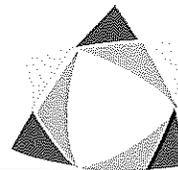


Nº 12966



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 017-2012

A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 14 DE MARZO DEL 2012

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho horas del 14 de marzo del dos mil doce. Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y Walther Herrera Cantillo.

Se deja constancia que el señor George Miley Rojas se encuentra ausente por motivo de estar fuera del país en labores propias de su cargo, para lo cual fue autorizado por el Consejo según se consigna en el acuerdo 033-013-2012.

Participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

La señora Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados no estuvo presente por encontrarse fuera del país en labores propias de su cargo, según lo dispuesto mediante acuerdo 033-013-2012.

ARTÍCULO 1

I. Aprobación del orden del día.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez, somete a conocimiento del Consejo el orden del día de esta Sesión, de conformidad con el texto que se copia de seguido:

CONSEJO DE SUTEL
SESIÓN ORDINARIA Nº 017-2012
A CELEBRARSE A LAS 8:00 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2012.

I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS.(8:00-8:30)

- Sesión ordinaria 015-2012.
- Sesión extraordinaria 016-2012.

III. ASUNTOS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.(8:30:8:45)

1. Autorización para que la SUTEL pueda cursar una invitación a los Reguladores Centroamericanos visitantes a la reunión de la **Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (REGULATEL)**, a celebrarse los días 19 y 20 de marzo del 2012 en San José, Costa Rica.

*Carlos Raúl Gutiérrez.



056-12 JDC
CELEBRACION DE LA

2. Informe sobre proceso de apertura de **FOE-IFR-IF-11-2011** del 21 de octubre de 2011.

*Mercedes Valle y Mariana Brenes.

  
CGR-informe sobre proceso de apertura- 20120312150430072 Informe CGR (5.1 -
.pdf 5.3).ppt

3. Propuesta para la creación de una **Dirección General de Atención al Usuario** en la Superintendencia de Telecomunicaciones.
*Waither Herrera Cantillo. □


20120313164551035
.pdf

IV. ASUNTOS DE FONATEL.(8:45-9:00)

4. Lineamientos para la conformación de la Unidad de Gestión del Fideicomiso **FONATEL**.
*Maryleana Méndez. □□
5. Unidad de Gestión: Evaluación de ofertas basadas en "Competencias para Proyectos Público-Privados de Banda Ancha".
*Carlos Raúl Gutiérrez.


Unidad de Gestión
FONATEL 2012.pptx

V. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.(9:00:10:15)

6. Análisis sobre solicitud de autorización de concentración del **ICE con Cablevisión de Costa Rica CVCR, S.A.**
*Daniel Quirós. □


Concentración
ICE-CABLEVISION.pp

7. Criterio técnico jurídico para recomendar el cierre de expediente de proceso de intervención **ICE-PRD** y apertura de expediente de contrato de interconexión entre las partes.
*Ana Marcela Palma y Adrián Mazón. □

 
533-SUTEL-DGM-201 Informe PRD archivo
2 Criterio técnico jurkprocedimiento orden i

8. Presentación de interposición de recurso de revocatoria a la modificación de contrato **ICE-Claro**.
*Ana Marcela Palma y Adrián Mazón. □



843-SUTEL-DGM-201
2 Criterio técnico jurkrevocatoria CLARO (1)



Recurso de

9. Ampliación de servicios **Cable Televisión Doble R, S.A. (Cablemax).**
*Adrián Mazón y Daniel Quirós. □□



891-SUTEL-DGM-201



Ampliación de
2 Informe técnico amServicios Television D

10. Informe sobre tráfico entrante internacional. (GATEWAY INTERNACIONAL)
*Adrián Mazón. □



Llamadas telefónicas
internacionales entra

11. Solicitud de conclusión de intervención y cierre expediente de **Telecable Económico T.V.E, S.A. y Autopistas del Sol S.A.** por asuntos relativos a acceso de infraestructura.
*Daniel Quirós. ■



895-SUTEL-DGM-201
2 Informe técnico Tel



Archivo
Telecable.ppt



RCS-__-2012
Archivo Telecable - A

12. Presentación resolución para resolver solicitud de medida cautelar caso denuncia de **Telefónica de Costa Rica TC, S.A.** contra el ICE por prácticas monopolísticas relativas.
*Daniel Quirós. ■



RCS-xx-2012
OT-212-2012 pronun

13. Ampliación de servicios **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.**
*Ana Marcela Palma y Adrián Mazón. ■



Informe Ampliación RCS-__-2012 Claro-
Servicios, solicitud agAmpliación servicios 1



14. Aprobación de circular relativa a notificación por parte de los proveedores y operadores sobre las promociones lanzadas al mercado.
*Raquel Cordero. ■



Circular-01-2012
Circular solicitud infor



Formulario Circular
001-2012.xlsx

15. Presentación de propuesta de resolución relacionada con la solicitud de autorización para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar servicios de transmisión de datos a **Servicios de Telecomunicación Latinoamericana, TELAT, S.A.** cédula jurídica 3-101-313226. Expediente SUTEL OT-074-2011.
*Josué Carballo y Daniel Quirós. ■



Revisión
OT-074-2011 Autoriz.

16. Resolución para atender solicitud de ampliación de plazo de inicio de operaciones y solicitud de confidencialidad de la empresa **Anphora S.A.**
*Daniel Quirós Zúñiga. ■



RCS-____-2011
Prorroga del plazo y c

VI. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD. (10:15-11:45)

17. Remisión al Consejo de la SUTEL de los acuerdos N° 002-006-2012 y N° 004-006-2012 del **Comité Técnico de Portabilidad Numérica.**
*Daniel Quesada. □



913-SUTEL-DGC-201
2 remisión de acuerd

18. Presentación del estado de **avance de la consultoría** contratada a través de la Licitación abreviada No. 2011LA-000005-SUTEL y solicitud de prórroga. Oficio 837-SUTEL-DGC-2012.
*Daniel Quesada. □



837-SUTEL-DGC-201
2 sobre estado de av

19. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa **Telecom Bell Consultores.**
*Mónica Salazar. □



853-SUTEL-DGC-201 Recomendación de
2 Recomendación de archivo de solicitudes

20. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa **Inmobiliaria Miguez, S.A.**
*Mónica Salazar. □



864-SUTEL-DGC-201 Recomendación de
2 Recomendación de archivo de solicitudes

21. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa **Netser Group Costa Rica**.
*Mónica Salazar. □



865-SUTEL-DGC-201 Recomendación de
2 Recomendación de archivo de solicitudes

22. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa **Servicios Técnicos FAC**.
*Mónica Salazar. □



866-SUTEL-DGC-201 Recomendación de
2 Recomendación de archivo de solicitudes

23. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa **Servicios Digitales**.
*Mónica Salazar. □



871-SUTEL-DGC-201 Recomendación de
2 Recomendación de archivo de solicitudes

24. Presentación del informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por **Telefónica de Costa Rica TC. S.A.**, contra el oficio 276-SUTEL-DG C-2012 del 24 de enero del 2012, mediante el cual se le reiteró al operador sobre la obligación de registrar la información de sus clientes. Oficio 814-SUTEL-2012.
*Glenn Fallas. □



814-SUTEL-2012
Criterio técnico jurídico

25. Respuesta a la solicitud de información requerida por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora sobre diversas reclamaciones interpuestas contra el ICE por el Carlos Moraga Gatgenz. Ref. Acuerdo 04-03-2012 notificado en oficio 037-SJD del 1 de febrero de 2012.
*Natalia Ramírez. ■



NI-027689.pdf

26. Aplicación artículo 17 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios a los Operadores y Proveedores que no han remitido **indicadores de calidad**.
*Natalia Salazar. ■



858-SUTEL-DGC-201 858-SUTEL-DGC-201 858-SUTEL-DGC-201
2 Consejo SUTEL - Ar 2 Presentacion.pptx 2.pdf

27. Aclaración a la resolución RCS-023-2012 mediante la cual se recomienda el otorgamiento de dos enlaces microondas en la **banda de 23 GHz al ICE**.
*Osvaldo Madrigal. ■



corrección error
resolución RCS-023-2

28. Solicitud presentada por el ICE para la concesión directa de 8 enlaces microondas en las bandas de 11 y 13 GHz.
*Osvaldo Madrigal. ■



718-SUTEL-DGC-201 Resolución solicitud
2 Consejo SUTEL_Estenlaces ICE exp OT-1

29. Presentación del resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas a la empresa **Telefónica de Costa Rica TC, S.A., (bandas de frecuencia 7 GHz, 13 GHz, 15 GHz, 23 GHz)**. Oficio No. 826-SUTEL-DGC-201
*Pedro Arce. ■



826-SUTEL-DGC-201 solicitud 46 enlaces
2 TELEFONICA_EstucTelefonica exp. 030-7

30. Presentación del resultado del estudio técnico para el otorgamiento de 98 enlaces microondas a la empresa **Claro CR Telecomunicaciones, S.A., (bandas de frecuencia 7 GHz, 13 GHz, 18 GHz)**. Oficio No. 846-SUTEL-DGC-2012.
*Pedro Arce. ■



846-SUTEL-DGC-201 solicitud enlaces
2 Claro_Estudio técnicoClaro Telecommunicack

VII. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.(11:45-12:00)

31. Solicitud de la **Escuela Juan Mora Fernández de Santa Bárbara de Heredia**, en la cual se solicita mobiliario de oficina y equipo que no se use y que se les pueda donar.
*Gonzálo Pereira. ■



20120309170920696
.pdf

32. Informe de capacitación del funcionario **Cristopher Fonseca Salazar** "VICM (VMWare, instalación, configuración, administración, a celebrarse del 23 al 27 de abril de 2012 en el Fast Lane Institute for Knowledge Transfer S.A.
*Mario Luis Campos. ■



20120308144935963
.pdf

VIII. ASUNTOS VARIOS.

Después de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 001-017-2012

Aprobar el orden del día conocido en esta oportunidad, posponiendo para una próxima sesión los puntos 12 y 16. Asimismo se elimina el punto 18, pues el tema fue analizado en la sesión 015-2012 y se incluye el tema de aprobación del Informe de Labores de la SUTEL 2011, el cual se conocerá inmediatamente después de la propuesta para la creación de una Dirección General de Atención al Usuario en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTICULO 2

II. *Aprobación de las actas.*

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a aprobación de los señores Miembros del Consejo, las actas de las sesiones ordinaria 015-2012 del 07 de marzo del 2012 y extraordinaria 016-2012, del 08 de marzo del 2012.

Señala don Walther Herrera Cantillo que en su caso está de acuerdo en aprobar las actas mencionadas únicamente para cumplir con lo establecido en el numeral 2, artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública, pues no estuvo presente durante su celebración.

Luego de analizado lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-017-2012

Aprobar, con la salvedad hecha en la parte expositiva de este artículo, las actas correspondientes a la sesión ordinaria 015-2012, celebrada el 07 de marzo del 2012 y extraordinaria 016-2012 celebrada el 08 de marzo del 2012.

ARTICULO 3

III. *Asuntos de los señores Miembros del Consejo.*

1. **Autorización para que la SUTEL pueda cursar una invitación a los Reguladores Centroamericanos visitantes a la reunión de la Junta Directa de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), a celebrarse los días 19 y 20 de marzo del 2012 en San José, Costa Rica.**

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento del Consejo, la solicitud de autorización para que SUTEL pueda cursar una invitación a los Reguladores Centroamericanos visitantes a la reunión de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA) a celebrarse los días 19 y 20 de marzo del 2012 en San José, Costa Rica.

Asimismo informa que los trámites se están realizando con la proveeduría de SUTEL y la actividad se hará en el Restaurante El Novillo Alegre, después de haberse analizado varias ofertas y precios con respecto a otros oferentes.

Después de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 003-017-2012

CONSIDERANDO QUE:

- i.- Mediante oficio SEC/056/12, del 10 de febrero del 2012, la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones comunica que la celebración de la CXXI Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA se llevará a cabo los días 19 y 20 de marzo del 2012 en San José, Costa Rica.
- ii.- Por ser Costa Rica el país sede de esa actividad, se hace necesario que la Superintendencia de Telecomunicaciones esté autorizada para cubrir gastos que se deriven de la atención de los Miembros de COMTELCA, participantes en esta actividad.

RESUELVE:

Autorizar a la Proveeduría de la Superintendencia de Telecomunicaciones para que lleve a cabo las gestiones correspondientes con el fin de que esta Superintendencia cubra el costo de la cena que se estará ofreciendo el 19 de marzo del 2012, a los Miembros de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), que participarán en la CXXI Reunión Ordinaria de la Junta Directiva de COMTELCA.

Autorizar el pago del costo del transporte que se requiera para el traslado de los Miembros de la Comisión a dicho evento.

ACUERDO FIRME.

2. **Informe sobre proceso de apertura de FOE-IFR-IF-11-2011 del 21 de octubre del 2011.**

Ingresa la funcionaria Mariana Brenes.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo el informe sobre proceso de apertura de FOE-IFR-OR-11-2011 del 21v de octubre del 2001, para lo cual brinda el uso de la palabra a las funcionarias Mercedes Valle y Mariana Brenes, abogadas de esta Superintendencia.

La señora Mariana Brenes procede a brindar explicación sobre dicho informe punto por punto tal y como se expone a continuación:

“Sección 5.1: Al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones:

Elaborar conjuntamente con el órgano regulador, el operador dominante, así como otros actores o agentes que inciden en el mercado de las telecomunicaciones, un informe pormenorizado acerca de las antinomias y vacíos que éstos determinen en la aplicación de la normativa legal y reglamentaria vigente, relacionada con ese mercado. Lo anterior en un plazo de 6 meses.

Mediante el oficio 887-SUTEL-2012 del 12 de marzo del 2012, la SUTEL remitió al MINAET el informe con las propuestas de reformas a la normativa de telecomunicaciones vigente.

Según la metodología designada por el MINAET, una vez recibidas las propuestas, el Viceministerio de Telecomunicaciones las incluirá en una sola matriz para revisión de las jerarquías de la Rectoría.

Sección 5.2: A la Junta Directiva de la ARESEP se le solicita:

Identificar los mecanismos necesarios que deberá implementar es Junta directiva, en concordancia con sus facultades y las competencias de la SUTEL, que le permitan la atención oportuna de los requerimientos de esa Superintendencia, a fin de que ésta cumpla con sus obligaciones. Tal identificación deberá acompañarse de un plan que incluyan las acciones, responsables y plazos para la implementación de tales mecanismos. Lo anterior en un plazo de 3 meses.

Estado actual:

Mediante acuerdo 03-77-2011, la Junta Directiva de la ARESEP aprobó y remitió a la SUTEL un plan para la atención del punto 5.2, inciso a) del informe DFOE-IF-11-2011 y solicitó a la SUTEL brindar la colaboración del caso para llevar a cabo el desarrollo de dicho plan.

Mediante acuerdo 003-010-2012, el Consejo de la SUTEL nombró a los señores George Miley Rojas y Mario Campos Ramírez para que efectúen todas las acciones necesarias con el fin de colaborar con la ARESEP en la identificación de los requerimientos de SUTEL en materia financiera. El acuerdo fue notificado al señor Enrique Muñoz el día 23 de febrero de 2012.

Se determinó que las materias complejas y que requieren un amplio análisis de fondo y discusión, deberían ser abordados directamente por el Consejo de la SUTEL y la Junta Directiva de la ARESEP en una segunda fase.

Sección 5.2: a la Junta Directiva de la ARESEP:

Determinar las razones por las cuales esa Junta Directiva no ha conocido el oficio No 914-SUTEL-2011 emitido por la SUTEL, así como las eventuales implicaciones que ello pueda haber generado a esa Superintendencia. Asimismo, deberá darse el trámite necesario a dicho requerimiento. Complementariamente, en el caso que resulte procedente, se deberán establecer las responsabilidades correspondientes que se derive de esta situación. Lo anterior en un plazo de 2 meses.

Por otra parte, mediante el acuerdo 04-05-2012, la Junta Directiva de la ARESEP dio por atendido el punto 5.2 c) del Informe DFOE-IFR-11-2011.

Sección 5.3: Al Consejo de la SUTEL:



Efectuar un análisis de la situación actual de la SUTEL, que le permita identificar aquellos aspectos que puedan afectar el logro de sus objetivos, o impedir su fortalecimiento como órgano regulador del mercado de telecomunicaciones, y que representen debilidades, limitaciones, dificultades o riesgos para su gestión.

Con base en dicho análisis deberá establecer un plan de acción para resolver tales situaciones, determinando aquellos aspectos que se encuentran en el marco de sus competencias y posibilidades, así como aquellos que puedan depender de otros órganos o factores. Ese plan deberá indicar los responsables y plazos de su ejecución. Lo anterior en un plazo de 3 meses.

Estado actual:

Mediante acuerdo 004-013-2012, el Consejo de la SUTEL dio por recibida la propuesta de respuesta al punto 5.2 a) del Informe DFOE-IFR-11-2011 y autorizó al Presidente para suscribir dicha respuesta.

Mediante oficio 781-SUTEL-012 del 01 de marzo del 2012, se remitió la respuesta a la Contraloría General de la República.

Sección 5.3: Al Consejo de la SUTEL.

Efectuar un análisis de la situación actual de la Superintendencia, que le permita identificar aquellos aspectos que puedan afectar el logro de sus objetivos, o impedir su fortalecimiento como órgano regulador del mercado de telecomunicaciones y que representen debilidades, limitaciones, dificultades o riesgos para su gestión.

Con base en dicho análisis deberá establecer un plan de acción para resolver tales situaciones, determinando aquellos aspectos que se encuentran en el marco de sus competencias y posibilidades, así como aquellos que puedan depender de otros órganos o factores. Ese plan deberá indicar los responsables y plazos de su ejecución. Lo anterior en un plazo de 3 meses.

Estado actual:

Mediante acuerdo 004-013-2012, el Consejo de la SUTEL dio por recibida la propuesta de respuesta al punto 5.2 a) del Informe DFOE-IFR-IF-11-2011 u autorizó al Presidente para suscribir dicha respuesta.

Mediante oficio 781-SUTEL-2012 del 01 de marzo del 2012, se remitió la respuesta a la Contraloría General de la República.

Sección 5.3: al Consejo de la SUTEL

Suministrar a esta Contraloría, en un plazo máximo de 6 meses, el plan mediante el cual se visualicen las fechas en que serán cumplidas las acciones conducentes para que con la mayor oportunidad y en el menor tiempo posible se complete el proceso de conformación y consolidación de la Dirección General del Fondo Nacional de las Telecomunicaciones.

Estado actual.

El plazo de 6 meses otorgado por la Contraloría General de la República para la atención del punto 5.2 b), vence el día 25 de mayo del 2012.

Sección 5.3. Al Consejo de la SUTEL

Identificar las acciones que aún están pendientes y son necesarias para concretar la OIR que utilizará el ICE, como operador dominante en el establecimiento de los acuerdos de interconexión. Complementariamente, deberá planificar la ejecución de tales acciones, con la indicación de los responsables y plazos, para finiquitar con éxito este esfuerzo. Al respecto deberá tenerse en cuenta la disposición c) dictada al Consejo Directivo del ICE. Lo anterior en un plazo de 3 meses.

Estado actual:

Mediante acuerdo 004-013-2012, el Consejo de la SUTEL dio por recibida la propuesta de respuesta al punto 5.2 a) del Informe DFOE-IFR-IF-11-2011 y autorizó al Presidente para suscribir dicha respuesta.

Mediante oficio 781-SUTEL-2012 del 01 de marzo del 2012, se remitió la respuesta a la Contraloría General de la República.”.

Después de conocido el tema y de haberse respondido todas las interrogantes del mismo el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 004-017-2012

Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que lleve a cabo ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la presentación conocida en esta oportunidad relacionada con el Informe de la Contraloría General de la República sobre el proceso de apertura de las Telecomunicaciones en Costa Rica DFOE-IFR-11-2011. Asimismo solicitar al Secretario de dicha Junta Directiva la inclusión del tema en el orden del día de la sesión que se efectuará el 21 de marzo del 2012.

3. Propuesta para la creación de una Dirección General de Atención al Usuario en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, somete a conocimiento del Consejo la propuesta para la creación de una Dirección General de Atención al Usuario en la Superintendencia de Telecomunicaciones.

A este respecto el señor Gutiérrez solicita al señor Walther Herrera Cantillo prepare la presentación definitiva para el tercer miércoles del mes de abril la cual se presentará ante la Junta Directiva de ARESEP.

Manifiesta la importancia que de previo sean conocidos los avances de la propuesta en sesiones de trabajo que sean programadas antes de la segunda semana de abril y en la que estén presentes todos los Miembros del Consejo de manera que esté preparada por el Consejo la defensa para la Junta Directiva de la ARESEP el tercer miércoles de abril de 2012.

Después de conocido el tema el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 005-017-2012

Dar por recibido y trasladar el análisis del oficio No. 960-SUTEL-2012 presentado por el señor Walther Herrera Cantillo referente a la propuesta para la creación de una Dirección General de

Atención al Usuario en la Superintendencia de Telecomunicaciones, para el tercer miércoles de los meses de abril de 2012.

Asimismo que de previo sean conocidos los avances de la propuesta en sesiones de trabajo que sean programadas antes de la segunda semana de abril y en la que estén presentes todos los miembros del Consejo de manera que esté preparada por el Consejo la defensa para la Junta Directiva de la ARESEP el tercer miércoles de abril de 2012.

4. Informe de Labores de SUTEL 2011

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, somete a conocimiento del Consejo el informe de Labores de la SUTEL para el año 2011.

Sobre el particular, se resume que durante ese año se alcanzaron los siguientes resultados:

1. Se coadyuvó a que el 2011 se hiciera efectiva la apertura de Mercado móvil con la asignación de enlaces de microondas a las Empresas Claro y Movistar.
2. Se cumplió con las disposiciones de la Ley al iniciar el proceso de portabilidad y Monitoreo del Espectro.
3. Se realizaron las gestiones necesarias para velar por la calidad de los servicios que prestan los regulados y la ejecución efectiva de las devoluciones por concepto de problemas de continuidad de los servicios a los usuarios por un total ¢730.067.565,29 millones de colones.
4. Se inicia el proyecto que pretende dotar a la SUTEL de un mecanismo de captura, procesamiento y análisis de información relativa al desarrollo del sector de telecomunicaciones en el país. El proceso ha estado aparejado de la ejecución de tareas conexas relativas a la adecuada identificación de los operadores existentes y el ordenamiento de la información relativa al mismo y a las características de su operación. Además se efectuó estudio de mercado para apoyar el proceso de definición del cartel de licitación correspondiente a la adquisición de un sistema basado en principios de Business Intelligence para la administración, captura y procesamiento de información para la toma de decisiones. Este proyecto constituirá uno de los pilares de las tareas a ejecutar en el 2012, pues es el eje central de procesos asociados con el uso de información para enfrentar tareas de gran envergadura para el mercado y para la actividad de regulación, como lo son la revisión de los mercados relevantes, la eventual declaratoria de servicios en condición de competencia y la atención de denuncias relativas a indicios de ejecución de prácticas monopolísticas relativas y absolutas. Resulta por tanto un elemento fundamental para garantizar el conocimiento a detalle de las entidades reguladas.
5. Se llevó a cabo la elaboración de planteamientos en materia de fijación tarifaria incluyendo elaboración de modelos de interconexión, revisión de la OIR, seguimiento de promociones y paquetes para la verificación del cumplimiento de tarifas tope. Esta labor requirió la dedicación de una importante proporción de los recursos intelectuales de la Dirección y permitió generar lineamientos específicos en materia de suministro de información asociada a los costos de los servicios (contabilidad regulatoria y modelos de costos del incumbente).



6. Se dio la ejecución de acciones para garantizar el adecuado despliegue del mercado incluyendo la administración de los proceso de autorización y ampliación de Títulos Habilitantes (TH), aprobación de contratos de interconexión y atención de casos de disputas por no firma de contratos de interconexión y acceso a recursos de numeración y facilidades esenciales. Estas tareas fueron complementadas con otras de carácter operativo pero de naturaleza esencial, como lo es la revisión y seguimiento del adecuado uso del TH por parte de los operadores habilitados. En el 2012 esta labor será la base de acciones relativas al seguimiento y verificación in situ de las operaciones de los regulados.
7. Se revisó y consolidó el proceso interno relativo a la actualización de la información consignada en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, materializando su acceso a través de la página web de la SUTEL.
8. Se logró poner en marcha el acuerdo de la Junta Directiva de ARESEP de dotar a la SUTEL de sus propios servicios de apoyo administrativo y financiero, que inició con la aprobación de 8 plazas para dicho propósito en enero del 2011, continuó con la aprobación a la modificación del RIOF en octubre del 2011, donde se incluye en la organización de la SUTEL la Dirección General de Operaciones y finalmente la aprobación de las restantes plazas en noviembre del 2011, necesarias para la completa implementación del acuerdo indicado.
9. Se procedió a realizar la licitaciones respectivas para dotar a la Dirección de Operaciones, de las herramientas informáticas necesarias para realizar a cabalidad sus operaciones, quedando finiquitado a diciembre del 2011 la adjudicación del Proyecto del Sistema Administrativo-Financiero (ERP) y del Proyecto de Digitalización y Gestor Documentario, proyectos ambos que actualmente se encuentran en el período de implementación.
10. A partir del mes de diciembre del 2011, mediante el acuerdo 004-087-2011 se da la delegación del Consejo de la SUTEL en el señor Mario Campos Ramírez, Asesor Financiero del Consejo, la coordinación de la Dirección de Operaciones y en el señor Ronny González Hernández, Profesional Jefe Administrativo, la coordinación del Área de Recursos Humanos de la SUTEL, mientras se realizan los procesos necesarios para la contratación definitiva del Director General de Operaciones y del Profesional Jefe de Recursos Humanos, para que se de inició al traslado de los servicios prestados por la ARESEP, los cuales ya se han iniciado con el traslado de las funciones de tesorería, planificación y presupuesto y se está en proceso del resto de las áreas.
11. Se realizó un trabajo completo en el análisis de los carteles según lo que ofrece el mercado acorde a las necesidades y presupuesto de la institución.
12. Se colaboró en el área de gestión documental, en cuanto a procedimientos, estandarización de documentos, y llevar a cabo el mando de los Proyectos de Digitalización en la parte funcional y técnica.
13. Se complementa el área técnica-administrativa de los recursos actuales en Tecnología de Información para elaborar un ordenamiento idóneo en las tareas encomendadas, enfocándose más a la parte de gestionar los proyectos.
14. Se colaboró con la creación online del Registro Nacional de Telecomunicaciones y se tiene un procedimiento definido de las actualizaciones de la documentación a considerar.
15. Se propuso documentación importante para la elaboración, seguimiento y control de los Proyectos en tecnologías de Información.

16. Se definió el uso de herramientas colaborativas para el manejo de documentación importante y confidencial para la institución en la nube. Se incluye correos electrónicos.
17. Se atendió en forma personalizada e inmediata los casos de soporte técnico y se evaluó los tiempos de soluciones.
18. A nivel de compras de software y hardware estipulados en el presupuesto inicial, se logró comprar todo el equipo necesario para tener una infraestructura razonable y confiable. Todas las compras planeadas se realizaron.”

Luego de ser conocido el informe el Consejo de la SUTEL decide:

ACUERDO 006-017-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el “Informe de Labores de la Superintendencia de Telecomunicaciones del 2011”.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4

IV. Asuntos de Fonatel.

5. Revisión sobre las contrataciones del personal para la Unidad de FONATEL.

Ingresan a la sala de sesiones los señores Oscar Benavides y Ronny González.

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta el tema referente a los lineamientos para la conformación de la Unidad de Gestión del Fideicomiso FONATEL.

La señora Maryleana Méndez manifiesta que se debe solicitar a Recursos Humanos que le de prioridad a este tema y revise los perfiles y suscribir la orden de inicio de contratación del Director General de FONATEL y los dos profesionales de la unidad, por la necesidad que se tiene para avanzar en las tareas que hay que desarrollar internamente derivadas de dicha solicitud.

El señor Ronny González señala algunos antecedentes del tema en cuestión, como lo es que la oficina de Recursos Humanos de ARESEP manifestó que no realizaría más funciones para SUTEL y que sólo concluirían con algunos procesos que están abiertos.

La señora Méndez dice en resumen que es importante ajustar el perfil del Director General de FONATEL, ampliando el punto de formación y requisitos indispensables y realizar los trámites correspondientes con cierta prioridad a fin de contratar los dos profesionales 5 para FONATEL.

Luego de haberse conocido el tema y de evacuar todas las preguntas sobre el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:



ACUERDO 007-017-2012

Solicitar a Ronny González Hernández, Profesional Jefe Unidad Administrativa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, que lleve a cabo, a la brevedad, los trámites correspondientes para proceder a la contratación de las plazas de Director General de Fonatel y Profesional 5 en Fonatel y someta al Consejo, en una próxima sesión, los perfiles correspondientes a dichas plazas para su aprobación.

ACUERDO FIRME.

6. Unidad de Gestión: Evaluación de ofertas basadas en "Competencias para Proyectos Público-Privados de Banda Ancha".

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema relativo a la Unidad de Gestión: Evaluación de ofertas basadas en "Competencias para Proyectos Públicos-Privados de Banda Ancha.

Manifiesta que la firma que proporcione los servicios para la Unidad de Gestión debe garantizar la disponibilidad de expertos internacionales y nacionales con las capacidades, experiencia, procesos y procedimientos desplegados para el desarrollo, licitación y administración de Proyectos Público – Privados, no de Telecomunicaciones tradicionales, sino de acceso y servicios de banda ancha para acceso a servicios públicos en línea de todo tipo, complementarias a las que se especifiquen para las competencias individuales de los consultores y funcionarios.

Para tal efecto se considera importante el concurso internacional y traer a Costa Rica la experiencia en Proyectos Públicos - Privados de acceso y servicio universal de Banda Ancha.

Asimismo optimizar los recursos:

- Internacionales y Nacionales
- Consultorías puntuales y cargos permanentes.
- Inversión inicial a corto plazo (diseño) y largo plazo (Administración de contratos)
- Minimizar overhead y maximizar los recursos asignables directamente a proyectos específicos.

Garantizar escalabilidad, interoperabilidad, seguridad, etc., de los proyectos de servicios públicos en línea.

Seguidamente se refiere a las competencias específicas mínimas que debe contar el facilitador.

Etapa de diseño de proyectos (entregables, \$/día consultor, disponibilidad 18 – 24 meses)

Puede ser:

- Ingeniero en Telecomunicaciones.
- Arquitecto de redes privadas IP

- Oferta de servicios públicos en línea (e-Government) por especialidad (p.ej. Educación) Permanentes para administración de contactos (tres años renovables):
- Licitaciones públicas (Costa Rica).
- Finanzas y Administración de proyectos.
- Evaluación de impacto.

En cuanto al Director de la Unidad Técnica debe contar con:

- Administración de empresas.
- Especialidad en IT: Redes o Telecomunicaciones.
- Capacidad probada en proyectos internacionales de escala similar.
- La contratación sería por 3 años renovables.

Por último, se refiere a la importancia del desarrollo de la Unidad de Gestión a lo largo del tiempo.

La señora Maryleana Méndez Jiménez dice que cuando se menciona proyectos público – privados de acceso y servicio universal de banda ancha le parece correcto, sin embargo donde se incluye el e-government. La estrategia debe salir del Gobierno pues SUTEL no puede imponer ni implementar un diseño. Ante este escenario, significaría hacer una reestructuración de los procesos de la institución que brinda esos servicios para poder hacer ese servicio electrónico para que cualquiera pueda accederlo, lo cual podría ser riesgoso porque considera no existe mucha expertiz en ese sentido en Costa Rica. Manifiesta que no duda de fortalecer la demanda de ese tipo de proyectos pero considera que el sector público costarricense no está preparado.

De inmediato se tuvo un cambio de impresiones sobre el tema de e- government, los funcionarios que deben tener la firma que se contrate para esos fines y el respaldo que debe tener para el Banco, que es el responsable de la gestión. La firma debe ser responsable de trabajar con fideicomisos como mecanismos de financiamiento y la experiencia de entidades del sector público costarricense y las condiciones permanentes versus las capacidades internacionales, la administración de proyectos públicos y privados.

La señora Mercedes Valle hizo algunas observaciones sobre temas como: el desarrollo de banda ancha, acceso a servicios públicos e-government, donde hizo especial referencia al acuerdo social digital.

De inmediato se tuvo un cambio de impresiones dentro del cual se refirió al tema de la filosofía "social" de FONATEL, en temas de cómo fomentar la demanda de banda ancha en áreas sin cobertura para segmentos de la población que todavía no pueden pagarla, y que el acceso de la banda ancha sea ahora, aunque todavía no hayan muchos servicios públicos en línea.

Don Walther Herrera Cantillo señala que le preocupa el tema de la infraestructura que tiene el país, independientemente de quién sea la empresa que vaya a arrancar. En lo que respecta al tema de público-privado, lo haría de forma general y considera importante ligar el fondo al e-government y que no es adecuado por cuanto el artículo 39 de la Ley General de Telecomunicaciones establece cuál es la justificación para la contribución parafiscal.

Nuevamente se tuvo un cambio de impresiones dentro del cual se comentó que la idea es que el proyecto debe cumplir con una filosofía social de FONATEL, tipo de servicios que persigue financiar, concurso internacional para una firma, condiciones mínimas de la empresa, posible organización de la unidad de gestión, capacidades generales de gestión, capacidades puntuales

de los consultores, objetivos de la unidad a corto y largo plazo, configuración mínima inicial de la unidad y los perfiles individuales.

Después de conocido el tema y haber conocido a detalle el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 008-017-2012

CONSIDERANDO QUE:

La Cláusula 19, literal A) del Contrato de Fideicomiso para la Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL establece:

- A. Conformación de la Unidad de Gestión. El Fiduciario conformará, como órgano auxiliar del fideicomiso, dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de que el contrato de fideicomiso reciba el refrendo del ente contralor, una o varias Unidades de Gestión de los Proyectos y Programas que se desarrollarán por medio del presente Fideicomiso, dependiendo y de conformidad con la cantidad y especificidad de los proyectos a gestionar. El fideicomiso realizará las contrataciones necesarias para tal fin, aplicando, en todos los casos, los principios de la contratación administrativa. Los términos de referencia y la recomendación de adjudicación de dichas contrataciones deberán contar con el visto bueno de la Fideicomitente.

ACUERDA:

1. Con base en lo que establece la Cláusula 19, literal A) del Contrato de Fideicomiso para la Gestión de los Proyectos y Programas de FONATEL, solicitar al Banco Nacional que, en su condición de Fiduciario, proponga a conocimiento del Consejo de SUTEL, a la mayor brevedad posible, los términos de referencia de la contratación para conformar inicialmente la Unidad de Gestión de este Fideicomiso.
2. El apoyo técnico que la Unidad de Gestión le da al Fiduciario para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se concentrará en su fase inicial en la Evaluación, Diseño y Estructuración de Proyectos de infraestructura y servicios de telecomunicaciones sociales de banda ancha, en el contexto de los objetivos fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones.
3. Para esta conformación inicial de la Unidad de Gestión se estiman de valor competencias en diseño de Infraestructura y Servicios de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información, así como en evaluación y administración de proyectos de telecomunicaciones sociales en entornos públicos y privados.
4. Las contrataciones para conformar la Unidad de Gestión permitan la incorporación de competencias de empresas y especialistas nacionales y extranjeros.
5. Tal como se establece en el contrato, la conformación de la Unidad de Gestión se adecuará en el tiempo de acuerdo con los proyectos y programas que se desarrollarán.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5

V. Asuntos de la Dirección General de Mercados.

A partir de este momento se retira momentáneamente de la sala de sesiones el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y se dispone nombrar un Presidente a.i., cuya designación recae en la señora Maryleana Méndez Jiménez.

7. Análisis sobre solicitud de autorización de concentración del ICE con Cablevisión de Costa Rica CVCR, S. A.

La señora Maryleana Méndez cede el uso de la palabra al señor Daniel Quirós para que se refiera al tema relacionado con el análisis sobre la solicitud de autorización de concentración del Instituto Costarricense de Electricidad con Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.

Al respecto el señor Quirós señala que en los servicios involucrados en la operación hay que verificar el poder de mercado que alcanzaría, visto desde la perspectiva de usuarios, redes de acceso y territorios.

Asimismo presenta la información que se requiere para analizar el caso considerando los siguientes servicios involucrados:

Internet fijo.
Telefonía IP
Televisión por suscripción

Que para analizar el mercado relevante y poder sustancial se debe considerar:

Una cuota de mercado superior al 25%.
Control de instalaciones esenciales.
Integración vertical.
Red de distribución y venta muy desarrollada.
Exclusividad o dominio geográfico en una zona.

Asimismo se debe realizar un análisis de eficiencias.

Obtención de ahorros en recursos.
Obtención de menores costos.
Disminución significativa de los gastos administrativos
Transferencia de tecnología de producción o conocimiento del mercado.
Disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de infraestructura.

Que la información que se debe solicitar es la siguiente:

- Operadores de internet fijo:

Total de clientes para el periodo enero 2011 – marzo 2012 (cuota de mercado).
Distribución de operadores por cantón (cobertura geográfica)

Infraestructura instalada (kilómetros de fibra óptica, cable de cobre, etc).

Capacidad total de la infraestructura instalada (clientes potenciales).

Red de distribución y ventas (agencias).

Total de clientes para el periodo enero 2011-marzo 2012 o bien desde el inicio de operaciones de las empresas hasta marzo 2012.

Capacidad total de infraestructura instalada (clientes potenciales).

Red de distribución y ventas.

- Operadores de televisión por suscripción.

Total de clientes para el periodo enero 2011 marzo 2012.

Distribución de operaciones por cantón (cobertura geográfica).

Infraestructura instalada (kilómetros de fibra óptica, cable coaxial, etc).

Capacidad total de infraestructura instalada (clientes potenciales).

Red de distribución y ventas (agencias).

En resumen lo que se requiere es:

Recabar la información

Proceder a analizar la información.

Solicitar criterio a COPROCOM.

Rendir informe al Consejo.

Realizar la resolución que otorgue o no la autorización.

Explica además que el ICE presentó incompleta la solicitud de autorización por lo que se le hizo una prevención.

Sobre el particular se tuvo un intercambio de impresiones dentro del cual se hizo ver lo relativo a la posibilidad de que con esta medida se esté incrementando aún más el porcentaje de concentración en el caso del operador dominante.

El señor Jorge Brealey señala la necesidad de documentar los procedimientos específicos, los análisis y criterios que establece la Ley sobre el particular y la metodología a aplicar para estos casos.

La señora Maryleana Méndez Jiménez dice que la información que se recabe debe ser suficiente para la realización de los análisis que debe llevar a cabo el Área de Mercados.

Después de conocido el tema y haber conocido a detalle el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 009-017-2012

Dar por recibido lo informado en esta oportunidad por el señor Daniel Quirós Zúñiga, Abogado de la Dirección General de Mercados, con respecto a las gestiones que viene desarrollando esa Dirección, con respecto al análisis sobre la solicitud de autorización de concentración del Instituto Costarricense de Electricidad con Cablevisión de Costa Rica CVCR, S.A.

8. **Criterio técnico jurídico para recomendar el cierre de expediente de proceso de intervención ICE-PRD y apertura de expediente de contrato de interconexión entre las partes.**

A partir de este momento se integra nuevamente a la sesión el señor Carlos Raúl Gutiérrez e ingresan los funcionarios Adrián Mazón y Marcela Palma.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez muestra para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con el criterio técnico jurídico para recomendar el cierre del expediente del proceso de intervención ICE-PRD y la apertura del expediente de contrato de interconexión entre las partes para lo cual cede el uso de la palabra a los funcionarios Ana Marcela Palma y Adrián Mazón.

Al respecto el señor Adrián Mazón y Marcela Palma se refieren al cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección General de Mercados en el artículo 31 incisos k) y m) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, se rinde informe respecto a la solicitud presentada por el ICE y PRD INTERNACIONAL S. A. para el archivo del procedimiento administrativo sumario abierto para dictar una orden de acceso e interconexión y para la aprobación del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre ambas empresas.

Seguidamente presentan los antecedentes del caso:

“Mediante oficio sin número del 22 de septiembre del 2011, presentado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 23 de septiembre del 2011, PRD INTERNACIONAL S.A., cédula jurídica número 3-101-363055 (PRD), comunicó el estado de las negociaciones con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) para la firma del contrato de acceso e interconexión. (Véase el folio 27 del expediente administrativo)

Este proceso de negociación entre ICE y PRD dio inicio en fecha 12 de enero de 2010, según la notificación que consta en el oficio 6018-0040-2010 del 18 de enero del 2010, presentado ante la SUTEL el día 1 de febrero del 2010. (Véase el folio 16 del expediente administrativo)

En el mismo oficio sin número del 22 de septiembre del 2011, presentado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 23 de septiembre del 2011, PRD INTERNACIONAL S.A., solicitó la intervención del Consejo de la SUTEL dado que a esta fecha aún no se había logrado concretar un acuerdo en cuanto a las condiciones comerciales del Contrato de Servicios de Interconexión de Terminación PRD. En este sentido, en la misma solicitud y en documento anexo se identificaron los aspectos ya acordados entre las partes, el punto controvertido y las posiciones fundamentadas de ambas partes. (Véanse los folios 31 y 32 del expediente administrativo).

Mediante resolución número RCS-248-2011 de las 11:00 horas del 9 de noviembre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) resolvió, iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso e interconexión entre PRD INTERNACIONAL S.A., cédula jurídica número 3-101-363055 (PRD) y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008. (Véanse los folios 53 a 59 del expediente administrativo).

Se llevó a cabo una audiencia oral y privada entre las partes, convocada por la SUTEL como parte del procedimiento administrativo sumario, la cual fue celebrada a las 14:30 horas del 18 de noviembre del 2011 con la asistencia de: Sergio Jiménez Arguedas y Henry Escobar Urrego, en representación de PRD; Gonzalo Gómez Rodríguez y Francia Picado Duarte en representación del ICE; Cinthya Arias Leitón, Mariana Brenes Akerman y Ana Marcela Palma Segura en representación de la SUTEL.

Mediante el acuerdo 009-001-2012, el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-001-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012 mediante la cual se dictó la orden de acceso e interconexión entre el ICE y PRD Internacional S.A., según las condiciones previamente acordadas por las partes en el Contrato de Servicio de Interconexión de Terminación PRD y fijándose para los efectos de esta interconexión, el precio total de ¢2,60 que deberá pagar el ICE a PRD por terminación de tráfico en la red de PRD. (Véase el expediente administrativo, folios 489 a 496).

Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 6 de enero de 2012. (Véase el expediente administrativo, folios 498 y 499)

Mediante oficio número PRD-001-2012, recibido en esta Superintendencia en fecha 11 de enero de 2012 con el número interno de ingreso NI-0148, es decir dentro del plazo de tres días para la presentación de los recursos ordinarios, la empresa PRD Internacional S.A. solicitó la aclaración de la resolución RCS-001-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012. (Véase el expediente administrativo, folios 485 a 488)

Mediante oficio No. 6160-0075-2012 (NI: 1018), recibido en esta Superintendencia el pasado 29 de febrero del presente año, las partes solicitan la aprobación del contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el ICE y PRD, así como su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se solicita de igual forma, de manera expresa que dicho contrato sustituya la orden de acceso de interconexión dictada en el procedimiento administrativo seguido en el expediente SUTEL-OT-134-2010 y el archivo del citado procedimiento administrativo sumario.

Dicen además que sobre el fondo del asunto de marras, tal y como quedó expresado en la resolución RCS-001-2012, luego de la solicitud incoada por la empresa PRD INTERNACIONAL S. A., y una vez analizados los razonamientos de las partes, los elementos fácticos acreditados y el fundamento jurídico aplicable, el Consejo de la SUTEL procedió a dictar una orden de acceso e interconexión que en cuanto al punto controvertido por las partes, determinó que el precio que debía pagar el ICE a PRD en el denominado Contrato de Servicio de Interconexión de Terminación correspondía a:

Bloque	Descripción	Cantidad	Precio Unitario	Precio Total
1	Nube de Servicios de Telefonía IP	1	¢0,73	¢0,73
2	Agregación de Nube de Servicios Telefonía IP	1	¢0,43	¢0,43
3	CORE MPLS 10GE	1	¢1,01	¢1,01
4	Agregación de Redes de Acceso	1	¢0,43	¢0,43
Total				¢2,60

Dicen que con posterioridad a la notificación de la respectiva orden, la empresa PRD presentó en tiempo, una gestión de aclaración y adición solicitando que se especificara "lo más detalladamente posible el proceso, elementos, condiciones, requerimientos, atestados, justificaciones y/o demás elementos que permitan a la SUTEL verificar la existencia de una red de acceso y última milla de PRD"; así como que se aclarara el Por tanto III de la citada resolución, en el sentido que "se deja abierta la posibilidad de presentar los atestados que justifiquen la existencia real una despliegue (sic) de red de PRD ante la SUTEL en cualquier momento, posterior a que PRD reciba la información que dicha Superintendencia requiere para verificar y validar la existencia de dicha red de acceso y última milla, pudiéndose variar y hacer válido y efectivo el reconocimiento del monto en cuestión, para que el ICE a partir de dicho momento pague y reconozca a PRD el rubro de acceso y última milla."

Ahora bien apuntan que en fecha 29 de febrero de 2012, las partes involucradas en este procedimiento administrativo sumario, remitieron el contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local debidamente suscrito el día 7 de febrero de 2012, solicitando tanto su aprobación como también que se tenga por sustituida la orden de acceso e interconexión dictada mediante la resolución RCS-001-2012 con dicho acuerdo.

Respecto a esa petición expresa, debe considerarse que la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 establece dentro de sus objetivos, entre otros, proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios; promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles; incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos (artículo 2 incisos d),e),h).

De igual forma, la citada Ley dispone que esta Superintendencia debe asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

En ese marco, y de conformidad con lo que establecen el artículo 60 *ibidem* como también el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAI), los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son, por un lado los acuerdos negociados por las partes sujetos al marco regulatorio vigente y que deben ser aprobados por esta Superintendencia; y por otro, la orden de la SUTEL que se emite con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión (artículo 42 del RAI).

Manifiestan que la intervención de la SUTEL, ya sea de oficio o por solicitud de las partes, pretende hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, definiendo mediante un procedimiento administrativo sumario, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas del acceso y la interconexión según sea el caso.

No obstante, la orden de acceso e interconexión dictada por la SUTEL en el marco de un procedimiento de esta naturaleza, según lo que expresamente señala el artículo 56 del RAI tiene carácter vinculante y se mantiene vigente hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a la Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión.

En la especie es sabido que, producto de la intervención de la SUTEL –solicitada por PRD- se ha dictado una orden de acceso e interconexión la que, según lo señalado tanto en el citado artículo 56 del RAI, y el Por Tanto II de la resolución RCS-001-2012, tiene carácter vinculante y debe permanecer vigente hasta que se le ha notificado a SUTEL la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión y este quede vigente entre las partes conforme a lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Asimismo, resulta claro que la intervención de la SUTEL no es una sustitución de la voluntad de las partes ya que como acto administrativo que es, se trata de la manifestación unilateral de la Administración en ejercicio de una función pública. El modelo de interconexión adoptado en nuestro ordenamiento consiste en una negociación supervisada, donde prima la libre negociación de las partes y la autonomía de la voluntad en tesis de principio. En consecuencia, la actividad de la SUTEL se rige por el principio de intervención mínima y el principio de subsidiariedad.

De esta manera, el hecho de que PRD y el ICE hayan firmado, de forma voluntaria, libre y en apego al principio de buena fe, el contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local, supone la desaparición del objeto del procedimiento sumario, haciendo innecesaria la intervención administrativa y por lo tanto la orden de acceso e interconexión dictada.

En ese contexto, si bien existe pendiente de respuesta la solicitud de aclaración y adición de la resolución RCS-001-2012 que gestionó la empresa PRD, a la fecha y ante la nueva petición de ambas partes en la que expresamente solicitan el archivo definitivo del procedimiento administrativo sumario que consta en el presente expediente y la sustitución de la orden de acceso e interconexión dictada en la resolución de comentario por el contrato cuya aprobación también se gestiona en el mismo oficio de remisión del contrato, carece de interés actual referirse a los términos de la aclaración y adición interpuesta por PRD.

Así las cosas, dado que tanto el ICE como PRD han logrado firmar un acuerdo de acceso e interconexión y siendo éste uno de los mecanismos válidos que la normativa contempla para el establecimiento del acceso y la interconexión, la orden emitida por el Consejo de la SUTEL de conformidad con lo que establece el artículo 56 del RAI pierde su vigencia y obligatoriedad para las partes.

En cambio lo que procede es dictar el cierre y archivo del procedimiento administrativo sumario que consta en el expediente SUTEL-OT-134-2010 y continuar con el trámite de aprobación del citado contrato, para lo cual deberá remitirse el texto contractual al respectivo expediente administrativo propio de la gestión de aprobación de contratos de acceso e interconexión, a efecto de proseguir con el procedimiento establecido en el artículo 63 del RAI.

De lo anterior se dan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

En virtud de lo expuesto en los apartados A y B del presente Informe, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

1. Declarar que, ante la manifestación de voluntad expresada por las partes mediante el oficio 6160-0075-2012, recibido en esta SUTEL el 29 de febrero de 2012, carece de interés actual referirse a la solicitud de aclaración y adición incoada por la empresa PRD Internacional, S. A. respecto a la resolución RCS-001-2012.
2. Dejar sin efecto y sin vigencia, conforme a lo que se dirá más adelante, la orden de acceso e interconexión dictada mediante la resolución RCS-001-2010 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012 la cual se sustituye por el Contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el ICE y PRD Internacional S. A., remitido para aprobación de la SUTEL mediante el oficio 6160-0075-2012, recibido en esta Superintendencia el 29 de febrero de 2012. Dicha orden quedará sin vigencia una vez que dicho contrato se encuentre vigente entre las partes, a saber cuando se cumplan con las condiciones previstas en el artículo 63 del RAI.
3. Atender la solicitud de las partes y dar por finalizado el procedimiento administrativo sumario tramitado en el expediente SUTEL-OT-134-2010 tendiente a dictar una Orden de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y PRD Internacional S. A., la que quedará sin efecto cuando el contrato entre en vigencia para las partes.
4. Ordenar que se remita una copia del oficio 6160-0075-2012 y del Contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local suscrito entre el ICE y PRD Internacional S. A., al expediente administrativo propio del trámite de aprobación de contratos de acceso e interconexión, así como que se continúe con

el respectivo procedimiento de aprobación según lo que establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.”.

Después de conocido el tema expuesto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 010-017-2012

Dar por recibido el oficio 533-SUTEL-DGM-2011 de fecha 13 de febrero de 2012 referente al Informe sobre la solicitud de archivo del procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y PRD Internacional, S.A. y de aprobación del contrato de acceso e interconexión y solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare la resolución y la someta a conocimiento del Consejo en una próxima sesión.

9. *Presentación de interposición de recurso de revocatoria a la modificación de contrato ICE-Claro.*

A partir de este momento ingresó nuevamente a la sala de sesiones el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez somete para conocimiento de los miembros del Consejo, el tema relacionado con la presentación de interposición de recurso de revocatoria a la modificación del contrato ICE – Claro.

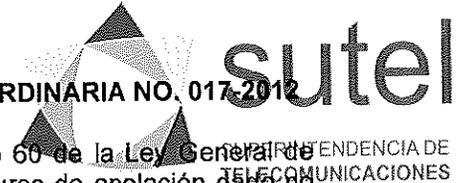
Para la exposición del tema, cede el uso de la palabra a los funcionarios Ana Marcela Palma y Adrián Mazón quienes informan que en relación con el Recurso de Revocatoria y Apelación interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A., contra del acuerdo 008-001-2012 que aprueba la resolución RCS-003-2011 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012, en cumplimiento de las funciones asignadas a este Dirección General de Mercados en el artículo 31 incisos k) y m) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, se rinde el informe técnico-jurídico requerido de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, No.6227.

Asimismo presentan el análisis del recurso de reposición interpuesto por el ICE, tal y como sigue:

1. Naturaleza del recurso.

El recurso presentado es el ordinario de reposición o reconsideración, al que se refiere el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 y al que le resultan aplicables los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. Se impugna la resolución RCS-003-2012, mediante la cual el Consejo de la SUTEL ordenó la modificación de la cláusula 12.6 de la primera adenda al “Contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S. A.”

Si bien el recurrente interpone formalmente el denominado recurso de revocatoria y apelación, en el tanto el objeto impugnado se relaciona con la competencia de esta Superintendencia para aprobar



un contrato de acceso e interconexión según lo que dispone el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, en el presente asunto no procede el recurso de apelación dado que no corresponde a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.

2. Legitimación.

En el caso particular, siendo que la modificación ordenada tiene efectos jurídicos en los términos en los que se ha acordado una relación contractual de la que la empresa recurrente forma parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214 y 275 de la Ley General de la Administración Pública, Claro CR Telecomunicaciones, S. A. (CLARO) se encuentra legitimado para plantear la gestión.

3. Representación.

El escrito es firmado por el señor Ricardo Taylor Capón, en su condición de Apoderado de la empresa recurrente, según consta en el expediente administrativo a folios 261 a 263.

4. Temporalidad del recurso.

El acuerdo 008-001-2012 que aprueba la resolución RCS-003-2011 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012, le fue notificado a las partes en fecha 26 de enero de 2012 (véanse los folios 489 a 492 del expediente administrativo). Por su parte el recurso fue recibido en esta Superintendencia el día 31 de enero del año en curso. (Véanse los folios 493 y 494 del expediente administrativo)

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales 8687, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

5. Criterio de la Dirección General de Mercados:

I. **Argumentos en los que se basa la impugnación de CLARO:**

El recurso puede sintetizarse de la siguiente manera:

1. De conformidad con la redacción que ordenó la SUTEL para la cláusula 12.6.1 del contrato de acceso e interconexión suscrito entre el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) y CLARO, CLARO sostiene que requiere de un poco más de precisión.
2. Se alega que según lo dictado por la SUTEL se podría generar una interpretación errónea toda vez que omite el ámbito nacional que los operadores de origen y destino deben respetar para el intercambio de tráfico telefónico nacional, en la modalidad de tránsito a la cual se refiere dicha cláusula.
3. En su criterio resulta relevante precisar el ámbito nacional vinculado con la cláusula 12.6.1, ya que esa regla podría interpretarse erróneamente para el caso de la terminación de tráfico internacional.
4. Podría pensarse que la apertura de ese tipo de circuitos estaría condicionada a la existencia de un acuerdo, en su caso, entre los Corresponsales Internacionales del ICE y CLARO en la modalidad de "tránsito internacional a través del ICE". Por esto, según su posición, la cláusula debería ser únicamente aplicable para el tránsito nacional.

5. Alegan que para la parte internacional, entendiendo que el ICE tiene la obligación de implementar para los escenarios internacionales de acceso e interconexión lo establecido en la cláusula 12.6.3 mediante la cual la obligación de pagar todos los tramos nacionales que correspondan (ya sea tránsito nacional o terminación internacional), corresponde al titular del acuerdo de corresponsalia con el operador que entrega el tráfico internacional.
6. Solicitan precisar la redacción de la cláusula 12.6.1, específicamente en el punto que dice "operadores de origen y destino de tráfico telefónico" para sustituirlo por la siguiente: "operadores nacionales de origen y destino de tráfico telefónico nacional" (el resaltado es intencional).

II. Hechos probados relativos al caso:

1. Que mediante oficio 6160-0305-2011 del 17 de mayo de 2011, el ICE comunicó a la SUTEL el inicio del proceso de negociación entre el ICE y Claro CR Telecomunicaciones S. A. (Véanse los folios 02 y 03 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 6000-1805-2011 del 14 de setiembre de 2011 del ICE, se remite el Contrato de Acceso de Interconexión suscrito entre el ICE y la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. (Véanse los folios 04 a 172 del expediente administrativo).
3. Que mediante publicación en el Alcance N°63 a La Gaceta No. 182 del 21 de setiembre de 2011, se publicó el aviso correspondiente comunicando a los interesados acerca de la suscripción del citado contrato y otorgando un plazo de diez días hábiles para presentar objeciones. (Véase el folio 173 del expediente administrativo).
4. Que dentro del citado término, fueron recibidas las objeciones de Telefónica de Costa Rica TC S. A., la Asociación de Consumidores Libres, Alwin Mendoza Oviedo, el Sindicato de Ingenieros y Profesionales del ICE, RACSA, FILIAL CNFL y proyectos, Yenory Rojas Herrera (Véanse los folios 174 a 206; 213 a 248 del expediente administrativo).
5. Que mediante oficios 2524-SUTEL-2011 del 4 de octubre de 2011, 2550-SUTEL-2011, 2550-SUTEL-2011, 2554-SUTEL-2011, 2553-SUTEL-2011, se les dio traslado de las objeciones recibidas a las partes suscribientes del citado contrato. (Véanse los folios 207 a 212; 223 a 226 del expediente administrativo).
6. Que mediante documentos No. DG226 (NI: 3714), 6160-1292-2011 (NI: 3719), 6160-1301-2011 (NI: 3745), el ICE y la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. se refirieron a las objeciones recibidas. (Véanse los folios 264 a 280 del expediente administrativo).
7. Que mediante el acuerdo 016-080-2011 el Consejo de la SUTEL aprobó la resolución RCS-230-2011 de las 12:00 horas del 19 de octubre de 2011, en la cual se aprobó con ajustes el contrato remitido, se atendieron las objeciones recibidas, se otorgó un plazo de diez días hábiles para realizar los respectivos ajustes ordenados y se dispuso efectuar la inscripción del contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones una vez revisados los ajustes por parte de la SUTEL. (Véanse los folios 283 a 317 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 6000-2195-2011 (NI: 4203), recibido en fecha 3 de noviembre de 2011, las partes remitieron la Primera Adenda al contrato con los ajustes solicitados. (Véanse los folios 318 a 484 del expediente administrativo).
9. Que mediante acuerdo 008-001-2012 el Consejo aprobó la resolución RCS-003-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2012 en la que se ordenó modificar la cláusula 12.6 de la

Primera Adenda al Contrato, así como la inscripción del contrato una vez efectuada dicha modificación. (Véase los folios 485 a 488 del expediente administrativo).

10. Que el citado acuerdo y la resolución RCS-003-2012 le fue notificada a las partes suscribientes en fecha 26 de enero de 2012. (Véanse los folios 490 a 492 del expediente administrativo).
11. Que mediante oficio DG0012, recibido el día 31 de enero de 2012 de 2012, la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. interpuso un recurso de revocatoria y apelación contra el acuerdo 008-001-2012 del Consejo que aprobó la resolución RCS-003-2012 de las 11:30 horas del 5 de enero de 2011. (Véanse los folios 493 y 494 del expediente administrativo).
12. Que mediante oficio No. 565-SUTEL-2012 de fecha 15 de febrero de 2012, se le dio traslado del mencionado recurso al ICE, otorgándole un plazo de tres días hábiles para pronunciarse sobre éste. (Véase el folio 495 del expediente administrativo)
13. Que mediante oficio No. 6160-0071-2012 (NI: 837), recibido el 20 de febrero del presente año, el ICE dio respuesta al traslado conferido indicando en síntesis que se considera pertinente precisar y circunscribir la redacción de la cláusula 12.6.1 al ámbito de tráfico telefónico local; no obstante no comparten la manifestación adicional realizada por el recurrente en cuanto a la obligatoriedad del ICE para implementar los escenarios internacionales de acceso e interconexión, aspecto totalmente ajeo al objeto del recurso planteado y a lo convenido entre las partes a nivel contractual. (Véase el folio 497 del expediente administrativo)

III.- Fundamento jurídico de la revisión del contrato y de la modificación ordenada:

Tal y como quedó advertido en la resolución RCS-230-2011 de las 12:00 horas del 19 de octubre de 2011, el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.

Por su parte, el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del RAIRT, disponen que en otras, es función de la SUTEL asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

En esa línea, la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 en su artículo 60 expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En ese contexto, y según lo que señala el artículo 53 de la Ley 8642, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

En este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al

ordenamiento jurídico; facultad que además está contemplada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del RAIRT.

Así, aun y cuando en materia de acuerdos de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley, siendo obligatorio para las partes respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado. Por eso, con fundamento en las citadas normas jurídicas, la SUTEL puede exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respete los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes; como también cuando se considere que ello es necesario para ajustarlos a lo previsto en la legislación y reglamentación vigentes.

De esta forma la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.

Es así como, en el presente asunto como resultado del proceso de revisión del contrato de acceso e interconexión firmado entre el ICE y la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. se ha ordenado la modificación de una cláusula en específico, con el propósito de hacerla concordante con el ordenamiento jurídico aplicable. Sin embargo, dicha modificación ordenada por la SUTEL ha sido impugnada por una de las partes, situación que proponemos que sea resuelta como de seguido se expone.

IV. Sobre la modificación ordenada y la impugnación de CLARO:

En el análisis de este asunto, debe tomarse en cuenta que, la cláusula 12.6 forma parte del Capítulo Segundo del contrato relativo a las condiciones técnicas. Propiamente, en el artículo 12 se regula el tema de los puntos de interconexión.

Originalmente, en la primera versión del contrato, la cláusula 12.6 indicó que:

"Es aceptado expresamente por las Partes que para que un tercer operador local haga tránsito por una de ellas o se interconecte de manera indirecta deberá suscribirse un acuerdo específico entre las tres Partes, exceptuando de lo anterior los acuerdos de tránsito de corresponsalia internacional que tengan cada una de las Partes, para la terminación de tráfico internacional en las distintas redes de la República de Costa Rica." (Énfasis agregado, véase el folio 16 del expediente administrativo)

Una vez sometido a revisión el citado contrato, esta Superintendencia ordenó con respecto a dicha cláusula, su eliminación y sustitución por una disposición contractual que efectivamente garantice que se permita el tránsito hacia terceros sin necesidad de contar con un acuerdo tripartito (véase el Por tanto I de la resolución RCS-230-2011 al folio 307 del expediente administrativo). Dicha orden tiene como fundamento y propósito el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración (artículo 25 incisos c) y g) como también lo que señala el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en su numeral 9 que en lo que interesa dispone: "...Todos los operadores deberán garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Estas obligaciones son inherentes a la condición de

operador o proveedor, quienes han de garantizar su cumplimiento, independientemente del título habilitante que les corresponda.”

Lo anterior supone que un operador, en tanto no tenga acuerdos de interconexión con todos los demás operadores que ya cuentan con recursos de numeración asignados, puede alcanzar la numeración de estos, a través del tránsito por otro operador en tanto la obligación citada sea cumplida como corresponde. Por ello la disposición de la SUTEL lo que pretende es hacer cumplir con lo establecido por el Plan Nacional de Numeración, con la interoperabilidad de la numeración asignada por al Superintendencia de Telecomunicaciones y con las disposiciones del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. De esta forma, haciendo uso del tránsito, los usuarios de un operador entrante pueden alcanzar todos los números que se encuentran en uso por parte de los usuarios de los demás operadores con recurso numérico asignado. En este sentido, el acuerdo tripartito contemplado en la cláusula original constituía un requisito innecesario que además impedía facilitar el tránsito de forma ágil entre esas redes, obstaculizándose así el cumplimiento cabal del Plan Nacional de Numeración y del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Ahora bien, atendiendo la orden emitida por la SUTEL dentro del proceso de aprobación del citado contrato de acceso e interconexión, las partes remiten el documento denominado Primera Adenda, en la cual plantean como redacción de la cláusula 12.6, la siguiente:

“12.6. Es aceptado expresamente por las Partes, que la interconexión de tránsito o indirecta entre dos operadores es factible por la red de un tercer operador, con el cual ambos operadores tengan interconexión directa.

12.6.1. Para este efecto, los operadores de origen y destino de tráfico telefónico local, comunicarán formalmente al operador de tránsito nacional, que han llegado a un acuerdo para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen, y terminación. La Parte que origina pagará a la Parte que hace tránsito, el servicio de interconexión de tránsito nacional y pagará a la red de destino, el monto correspondiente al servicio de interconexión de terminación local.

12.6.2. En el caso de que alguna de la Partes (sic) requiera tránsito nacional para terminar tráfico con origen internacional, en una red que no pertenezca a una de las Partes, la Parte que sea titular del acuerdo con el operador que entrega el tráfico internacional, pagará a la Parte que hace tránsito nacional, el monto correspondiente al servicio de interconexión de tránsito nacional y pagará a la red de destino, el monto correspondiente al servicio de interconexión de terminación internacional.

12.6.3. En todo caso, la Parte que sea titular del acuerdo con el operador que entrega el tráfico internacional, será responsable del pago de los cargos por tránsito nacional y del servicio de interconexión de terminación internacional.” (Énfasis agregado, véanse los folios 320 y 321 del expediente administrativo)

Respecto a esta disposición, estimó el Consejo de la SUTEL –mediante la resolución RCS-003-2012- que *“la redacción aun debe incorporar, con mayor claridad y precisión, la obligación de las Partes de permitir el tránsito a terceros a través de sus redes.”* (Véase el folio 487 del expediente administrativo)

A partir de esa valoración, la Superintendencia dispone –con fundamento en el artículo 60 de la Ley 8642 y 63 inciso e) del RAIRT, la siguiente redacción:

“12.6. Es aceptado expresamente por las Partes, que la interconexión de tránsito o indirecta entre dos operadores es factible por la red de un tercer operador, con el cual ambos operadores tengan interconexión directa.

12.6.1. Para este efecto, la Parte que facilita el tránsito, habilitará todas las rutas que permitan alcanzar la numeración de ambos operadores. Los operadores de origen y destino de tráfico telefónico, negociarán y comunicarán formalmente al operador de tránsito nacional, que han llegado a un acuerdo para el intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen, y terminación. La Parte que origina pagará a la Parte que hace tránsito, el servicio de interconexión de tránsito nacional y pagará a la red de destino, el monto correspondiente al servicio de interconexión de terminación local.

12.6.2. En el caso de que alguna de las Partes requiera tránsito nacional para terminar tráfico con origen internacional, en una red que no pertenezca a una de las Partes, la Parte que sea titular del acuerdo con el operador que entrega el tráfico internacional, pagará a la Parte que hace tránsito nacional, el monto correspondiente al servicio de interconexión de tránsito nacional y pagará a la red de destino, el monto correspondiente al servicio de interconexión de terminación internacional.

12.6.3. En todo caso, la Parte que sea titular del acuerdo con el operador que entrega el tráfico internacional, será responsable del pago de los cargos por tránsito nacional y del servicio de interconexión de terminación internacional.” (Énfasis agregado, véase el folio 487 del expediente administrativo)

Es respecto a esta última redacción, en específico en cuanto a lo que se dispone en la cláusula 12.6.1, en donde fue eliminada la referencia a los operadores de origen y destino de tráfico telefónico **local**, que el recurrente cuestiona la decisión de la SUTEL, indicando que se requiere un poco más de precisión dado que se podría generar –de ese texto- una interpretación errónea dado que se omite el ámbito nacional que los operadores de origen y destino deben de respetar para el intercambio de tráfico telefónico nacional en la modalidad de tránsito a la cual se refiere dicha disposición contractual.

En esa línea, considera el recurrente que es necesario precisar el ámbito nacional vinculado con esa cláusula en particular, porque caso contrario, podría interpretarse de manera equívoca que la misma regla aplica al caso de la terminación de tráfico internacional, toda vez que –según sus palabras- “podría pensarse que la apertura de ese tipo de circuitos estaría condicionada a la existencia de un acuerdo, en su caso, entre los Corresponsales Internacionales del ICE y CLARO en la modalidad de “tránsito internacional a través del ICE” (véanse los folios 493 y 494 del expediente administrativo). Por eso entienden que la cláusula 12.6.1 solo debería ser aplicable para el tráfico nacional.

Por su parte, el ICE como contraparte de la empresa Claro CR Telecomunicaciones S. A. en esta relación contractual, señaló que considera pertinente precisar y circunscribir la redacción de la citada cláusula 12.1.6 al ámbito de tráfico telefónico local; sin embargo sostiene que no comparte la manifestación adicional realizada por el recurrente en cuanto a la obligatoriedad del ICE para implementar los escenarios internacionales de acceso e interconexión, por ser un aspecto ajeno al objeto del recurso planteado como también a lo convenido entre las partes a nivel contractual.

Así en el análisis de los argumentos expuestos por ambas partes, hay que advertir que el apartado 12.6 del contrato de acceso e interconexión en discusión, como se ve, establece las condiciones que permiten el tránsito de tráfico telefónico por la red de una de las Partes, con destino a la otra, proveniente de un tercero.

La cláusula 12.6 introduce la anuencia de las Partes a permitir el tránsito por sus redes, con el fin de que un tercero directamente conectado a una de ellas, pueda alcanzar un destino de la otra Parte, tal y como esta SUTEL lo ordenó fundamentada en el hecho de que haciendo uso del tránsito, un operador entrante puede cumplir con el Plan Nacional de Numeración, de forma tal que sus usuarios puedan alcanzar toda la numeración de este Plan.

Por su parte, la cláusula 12.6.1 efectivamente regula las condiciones para permitir el **tránsito nacional**. Se establece que ambas Partes deben habilitar las rutas que permitan alcanzar la numeración de ambos operadores (el tercero que requiere el tránsito y la otra Parte). Se señala que los operadores de origen y destino deberán comunicar a la Parte que facilita el tránsito, el acuerdo alcanzado para intercambiar tráfico y cancelar los cargos respectivos. Se considera oportuno, para asegurar el cumplimiento a cabalidad de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de las redes de telecomunicaciones, ajustar la redacción de esta cláusula, de manera que quede claramente establecida la obligación de ambas Partes de habilitar las rutas que permitan alcanzar la numeración de todos los operadores.

Las cláusulas 12.6.2 y 12.6.3 en cambio definen las condiciones para permitir el **tránsito internacional**. Y dispone las condiciones mínimas para permitir la terminación de dicho tipo de tráfico en la red de un tercero y las obligaciones de cancelación de cargos.

Así, analizado el punto que ha hecho ver el recurrente y que el ICE respalda, se encuentra que si bien la cláusula 12.6.1 pretende cubrir únicamente las condiciones que permiten el intercambio de tráfico telefónico **local**, la redacción establecida no necesariamente facilita una interpretación en tal sentido.

No obstante lo anterior, de la lectura de esa disposición ciertamente se podría interpretar que los acuerdos que el ICE y CLARO mantienen con operadores corresponsales internacionales, tendrían que ser comunicados a la otra Parte, con el fin de poder terminar tráfico con origen internacional en una red que no pertenece a una de las Partes. Esto a pesar de que las cláusulas 12.6.2 y 12.6.3 no establecen este requisito en la relación contractual del ICE y CLARO para terminar tráfico con origen internacional en una red que no pertenezca a una de las Partes.

Se deduce por lo tanto que los cambios sugeridos por el recurrente son necesarios para garantizar la lectura correcta y la interpretación precisa que de seguridad jurídica y certeza a las partes. Adicionalmente, la cláusula deberá modificarse para se incorpore expresamente la obligación de ambas Partes de habilitar las rutas que permitan alcanzar la numeración de todos los operadores, en cumplimiento de lo establecido en el Plan Nacional de Numeración y el Reglamento de Acceso e Interconexión de las redes de telecomunicaciones.

En consecuencia, para esta Dirección General de Mercados, los cambios solicitados por el recurrente deben ser aplicados a dicha cláusula, así como los son sugeridos por esta Dirección.

a. Conclusiones y Recomendaciones

- i. En virtud de lo expuesto en los apartados del punto 5 del presente Informe, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones modificar la redacción de la cláusula 12.6.1 para que se lea de la siguiente manera:

*"12.6.1 Para este efecto, la Parte que facilita el tránsito, habilitará todas las rutas que permitan alcanzar la numeración de **todos los operadores, conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Numeración**. Los operadores de origen y destino nacionales de tráfico telefónico **nacional**, negociarán y comunicarán formalmente al operador de tránsito **nacional**, el acuerdo alcanzado para el*

intercambio bidireccional de tráfico telefónico, en el que se establezcan sus responsabilidades para el pago de los cargos de tránsito nacional, origen y terminación. La Parte que origina pagará a la Parte que hace tránsito, el servicio de interconexión de tránsito nacional y pagará a la red de destino, el monto correspondiente al servicio de interconexión de terminación local.” (El resaltado es intencional)

- ii. Se recomienda inscribir esta modificación al “Contrato de acceso e interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones, S. A.” en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones,

Luego de analizar el asunto en cuestión y haberse aclarado todas las dudas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 011-017-2012

Dar por recibido el oficio 843-SUTEL-DGM-2012 de fecha 06 de febrero de 2012, referente al informe sobre el recurso de revocatoria y apelación interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones, S.A. contra el acuerdo 008-001-2012 que aprueba la resolución RCS-003-2012 de las 11:30 horas del 05 de enero de 2012. Asimismo quedar a la espera de la propuesta de resolución que deberá preparar la Dirección General de Mercados.

10. Ampliación de servicios Cable Televisión Doble R, S. A. (Cablemax).

A continuación el señor Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el oficio 891-SUTEL-DGM-2012, del 12 de marzo del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Mercados remite un informe relativo a la ampliación de servicios de la empresa Cable Televisión Doble R, S.A. (Cablemax).

De inmediato el señor Adrián Mazón brinda una explicación indicando que en relación con la notificación previa para prestar el servicio de acceso a Internet y ampliar las zonas de cobertura geográfica de la empresa **CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S. A.** (en adelante **CABLEMAX**, nombre comercial de la empresa), cédula jurídica 3-101-187011 presentada el día 17 de enero de 2012 ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), para brindar servicios de acceso a Internet y ampliar las zonas de cobertura de su servicio, se procede a rendir el informe técnico-jurídico, con el fin de que el Consejo de la SUTEL cuente con suficiente fundamento para el otorgamiento, o no, del título habilitante.

El señor Mazón se refiere seguidamente a los antecedentes:

1. Que mediante resolución RCS-61-2010 de las 14:35 horas del 20 de enero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó la autorización correspondiente como Título Habilitante a la empresa **CABLE TELEVISION DOBLE R S.A. (CABLEMAX – nombre comercial-)**, cédula jurídica número 3-101-187011, para operar una red de telecomunicaciones disponible al público con el fin de prestar el servicio de Televisión por cable.
2. Que en dicha resolución se indicó que **CABLEMAX** puede brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas geográficas.

Provincia	Cantón
Guanacaste	Cañas

3. Que mediante escrito presentado ante la SUTEL el día 17 de enero de 2012 (sin consecutivo), la empresa **CABLEMAX** conforme con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, presentó la respectiva *notificación previa* para prestar el servicio de acceso a Internet y ampliar las zonas de cobertura geográfica a las zonas de Bagaces, Las Juntas y Liberia en la provincia de Guanacaste y el valle de San Isidro del General en la provincia de San José.
4. Que mediante oficio 184-SUTEL-DGM-2012 con fecha 19 de enero de 2012, la SUTEL como parte de las actividades de comprobación y fiscalización del cumplimiento de la notificación previa, solicitó a **CABLEMAX** ampliar la información y subsanar algunas deficiencias de la comunicación previa a efectos de poder realizar en su solicitud de ampliación de servicios y zonas de cobertura.
5. Que mediante escrito presentado ante la SUTEL el día 2 de febrero de 2012, **CABLEMAX** dio respuesta a la solicitud de ampliación de información requerida por la SUTEL.

Explica además la naturaleza de la solicitud tal y como sigue:

CABLE TELEVISION DOBLE R S.A. solicita una autorización para prestar servicios de telecomunicaciones, según lo determinado en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 para ofrecer el servicio disponible al público de acceso a Internet y ampliar las zonas de cobertura geográfica a las zonas de Bagaces, Las Juntas y Liberia en la provincia de Guanacaste y el valle de San Isidro del General en la provincia de San José.

Información presentada por el solicitante:

CABLE TELEVISION DOBLE R S.A. presentó la notificación previa en el escrito con fecha 17 de enero de 2012 y presentó la ampliación de información solicitada por esta Superintendencia en el oficio 184-SUTEL-DGM-2012, mediante el escrito con fecha 2 de febrero de 2012.

Análisis de fondo:

Requisitos jurídicos

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.**, cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.** expuso su pretensión de brindar servicios de acceso a Internet, según consta a los folios 235 al 264.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.**, cédula jurídica número 3-101-187011, cuyos apoderados generales sin límite de suma son el señor Joel Rodríguez Guardia, cédula de identidad 1-972-235 y el señor Fernando Martínez Quintero, cédula de residencia 117000081433. Se señala el correo electrónico johelrg@cablemax.cr como medio para la recepción de notificaciones y al número de fax 25240447.

- d) La solicitud fue firmada por los señores Joel Rodríguez Guardia y Fernando Martínez Quintero, apoderados generales sin límite de suma de **CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.**
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad del señor Joel Rodríguez Guardia y cédula de residente del señor Fernando Martínez Quintero, apoderados generales sin límite de suma, según consta al folio 238.

Requisitos técnicos

Una vez valorada la documentación técnica remitida por **CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos solicitados para dar trámite a la ampliación de servicios y hacer la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista en los folios 235 a 264 del expediente N° OT-494-2009, se desprende que de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, **CABLEMAX** notifica la prestación del servicio de acceso a Internet y que pretende ampliar las zonas de cobertura geográfica en las que ofrece los servicios autorizados a Bagaces, Las Juntas y Liberia en la provincia de Guanacaste y el valle de San Isidro del General en la provincia de San José. Para garantizar las características de dichas facilidades esta SUTEL analizó la descripción y la propuesta técnica con respecto a la implementación de este servicio. Con respecto al análisis efectuado se determino que le empresa **CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.**, tiene las facilidades para proveer servicios de acceso a Internet, como se muestra a continuación.

Agrega que es criterio de SUTEL, que su representada cumple con suministrar información sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos, requeridos para brindar el servicio de acceso a Internet. Se incluye así un diagrama con la ubicación de los nodos de **CABLEMAX**, donde se observa su distribución a nivel de núcleo, distribución y acceso. Dicho diagrama de red, incluye los anchos de banda entre los distintos elementos de la red. Es importante aclarar que si bien no se incluye un nodo en el diagrama para San Isidro del General, la empresa manifiesta su intención de ofrecer los servicios en esta zona geográfica.

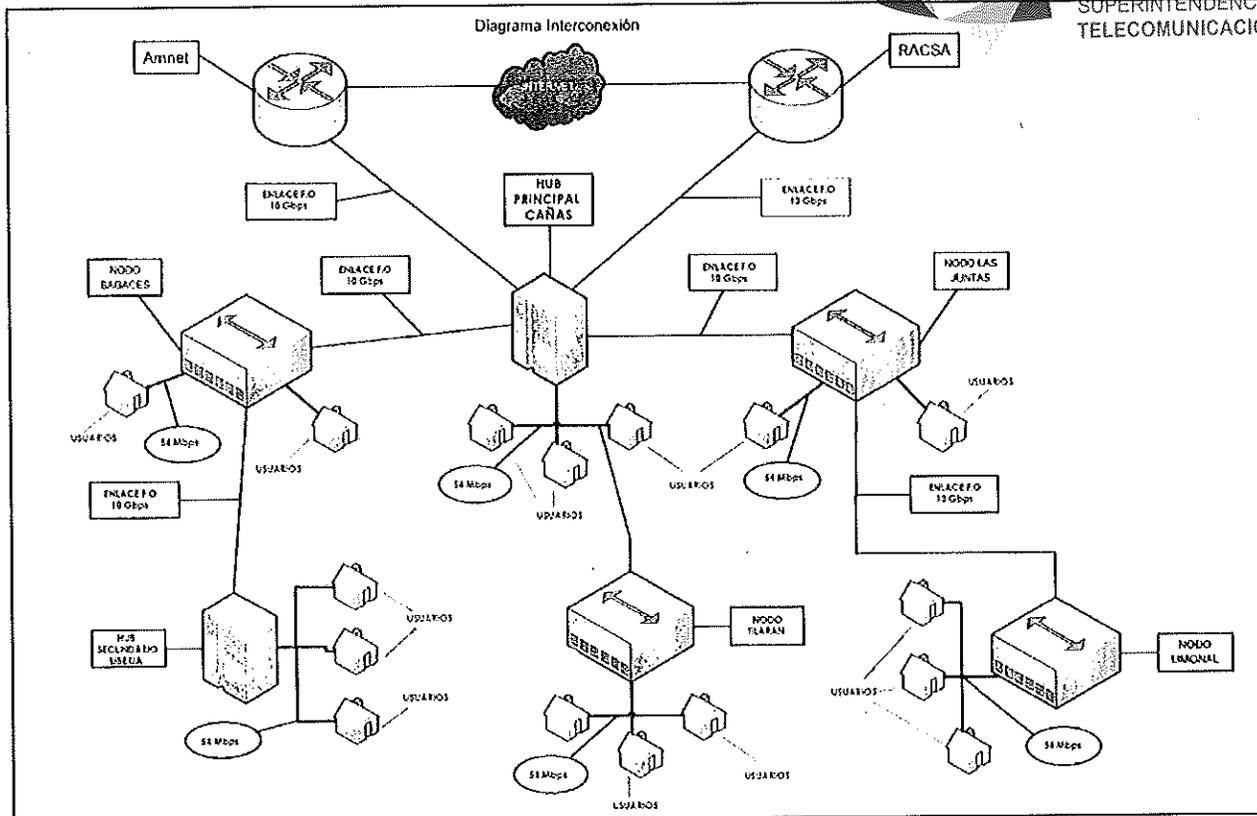


Figura 1. Diagrama de la red de CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A.

Asimismo, la empresa anexo a su escrito, el programa de cobertura geográfica el cual refleja la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas y muestra la cantidad de clientes a los que se pretende servir progresivamente, hasta febrero de 2013.

Finalmente, se indica las condiciones de atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red para el nuevo servicio. **CABLEMAX** suscribe que cuenta con personal técnico disponible 24 horas al día, 7 días a la semana para la atención de averías y que ha contratado al *Call Center* CIC S.A. para que dé atención telefónica a sus clientes en este mismo horario.

Finalmente se concluye:

Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por **CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.**, se puede concluir que ésta se ajusta a las exigencias requeridas por la SUTEL para inscribir el nuevo servicio y las nuevas zonas de cobertura en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CABLE TELEVISION DOBLE R S.A. posee las capacidades técnicas para poder ofrecer el servicio de acceso a Internet a sus clientes.

CABLE TELEVISION DOBLE R S.A. además presenta un cronograma de cobertura geográfica y demuestra que tiene la capacidad para ofrecer el servicio de acceso a Internet y Televisión por cable en las zonas de Bagaces, Las Juntas y Liberia en la provincia de Guanacaste y el valle de San Isidro del General en la provincia de San José

Se recomienda:

- I. INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.**, ofrece a partir de ahora el servicio de acceso a Internet, y que además se tenga por ampliada la zona de cobertura geográfica de prestación de sus servicios a:

Provincia	Cantón
Guanacaste	Cañas
Guanacaste	Bagaces
Guanacaste	Las Juntas
Guanacaste	Liberia
San José	Valle de El General

- II. Se recomienda apercibir a **CABLE TELEVISION DOBLE R S.A.** que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Finalmente, se recomienda apercibir a la empresa **CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A** que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

Después de conocido el tema a detalle el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 012-017-2012

1. Dar por recibido el oficio 891-SUTEL-DGM-2012, del 12 de marzo del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Mercados remite un informe relativo a la ampliación de servicios de la empresa Cable Televisión Doble R, S.A. (Cablemax).
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados elabore y someta en una próxima sesión la propuesta de resolución correspondiente para atender la ampliación de servicios solicitada por la empresa Cable Televisión Doble R, S.A. (Cablemax).

11. Informe sobre tráfico entrante internacional. (GATEWAY INTERNACIONAL)

Seguidamente el señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta el tema referente al informe sobre tráfico entrante internacional (GATEWAY INTERNACIONAL) y concede el uso de la palabra al señor Adrián Mazón para que lo explique el informe.

El señor Adrián Mazón manifiesta que el ICE ha firmado acuerdos de corresponsalia con distintos operadores en otros países y al respecto a muchos operadores no les interesa firmar muchos acuerdos para un mismo país. Eligen pasar todo el tráfico con código 506 al ICE.

Dice además que el ICE no está dando tránsito para el tráfico internacional hacia otros operadores y las razones que aduce el ICE es que:

- Los acuerdos de corresponsalia han sido negociados a través del tiempo, mediante relaciones bilaterales con operadores en otros países, que serían aprovechadas por los nuevos entrantes.
- La tarifa de tránsito en la OIR (5.77 colones) es para el tráfico nacional y no les reconoce el esfuerzo por suscribir estos acuerdos.
- El tráfico entrante pasaría por la red del ICE, pero el saliente no necesariamente. Esto les afecta el balance de tráfico con los operadores corresponsales en otros países.

Al respecto dice que la problemática de fondo es:

- Hay llamadas con destinos a usuarios en el país que no se pueden realizar tal y como es el caso de El Salvador.
- Hay una afectación de la percepción del servicio que brindan los nuevos entrantes, por parte del usuario final.

Menciona además el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones referente a la "No Discriminación y salvaguarda de la competencia" del Reglamento de Acceso e Interconexión, así como el artículo 4 "Servicios Internacionales de Telecomunicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (UIT).

La posible medida que se propone es:

- Requerir al ICE que habilite el tránsito por su red, para llamadas internacionales entrantes.
- Considerar el establecer un precio de tránsito diferente para las llamadas internacionales.

Luego de haberse conocido el tema y de haberse evacuado todas las preguntas sobre el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 013-017-2012

Solicitar a la Dirección de Mercados un informe que integre el análisis económico financiero de los acuerdos de corresponsalia del Instituto Costarricense de Electricidad para analizar y proponer posibles soluciones al problema de la no completación de las llamadas internacionales entrantes en los nuevos operadores.

12. Solicitud de conclusión de intervención y cierre expediente de *Telecable Económico T.V.E, S. A. y Autopistas del Sol S. A. por asuntos relativos a acceso de infraestructura.*

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de conclusión de intervención y cierre del expediente de Telecable Económico TVE, S.A. y Autopistas del Sol, S.A. por asuntos relativos a acceso de infraestructura y permite el uso de la palabra al funcionario Daniel Quirós para que explique el asunto en cuestión..

Nº 13004



El funcionario Daniel Quirós inicia su presentación manifestando que en relación con la solicitud de intervención de acceso de la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.**, cédula jurídica 3-101-336262 presentada el día 30 de enero de 2012 ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL), se procede a rendir el informe técnico-jurídico, con el fin de que el Consejo de la SUTEL cuente con suficiente fundamento para resolver lo procedente.

A ese respecto procede a señalar los antecedentes.

1. Que el **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.** se encuentra debidamente autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) para la prestación de servicios de telecomunicaciones (acceso a internet, televisión por suscripción y telefonía IP), según se desprende de la resolución RCS-160-2009 del Consejo de la SUTEL, de las 15:25 horas del 24 de julio del 2009 (Expediente SUTEL-OT-031-2009).
2. Que mediante acuerdo 008-007-2010 del 10 de febrero del 2010, amplía los servicios de telecomunicaciones autorizados a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.** de forma tal que pueda brindar adicionalmente el servicio de transferencia de datos (Expediente SUTEL-OT-031-2009).
3. Que **AUTOPISTAS DEL SOL, S. A.** cédula de persona jurídica número 3-101-428504 es concesionaria de la vía "Carretera San José - Caldera".
4. Que mediante nota del 18 de enero del 2012, presentada el 30 de enero del 2012 (NI-466), **GERARDO CHACON CHAVERRI** en su condición de vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.** cédula de persona jurídica número 3-101-336262 solicita la apertura de un procedimiento administrativo de intervención de la Sutel en el acceso en contra de **AUTOPISTAS DEL SOL S. A.** para acceder a la postería que se encuentra en la ruta 27 y el dictado de una medida provisional que garantice el poder instalar la fibra óptica necesaria para suministrar los servicios contratados por **CREDOMATIC** (folios 02 al 37).
5. Que adjunta como prueba la siguiente documentación:
 - a) Que el 16 de noviembre de 2009 mediante oficio SJ-C/Den-017/09, el Ing. Pedro Pontaque García, envió a unas algunas cableras un documento mediante el cual indicaba los pasos a seguir al momento de solicitar autorización de trabajos en Carretera San José - Caldera (Ruta 27) (folio 10).
 - b) Que el 31 de marzo de 2010, **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.** suscribió un contrato con **CREDOMATIC DE COSTA RICA, S.A.** (en adelante **CREDOMATIC**) para brindar servicios de enlace entre varias sucursales, entre ellas esta enlazar la sucursal **MULTIPLAZA ESCAZÚ**, que se encuentra frente al Hospital CIMA. Que para cumplir con dicho contrato requiere acceso a la red de postes del sistema eléctrico que se ubican en la carretera San José-Caldera, concesionada a **AUTOPISTA DEL SOL, S.A.**
 - c) Que mediante oficio del 27 de agosto de 2010, el Ing. Tony Valverde Chinchilla, Gerente de Ingeniería de **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.**, solicitó al señor Pedro Pontaque, autorización para realizar los trabajos en la postería de la ruta 27, para enlazar la sucursal de **CREDOMATIC** (folio 12).
 - d) Que el 13 de abril del 2011, el Ing. Valverde Chinchilla al no obtener una respuesta afirmativa a su petición volvió a presentar una solicitud dirigida al señor Claudio Pacheco Morera, del Centro de Control de Autopistas del Sol (folio 14).

- e) Que el 6 de mayo del 2011, el señor Olman Mora Valverde, Sub Gerente de Ingeniería de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. remitió una nota a la Ing. Hadda Muñoz Sibaja, de la Gerencia de Proyectos del Consejo Nacional de Concesiones, en la cual comunica la realización de trabajos para enlazar la sucursal de CREDOMATIC (folio 16).
 - f) Que ese mismo día, por oficio SJC-0789/05-21011 la Ing. Muñoz Sibaja solicitó al Ing. Cristian Sandoval Cataldo, Director General de Autopistas del Sol, que emita un criterio en relación en relación con la factibilidad de otorgar un permiso a TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. para la realización de los trabajos (folio 18).
 - g) Que el 12 de mayo del 2011, por oficio SJ-CDE 05-018/11 el señor Pedro Pontaque García, le indicó a la Ing. Hadda Muñoz Sibaja, que la solicitud de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. debe cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula 3.18.2 Otros servicios comerciales del Contrato de Concesión Carretera San José - Caldera (folios 20 al 22).
 - h) Que el 25 de mayo del 2011, mediante el oficio SJC-0927/05/2011 la Ing. Muñoz Sibaja, comunicó a TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. la respuesta de AUTOPISTAS DEL SOL, S. A. (folios 24 al 26).
 - i) Que el 13 de julio del 2011, Gerardo Chacón, representante legal de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A., con el objeto de cumplir con el requisito referente a los ingresos remitió al señor Pedro Pontaque García, Director de Explotación de Autopistas del Sol, la nota del 30 de junio del 2011, en la cual Allan Ramírez Campos, Supervisor de Infraestructura BAC CREDOMATIC indica que ha contratado a TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. el servicio de enlace punto a punto por el que paga \$300.00 mensuales (folios 28 y 29).
 - j) Que el 26 de julio de 2011, Gerardo Chacón, representante legal de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. volvió a solicitar al Ing. Pedro Pontaque García, Director de Explotación de Autopistas del Sol autorización para realizar el enlace contratado por CREDOMATIC, cumpliendo con la información que consta en la cláusula 3.18.2 del contrato de concesión (folios 31 al 32).
 - k) Que el 29 de julio del 2011 Gerardo Chacón, Gerente General de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A., por correo electrónico gchacon@telecablecr.com informó a Daniel Hernández que pagan \$18 anuales por poste, que requieren usar 31 postes, de manera que el pago sería de \$558 (folio 35)
 - l) Que el 18 de agosto del 2011, Gerardo Chacón, Gerente General de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A., por correo electrónico gchacon@telecablecr.com solicitó a Daniel Hernández que lo autorice a instalar fibra óptica (folio 34).
 - m) Que el 18 de agosto del 2011, Daniel Hernández Kauert, Departamento de Conservación y Mantenimiento, Autopistas del Sol, por correo electrónico dhernandez@autopistadelsolcr.com dirigida a Gerardo Chacón informa: *"Tengo la orden de no dar ningún permiso para que se pueda tirar la Fibra Óptica, hasta la respuesta de los abogados y aprobación del CNC"* (folios 34).
6. Que en nota del 15 de febrero del 2012, presentada a la Sutel el 16 de febrero del 2012 (NI-799), Gerardo Chacón Chaverri, de calidades indicadas, en nombre de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. reitero su solicitud de apertura de un procedimiento administrativo de intervención de acceso ante la negativa de Autopistas del Sol S.A. (folio 38).

Que adjunta a dicha nota correo electrónico del 15 de febrero del 2012, enviado desde al dirección de correo electrónico emontoyas@credomatic.com de Evelyn Montoya Sibaja, Administración de Proveedores, SLM TI COM, Gerencia de Tecnología e Información Costa Rica, BAC / Credomatic Network al correo electrónico stenorio@telecablecr.com de Sergio Tenorio Vargas el cual indica: "...agradezco su ayuda con los tramites de permisos para la instalación de los enlaces de Price Smart Alajuela y Escazú los cuales han sido solicitados desde hace 4 meses aproximadamente y a la fecha no hemos obtenido respuesta. Estos son sitios importantes para nuestra organización y necesitamos obtener una respuesta que nos asegure la continuidad de nuestro negocio" (folio 39).

7. Que en nota del 23 de febrero del 2012, presentada a la Sutel el 24 de febrero del 2012 (NI-932), Gerardo Chacón Chaverri, de calidades indicadas, en nombre TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. aporta certificación notarial de personería jurídica e indican alternativas de notificación para AUTOPISTAS DEL SOL, S. A. (folios 40 al 42).
8. Que el 28 de febrero del 2012, con fundamento en lo dispuesto en la Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 se realizó en la SUTEL una audiencia previa que conto con la presencia de representantes de AUTOPISTAS DEL SOL, S.A., CONCEJO NACIONAL DE CONCESIONES, CONSORCIO CYC y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. en la cual se llegó a un acuerdo (folios 43)
9. Que el 7 de marzo del 2012 (NI-1167), Gerardo Chacón Chaverri, de calidades indicadas, en nombre de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. solicita el archivo del expediente en razón de que en la citada audiencia llego a un acuerdo con AUTOPISTAS DEL SOL, S. A. y realizo los trabajos de acceso los días 1 y 3 de marzo del 2012.

Seguidamente se procede a realizar el análisis de la solicitud como sigue:

La parte solicitante de la intervención –TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.- por escrito del 7 de marzo del 2012, manifestó que llegó a un acuerdo con AUTOPISTAS DEL SOL, S. A. y por ende, solicita el archivo del expediente.

La solicitud de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. cumple con las formalidades establecidas en el artículos 285 en relación 339 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 que dispone que toda solicitud de desistimiento debe hacerse por escrito.

La Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 en el artículo 60 el cual dispone que la Sutel de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.

Por su parte, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en el artículo 50 indica que la Sutel deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

La solicitud presentada por TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. tiene sustento en el artículo 65 del citado Reglamento, el cual indica que en cualquier momento, previo al dictado de la resolución de la Sutel, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la Sutel.

Asimismo, con fundamento en el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública todo interesado podrá desistir de su petición.

Finalmente, el artículo 53 del Reglamento indica que las decisiones que deba dictar la Sutel con ocasión del acceso serán competencia del Consejo de la Sutel, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley N° 7593.

Así las cosas, es al Consejo de la Sutel que le corresponde pronunciarse sobre la solicitud de archivo del expediente de intervención por acceso presentado por TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A en el cual manifiesta haber llegar a un acuerdo con AUTOPISTAS DEL SOL, S. A. el cual consiste en el acceso a la red de postes del sistema eléctrico que se ubican en la carretera San José-Caldera, concesionada a AUTOPISTA DEL SOL, S.A . y que realizó los trabajos de acceso los días 1 y 3 de marzo del 2012.

Por último se dan las siguientes conclusiones:

Una vez analizada la solicitud de archivo del expediente presentada por TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A se puede concluir que la misma es procedente por cuanto AUTOPISTAS DEL SOL, S. A. brindó el acceso a la red de postes del sistema eléctrico que se ubican en la carretera San José-Caldera.

Por lo tanto se recomienda:

- I. Acoger la solicitud de desistimiento y archivo del expediente en virtud de acuerdo alcanzado entre las partes.
- II. Ordenar a TELECABLE que aporte una copia del contrato de acceso suscrito con AUTOPISTA DEL SOL S.A. para su respectivo análisis de conformidad con lo indicado en los artículos 61 y 63 del Reglamento de Acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones.

Después de conocido el tema y de haberse respondido todas las interrogantes del mismo el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 014-017-2012

1. Dar por recibido el informe 895-SUTEL-DGM-2012 del 12 de marzo del 2012, referente a la solicitud de conclusión de intervención y cierre del expediente de la empresa Telecable Económico TVE, S. A. y Autopistas del Sol, S. A. por asuntos relativos a acceso de infraestructura.
2. Aprobar la siguiente resolución tal y como sigue:

RCS-095-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 11:45 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-018-2012

“ARCHIVO DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE ACCESO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A. Y AUTOPISTAS DEL SOL, S. A.”

En relación con la petición de archivo de **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S. A.** portador de al cédula jurídica número 3-101-336262 de la solicitud de intervención de acceso a infraestructura de **AUTOPISTAS DEL SOL, S.A.** que se tramita bajo el expediente número SUTEL OT-018-2012; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 014-017-2012 de la sesión ordinaria N° 017-2012, celebrada el 14 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO

2. Que el **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.** se encuentra debidamente autorizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) para la prestación de servicios de telecomunicaciones (acceso a internet, televisión por suscripción y telefonía IP), según se desprende de la resolución RCS-160-2009 del Consejo de la SUTEL, de las 15:25 horas del 24 de julio del 2009 (Expediente SUTEL-OT-031-2009).
3. Que mediante acuerdo 008-007-2010 del 10 de febrero del 2010, amplía los servicios de telecomunicaciones autorizados a la empresa **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.** de forma tal que pueda brindar adicionalmente el servicio de transferencia de datos (Expediente SUTEL-OT-031-2009).
4. Que **AUTOPISTAS DEL SOL, S. A.** cédula de persona jurídica número 3-101-428504 es concesionaria de la vía "Carretera San José - Caldera".
5. Que mediante nota del 18 de enero del 2012, presentada el 30 de enero del 2012 (NI-466), **GERARDO CHACON CHAVERRI** en su condición de vicepresidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.** cédula de persona jurídica número 3-101-336262 solicita la apertura de un procedimiento administrativo de intervención de la Sutel en el acceso en contra de **AUTOPISTAS DEL SOL, S. A.** para acceder a la postería que se encuentra en la ruta 27 y el dictado de una medida provisional que garantice el poder instalar la fibra óptica necesaria para suministrar los servicios contratados por **CREDOMATIC** (folios 02 al 37).
6. Que adjunta a dicho escrito como prueba la siguiente documentación:
 - a) Que el 16 de noviembre de 2009 mediante oficio SJ-C/Den-017/09, el Ing. Pedro Pontaque García, envió a unas algunas cableras un documento mediante el cual indicaba los pasos a seguir al momento de solicitar autorización de trabajos en Carretera San José – Caldera (Ruta 27) (folio 10).
 - b) Que el 31 de marzo de 2010, **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.** suscribió un contrato con **CREDOMATIC DE COSTA RICA, S.A.** (en adelante **CREDOMATIC**) para brindar servicios de enlace entre varias sucursales, entre ellas esta enlazar la sucursal **MULTIPLAZA ESCAZÚ**, que se encuentra frente al Hospital CIMA. Que para cumplir con dicho contrato requiere acceso a la red de postes del sistema eléctrico que se ubican en la carretera San José-Caldera, concesionada a **AUTOPISTA DEL SOL, S. A.**
 - c) Que mediante oficio del 27 de agosto de 2010, el Ing. Tony Valverde Chinchilla, Gerente de Ingeniería de **TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A.**, solicitó al señor Pedro Pontaque, autorización para realizar los trabajos en la postería de la ruta 27, para enlazar la sucursal de **CREDOMATIC** (folio 12).

- d) Que el 13 de abril del 2011, el Ing. Valverde Chinchilla al no obtener una respuesta afirmativa a su petición volvió a presentar una solicitud dirigida al señor Claudio Pacheco Morera, del Centro de Control de Autopistas del Sol (folio 14).
- e) Que el 6 de mayo del 2011, el señor Olman Mora Valverde, Sub Gerente de Ingeniería de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. remitió una nota a la Ing. Hadda Muñoz Sibaja, de la Gerencia de Proyectos del Consejo Nacional de Concesiones, en la cual comunica la realización de trabajos para enlazar la sucursal de CREDOMATIC (folio 16).
- f) Que ese mismo día, por oficio SJC-0789/05-21011 la Ing. Muñoz Sibaja solicitó al Ing. Cristian Sandoval Cataldo, Director General de Autopistas del Sol, que emita un criterio en relación en relación con la factibilidad de otorgar un permiso a TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. para la realización de los trabajos (folio 18).
- g) Que el 12 de mayo del 2011, por oficio SJ-CDE 05-018/11 el señor Pedro Pontaque García, le indicó a la Ing. Hadda Muñoz Sibaja, que la solicitud de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. debe cumplir con los requisitos establecidos en la cláusula 3.18.2 Otros servicios comerciales del Contrato de Concesión Carretera San José - Caldera (folios 20 al 22).
- h) Que el 25 de mayo del 2011, mediante el oficio SJC-0927/05/2011 la Ing. Muñoz Sibaja, comunicó a TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. la respuesta de AUTOPISTAS DEL SOL, S.A. (folios 24 al 26).
- i) Que el 13 de julio del 2011, Gerardo Chacón, representante legal de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A., con el objeto de cumplir con el requisito referente a los ingresos remitió al señor Pedro Pontaque García, Director de Explotación de Autopistas del Sol, la nota del 30 de junio del 2011, en la cual Allan Ramírez Campos, Supervisor de Infraestructura BAC CREDOMATIC indica que ha contratado a TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. el servicio de enlace punto a punto por el que paga \$300.00 mensuales (folios 28 y 29).
- j) Que el 26 de julio de 2011, Gerardo Chacón, representante legal de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. volvió a solicitar al Ing. Pedro Pontaque García, Director de Explotación de Autopistas del Sol autorización para realizar el enlace contratado por CREDOMATIC, cumpliendo con la información que consta en la cláusula 3.18.2 del contrato de concesión (folios 31 al 32).
- k) Que el 29 de julio del 2011 Gerardo Chacón, Gerente General de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A., por correo electrónico gchacon@telecablecr.com informó a Daniel Hernández que pagan \$18 anuales por poste, que requieren usar 31 postes, de manera que el pago sería de \$558 (folio 35)
- l) Que el 18 de agosto del 2011, Gerardo Chacón, Gerente General de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A., por correo electrónico gchacon@telecablecr.com solicitó a Daniel Hernández que lo autorice a instalar fibra óptica (folio 34).
- m) Que el 18 de agosto del 2011, Daniel Hernández Kauert, Departamento de Conservación y Mantenimiento, Autopistas del Sol, por correo electrónico dhernandez@autopistadelsolcr.com dirigida a Gerardo Chacón informa: "Tengo la orden de no dar ningún permiso para que se pueda tirar la Fibra Óptica, hasta la respuesta de los abogados y aprobación del CNC" (folios 34).

7. Que en nota del 15 de febrero del 2012, presentada a la Sutel el 16 de febrero del 2012 (NI-799), Gerardo Chacón Chaverri, de calidades indicadas, en nombre de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. reitero su solicitud de apertura de un procedimiento administrativo de intervención de acceso ante la negativa de Autopistas del Sol S.A. (folio 38).
8. Que adjunta a dicha nota correo electrónico del 15 de febrero del 2012, enviado desde al dirección de correo electrónico emontoyas@credomatic.com de Evelyn Montoya Sibaja, Administración de Proveedores, SLM TI COM, Gerencia de Tecnología e Información Costa Rica, BAC / Credomatic Network al correo electrónico stenorio@telecablecr.com de Sergio Tenorio Vargas el cual indica: *"...agradezco su ayuda con los tramites de permisos para la instalación de los enlaces de Price Smart Alajuela y Escazú los cuales han sido solicitados desde hace 4 meses aproximadamente y a la fecha no hemos obtenido respuesta. Estos son sitios importantes para nuestra organización y necesitamos obtener una respuesta que nos asegure la continuidad de nuestro negocio"* (folio 39).
9. Que en nota del 23 de febrero del 2012, presentada a la Sutel el 24 de febrero del 2012 (NI-932), Gerardo Chacón Chaverri, de calidades indicadas, en nombre TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S. A. aporta certificación notarial de personería jurídica e indican alternativas de notificación para AUTOPISTAS DEL SOL, S. A. (folios 40 al 42).
10. Que el 28 de febrero del 2012, con fundamento en lo dispuesto en la Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, N° 7727 se realizó en la SUTEL una audiencia previa que conto con la presencia de representantes de AUTOPISTAS DEL SOL, S.A., CONCEJO NACIONAL DE CONCESIONES, CONSORCIO CYC y TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. en la cual se llegó a un acuerdo (folios 43)
11. Que el 7 de marzo del 2012 por escrito (NI-1167) TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. solicita el archivo del expediente en razón de que en la citada audiencia llego a un acuerdo con AUTOPISTAS DEL SOL, S. A. y realizaron los trabajos de acceso los días 1 y 3 de marzo del 2012.
12. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

ÚNICO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL Y LA SOLICITUD DE ARCHIVO

El artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642 y el artículo 3 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que *"[l]a Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."*

Por su parte, el artículo 60 de la Ley N° 8642 en relación al acceso señala que *"...la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso"*.

El artículo 65 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que *"La Sutel convocará a los operadores o proveedores en negociación, en el término de diez días (10) hábiles posteriores a su solicitud de intervención, a fin de escuchar las posiciones. La Sutel en un plazo máximo de dos (2) meses a partir de la solicitud de su intervención emitirá la resolución con las condiciones de acceso e interconexión, la cual tendrá validez inmediata."*

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 en el artículo 73 inciso f) dispone que es competencia del Consejo de la Sutel dictar la orden de acceso. Esta Ley continúa indicando en su artículo 77 que la Sutel: "(...) podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten (...)".

La parte solicitante de la intervención –TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A.- por escrito del 7 de marzo del 2012, manifestó que llegó a un acuerdo con AUTOPISTAS DEL SOL, S.A. y por ende, solicita el archivo del expediente. De conformidad con el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, esta solicitud se debe interpretar como un desistimiento del procedimiento instaurado y archivo del expediente.

La solicitud de TELECOMUNICACIONES T.V.E., S.A. cumple con las formalidades establecidas en el artículos 285 en relación 339 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 que dispone que toda solicitud de desistimiento debe hacerse por escrito.

La Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 en su artículo 60 dispone que la Sutel de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso.

Por su parte, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en el artículo 50 indica que la Sutel deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

La solicitud presentada por TELECOMUNICACIONES T.V.E., S.A. tiene sustento en el artículo 65 del citado Reglamento, el cual indica que en cualquier momento, previo al dictado de la resolución de la Sutel, los operadores o proveedores interesados podrán llegar a un acuerdo y desistir de la intervención de la Sutel.

Asimismo, con fundamento en el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública todo interesado podrá desistir de su petición.

Finalmente, el artículo 53 del Reglamento indica que las decisiones que deba dictar la Sutel con ocasión del acceso serán competencia del Consejo de la Sutel, de conformidad con le inicio f) del artículo 73 de la Ley N° 7593.

Así las cosas, es al Consejo de la Sutel que le corresponde pronunciarse sobre la solicitud de archivo del expediente de intervención por acceso presentado por TELECOMUNICACIONES T.V.E., S.A en el cual manifiesta haber llegar a un acuerdo con AUTOPISTAS DEL SOL, S.A. el cual consiste en el acceso a la red de postes del sistema eléctrico que se ubican en la carretera San José-Caldera, concesionada a AUTOPISTA DEL SOL, S.A. y que realizó los trabajos de acceso los días 1 y 3 de marzo del 2012.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

- I. ACOGER la solicitud de desistimiento y archivo del expediente TELECABLE ECONOMICO T.V.E., S. A en virtud de acuerdo alcanzado entre las partes.
- II. ORDENAR a TELECABLE ECONOMICO T.V.E., S. A. que aporte una copia del contrato de acceso suscrito con COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ y en el contrato suscrito con AUTOPISTA DEL SOL S.A. para su respectivo análisis de conformidad con lo indicado en los

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

13. Ampliación de servicios Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente a la ampliación de servicios de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. para lo cual cede el uso de la palabra a los funcionarios Ana Marcela Palma y Adrián Mazón para que lo expliquen.

Sobre el particular el señor Mazón procede a realizar una explicación sobre los antecedentes de la propuesta.

Después de conocido el tema y haber conocido a detalle el mismo, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 015-017-2012

1. Dar por recibida la presentación realizada por los funcionarios Ana Marcela Palma y Adrián Mazón, referente a la ampliación de servicios de Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
2. Aprobar la siguiente resolución tal y como sigue:

**RCS-094-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:00 HORAS DEL 14 DE MARZO DEL 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-034-2011

En relación con la notificación de ampliación de servicios remitida por la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-460479; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 015-017-2012, Sesión-017-2012, celebrada el 14 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

“INSCRIPCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE OFERTA SERVICIOS DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.”

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio DG-180 con fecha 16 de agosto del año 2011 (NI-2909), el señor Ricardo Taylor Capón, en su condición de Secretario con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, cédula jurídica número 3-101-460479 (“**CLARO**”), presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el informe de ampliación de oferta de servicios con el fin prestar:
 1. Servicio de telefonía celular en modalidad de prepago
 2. Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago
 3. Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago con Control de Consumo
 4. Servicio inalámbrico fijo
 5. Servicio de telefonía por Internet (VoIP)
 6. Servicio de larga distancia internacional
 7. Servicio de intercambio de mensajería corta de texto (SMS) Nacional e Internacional
 8. Servicio de intercambio de mensajería multimedia (SMS) Nacional e Internacional.
 9. Servicio de Roaming Internacional
 10. Servicio de acceso a Internet
 11. Servicios portadores y de transmisión de datos
 12. Servicios telefónicos suplementarios, entre ellos: llamada en espera, desvío de llamadas, llamadas en conferencia, identificador de llamadas, identificación como número privado.
 13. Servicios de correo de voz
 14. Servicios de video llamadas
 15. Servicios de valor agregado vinculados con el Servicio Telefónico Celular, entre ellos: transferencia de saldos entre suscriptores a través de SMS, consultas de saldo, descargas de contenidos, servicios de portal WAP/WEB, servicios de sincronización o respaldo de información, acceso a servicios financieros móviles, acceso a correo electrónico, acceso a redes sociales, acceso a plataformas de mensajería instantánea, servicios de telemetría, servicios de acceso a localización vehicular, descarga para la personalización de tonos, servicios de envío de mensajes de texto para interacción con información (promociones de consumo, trivias, votaciones, suscripciones, obtención de contenidos por demanda), servicios de suscripción para la recepción periódica de contenidos a través de mensaje de texto.
 16. Servicios de acceso e interconexión a operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 17. Servicios de acceso y conexión troncalizada a clientes finales. (Véanse los folios 208 y 209 del expediente administrativo)

- II. Que mediante oficio 1940-SUTEL-DGM-2011 del 17 de agosto del 2011, la SUTEL le solicitó a **CLARO** la presentación de información adicional y de aclaraciones, en el plazo de diez días hábiles, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 245 del 17 de diciembre del 2009, así como a su título habilitante y al Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones. (Véanse los folios 210 a 212 del expediente administrativo)

- III. Que mediante oficio DG-198 con fecha 31 de agosto del 2011 (NI-3166), **CLARO** dio respuesta al oficio 1940-SUTEL-DGM-2011y presentó información adicional acerca de las condiciones comerciales y técnicas de los nuevos servicios que pretende ofrecer en el mercado de las telecomunicaciones según lo requerido por esta Superintendencia. (Véanse los folios 213 a 221 del expediente administrativo)
- IV. Que mediante oficio 908-SUTEL-DGM-2012 del 12 de marzo de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió el informe correspondiente al análisis de la notificación previa para prestar diversos servicios de telecomunicaciones e información de la empresa presentada por la empresa **CLARO**. (Véanse los folios 229 a 240 del expediente administrativo)

CONSIDERANDO:

I.- Que a partir de lo que dispone el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642 y una vez recibido el informe mediante el cual la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia -con fundamento en las competencias que le atribuyen los artículos 30 y 31 inciso 1, sub inciso ad) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados-, analiza la notificación de ampliación de servicios y la información relacionada con esta gestión, para efectos de proceder a la inscripción de los servicios que serán prestados por la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, se extrae del citado informe técnico-jurídico rendido mediante oficio número 908-SUTEL-DGM-2012, el análisis y las recomendaciones, que son acogidas en su totalidad por este órgano decisor.

II.- Que en lo que interesa el informe de la Dirección General de Mercados dispone:

"1. Naturaleza de la solicitud:

CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. notifica la ampliación de servicios para prestar servicios de telecomunicaciones y de información, según lo determinado en el artículo 27 párrafo segundo de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 para ofrecer diversos servicios disponibles al público.

1. Información presentada por el solicitante:

CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. presentó la notificación previa en el escrito con fecha 16 de agosto de 2011 y presentó la ampliación de información solicitada por esta Superintendencia en el oficio 1940-SUTEL-DGM-2012, mediante el escrito con fecha 31 de agosto de 2011.

2. Requisitos jurídicos

Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprueba que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**, cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- f) **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** expuso su pretensión de brindar servicios de telecomunicaciones, según consta a los folios 208 y 209.
- g) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- h) El solicitante se identificó como **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**, cédula

jurídica número 3-101-460479, cuyo apoderado general sin límite de suma es el señor Ricardo Taylor Capón, cédula de identidad 1-747-070. Se señala el fax 25827575 como medio para la recepción de notificaciones.

- i) La solicitud fue firmada por el Sr. Ricardo Taylor Capón, apoderado general sin límite de suma de **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**

3. Requisitos técnicos

Una vez valorada la documentación técnica remitida por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos solicitados para dar trámite a la ampliación de servicios y hacer la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

En la notificación presentada por parte de la empresa, vista en los folios 208 y 209, complementada con la información entregada posteriormente que consta de folios 213 a 221 del expediente N° OT-034-2011, se desprende que de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, **CLARO** notifica la prestación de los servicios:

1. Servicio de telefonía celular en modalidad de prepago
2. Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago
3. Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago con Control de Consumo
4. Servicio inalámbrico fijo
5. Servicio de telefonía por Internet (VoIP)
6. Servicio de larga distancia internacional
7. Servicio de intercambio de mensajería corta de texto (SMS) Nacional e Internacional
8. Servicio de intercambio de mensajería multimedia (SMS) Nacional e Internacional.
9. Servicio de Roaming Internacional
10. Servicio de acceso a Internet
11. Servicios portadores y de transmisión de datos
12. Servicios telefónicos suplementarios, entre ellos: llamada en espera, desvío de llamadas, llamadas en conferencia, identificador de llamadas, identificación como número privado.
13. Servicios de correo de voz
14. Servicios de video llamadas
15. Servicios de valor agregado vinculados con el Servicio Telefónico Celular, entre ellos: transferencia de saldos entre suscriptores a través de SMS, consultas de saldo, descargas de contenidos, servicios de portal WAP/WEB, servicios de sincronización o respaldo de información, acceso a servicios financieros móviles, acceso a correo electrónico, acceso a redes sociales, acceso a plataformas de mensajería instantánea, servicios de telemetría, servicios de acceso a localización vehicular, descarga para la personalización de tonos, servicios de envío de mensajes de texto para interacción con información (promociones de consumo, trivias, votaciones, suscripciones, obtención de contenidos por demanda), servicios de suscripción para la recepción periódica de contenidos a través de mensaje de texto.
16. Servicios de acceso e interconexión a operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
17. Servicios de acceso y conexión troncalizada a clientes finales.

Para garantizar las características de dichas facilidades esta SUTEL analizó la descripción y la propuesta técnica con respecto a la implementación de estos servicios. Con respecto al análisis efectuado se determinó que le empresa **CLARO**, tiene las facilidades para proveer servicios como se muestra a continuación.

Es criterio de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, que **CLARO** cumple con suministrar información sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos, requeridos para brindar los servicios notificados. Se incluye así diagramas donde se muestran los nodos y elementos de la red de **CLARO**, donde se observa su distribución a nivel de núcleo, distribución y acceso. Asimismo, se aporta una descripción detallada para cada servicio y las condiciones de prestación y calidad con que se ofrecerá cada uno de estos.

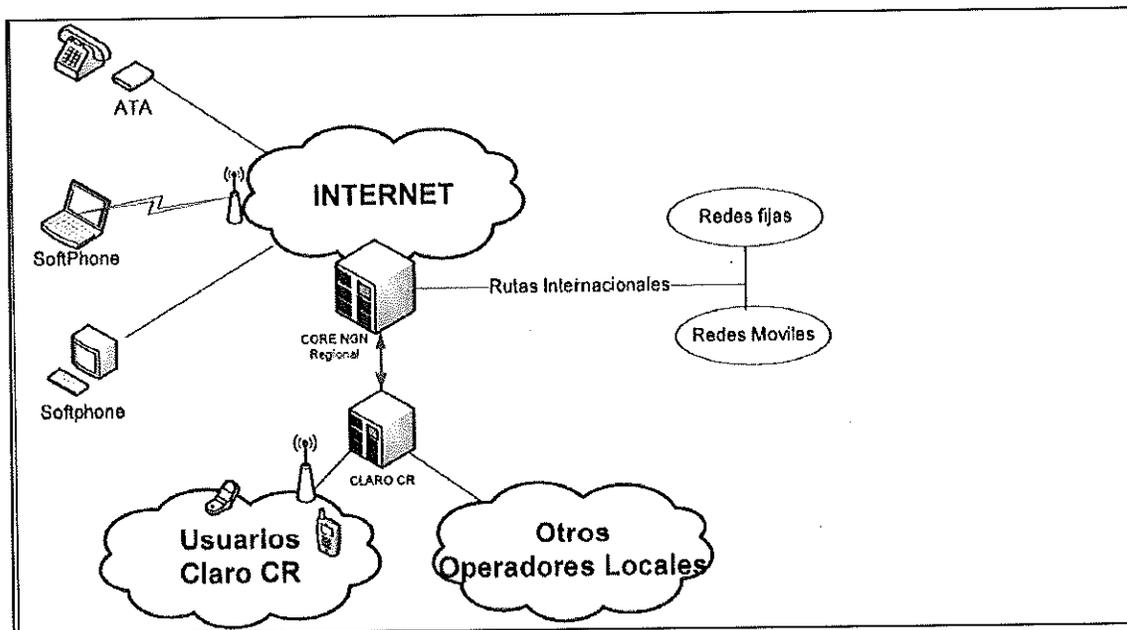


Figura 1. Diagrama de la red de CLARO para brindar el servicio de Telefonía por Internet (VoIP)

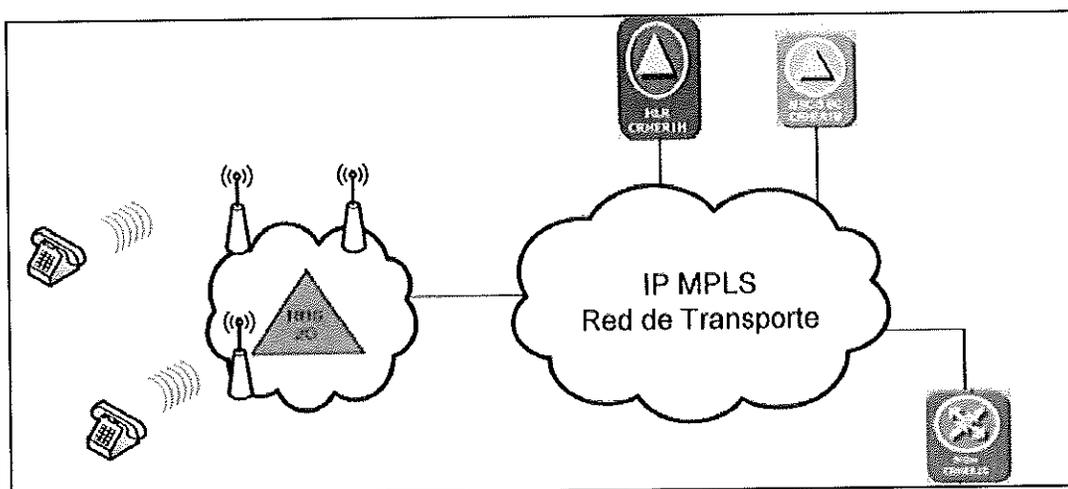


Figura 2. Diagrama de la red de CLARO para brindar el servicio Inalámbrico Fijo

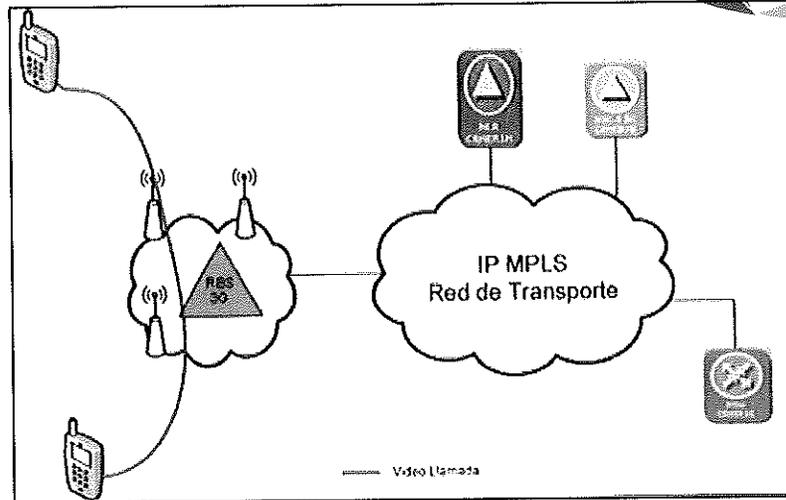


Figura 3. Diagrama de la red de CLARO para brindar el servicio de Videollamadas

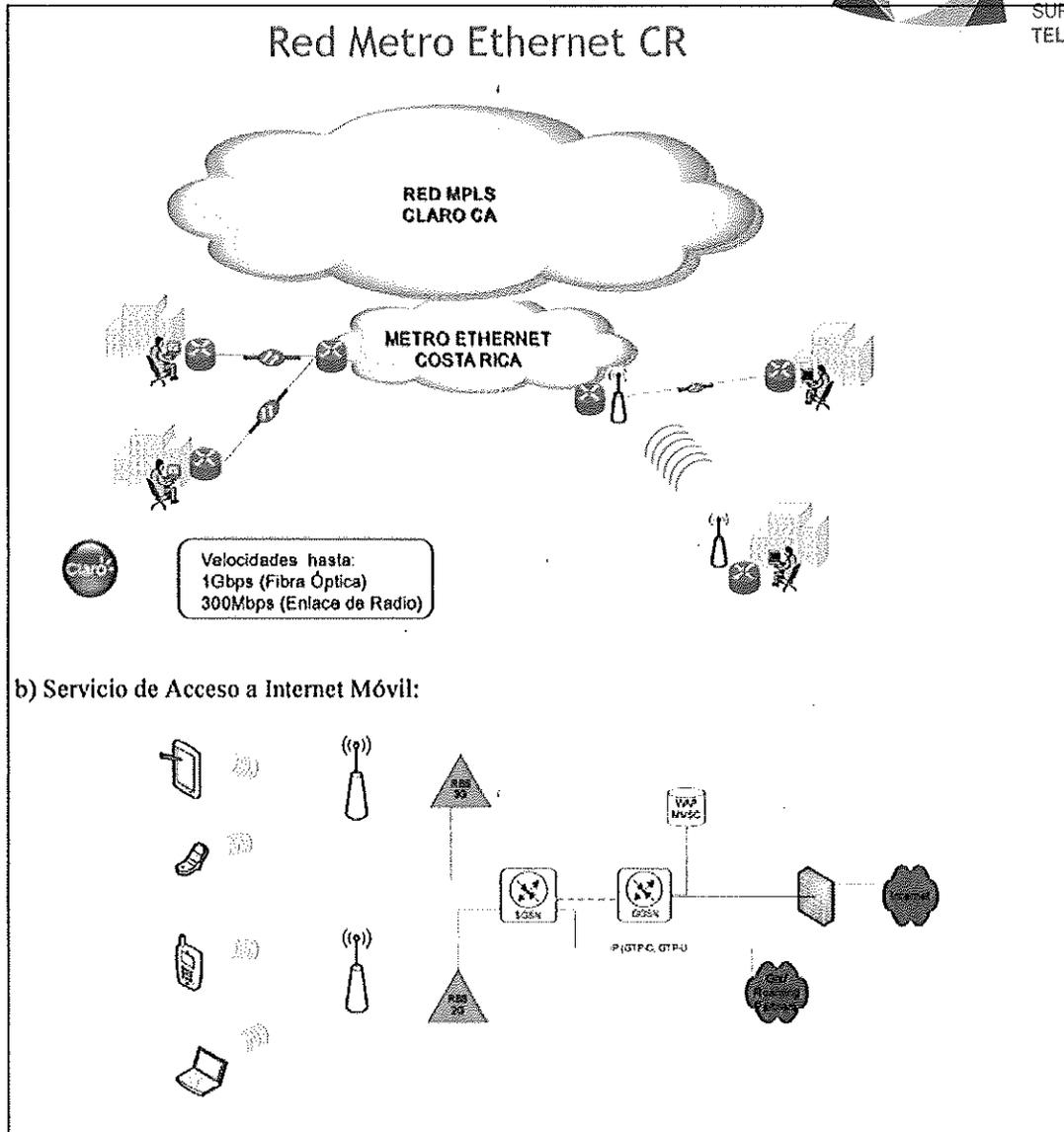


Figura 4. Diagrama de la red de CLARO para brindar el servicio de Acceso a Internet

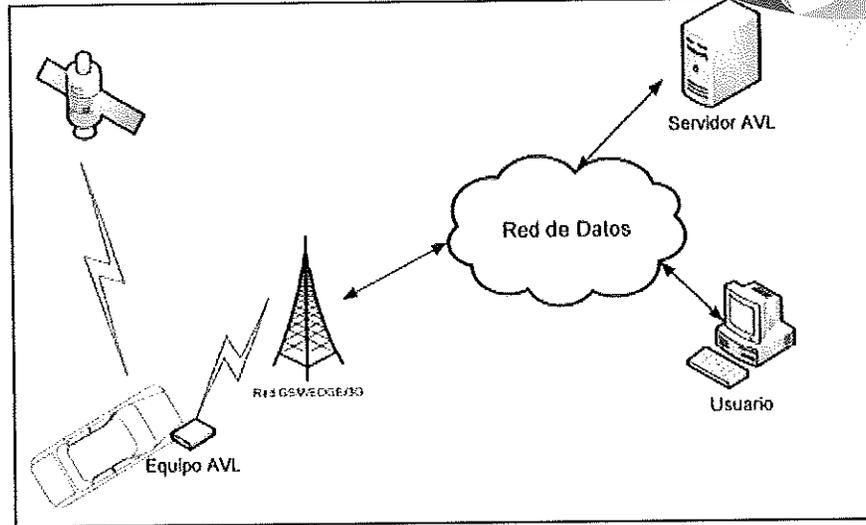


Figura 7. Diagrama de la red de CLARO para brindar el servicio de Telefonía celular de Postpago con Control de Consumo

Asimismo, la empresa indica la proyección de cobertura geográfica para cada uno de estos servicios.

4. Análisis de fondo:

Teniendo por acreditado que han sido cumplidos los aspectos jurídicos y técnicos que a nivel formal, permiten establecer la procedencia de la gestión y el objeto pretendido, corresponde analizar de manera puntual, los términos de la información remitida por la empresa CLARO, de manera que se pueda establecer que existen las condiciones necesarias para que la ampliación de su oferta de servicios pueda ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En ese contexto, el análisis parte de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones. Sin embargo, para el caso concreto, y por los términos de la solicitud, es preciso remitirse a lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley 8660, que crea el sector de telecomunicaciones y que tiene como uno de sus principios rectores el desarrollar una competencia efectiva en este sector, norma que además restringe el otorgamiento de concesiones o autorizaciones para operar el servicio telefónico básico tradicional de la siguiente manera:

"Exclúyese el otorgamiento de concesiones o autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio telefónico básico tradicional, salvo concesión otorgada por ley. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidos a la competencia de la Sutel para efectos de su regulación.

El servicio telefónico básico tradicional es el que tiene como objeto la comunicación de usuarios, mediante centrales de conmutación de circuitos para voz y datos, en una red predominantemente alámbrica, con acceso generalizado a la población; se excluyen los servicios de valor agregado

asociados." (Lo resaltado es intencional)

En la misma línea, el artículo 28 de la Ley 8642, dispone una restricción similar, respecto al servicio telefónico básico tradicional, al establecer lo siguiente:

"ARTÍCULO 28.- Servicio telefónico básico tradicional

Por medio de los procedimientos previstos en este título, no podrán otorgarse concesiones o autorizaciones relacionadas con la operación de redes públicas de telecomunicaciones asociadas únicamente con la prestación del servicio telefónico básico tradicional. En este caso se requerirá la concesión especial legislativa a que se refiere el inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política. No obstante, dichas redes y el servicio telefónico básico tradicional estarán sometidas a esta Ley y a la competencia de la Sutel para efectos de regulación."

A partir de lo anterior, y existiendo por disposición legal expresa una imposibilidad para que otro operador distinto del ICE preste servicios de telecomunicaciones mediante centrales de conmutación de circuitos para voz, tenemos que en cuanto al servicio de "acceso y conexión troncalizada a clientes finales", se considera que la información proporcionada por CLARO es suficiente, además de ser precisa en cuanto a los equipos a instalar, anchos de banda entre los elementos de la red, mantenimiento de la red, atención al cliente y seguimiento de averías. En ese entendido, dichos servicios pueden ser prestados por el citado operador siempre y cuando que se ofrezca por medio de la tecnología de conmutación de paquetes.

En cuanto al servicio de "Telefonía por Internet (VoIP)" (servicio que utiliza la tecnología de conmutación de paquetes), se considera que la información proporcionada por CLARO es suficiente en cuanto a los equipos a instalar, anchos de banda entre los elementos de la red, mantenimiento de la red, atención al cliente y seguimiento de averías. De esta forma, el servicio puede ser prestado según las condiciones apuntadas por la empresa.

Para el caso de los servicios de "Telefonía por Internet (VoIP)" y "acceso y conexión troncalizada a clientes finales", en cuanto a requerimientos tales como la asignación de recurso numérico, se deberá someter a la realización de pruebas de numeración propias. Es así como se entiende que la oferta de servicios de telecomunicaciones ha sido ampliada para incluir la prestación de servicios de telefonía IP y acceso y conexión troncalizada a clientes finales.

Respecto a los servicios de "Servicio de telefonía celular en modalidad de prepago", "Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago", "Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago con Control de Consumo", "Servicio de Roaming Internacional", "Servicio de intercambio de mensajería corta de texto (SMS) Nacional e Internacional", "Servicio de intercambio de mensajería multimedia (SMS) Nacional e Internacional", "Servicio de larga distancia internacional", "Servicios de correo de voz", "Servicios de video llamadas", "Servicio de llamada en espera", "Servicio de desvío de llamadas", "Servicio de llamadas en conferencia", "Servicio de identificador de llamadas" y "Servicio de identificación como número privado", hay que advertir que todos ellos corresponden a son modalidades de prestación del servicio de telefonía móvil, el cual que ya fue autorizado a la empresa CLARO mediante la suscripción del respectivo contrato de concesión que le fue debidamente adjudicado.

Para los servicios de "Acceso a Internet", "Servicios Portadores y de transmisión de datos" y

"Servicios de acceso e interconexión a operadores y prestadores de Servicios de Telecomunicaciones disponibles al público", CLARO aporta información suficiente sobre los equipos que conformaran la red MPLS, condiciones comerciales, anchos de banda, programa de cobertura, mantenimiento de la red, atención al cliente y seguimiento de averías. De esta forma, los citados servicios pueden ser prestados dado que esta Dirección General de Mercados se encuentra satisfecha con el detalle suministrado.

Hay que considerar también que, CLARO de manera expresa manifiesta que brindará los servicios de "Terminales fijas inalámbricas", a través de las frecuencias ya concesionadas y de la red 2G, por lo cual su prestación resulta acorde con la legislación vigente.

Con relación a los siguientes servicios: "Servicio de transferencia de saldos entre suscriptores a través de SMS", "Servicio de consultas de saldo", "Servicio de descargas de contenidos", "Servicio de portal WAP/WEB", "Servicios de sincronización o respaldo de información", "Acceso a servicios financieros móviles", "Acceso a correo electrónico", "Acceso a redes sociales", "Acceso a plataformas de mensajería instantánea", "Servicios de telemetría", "Servicios de acceso a localización vehicular", "Servicio de descarga para la personalización de tonos", "Servicios de envío de mensajes de texto para interacción con información (promociones de consumo, trivias, votaciones, suscripciones, obtención de contenidos por demanda)", "Servicios de suscripción para la recepción periódica de contenidos a través de mensaje de texto", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 inciso 25) y 51 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, estos se refieren a servicios de información.

De esta forma de conformidad con el artículo 51 de la Ley 8642, al día de hoy, se entiende que CLARO puede proceder con la prestación de dichos servicios sin someterse al régimen tarifario determinado por la SUTEL.

No obstante, se deberá hacer constar la prestación de dichos servicios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

C. Conclusiones

Una vez analizada la notificación de ampliación de servicios presentada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., se puede concluir que ésta se ajusta a las exigencias requeridas por la SUTEL para inscribir los nuevos servicios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. posee las capacidades técnicas para poder ofrecer los servicios cuya ampliación notifica.

CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. además presenta las proyecciones para hacer disponibles al público estos servicios, y demuestra tener la capacidad para ofrecerlos.

D. Recomendaciones

IV. INSCRIBIR en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., ampliará su oferta incluyendo los siguientes servicios:

- a. Servicio de telefonía celular en modalidad de prepago
- b. Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago

- c. Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago con Control de Consumo
- d. Servicio inalámbrico fijo
- e. Servicio de telefonía por Internet (VoIP)
- f. Servicio de larga distancia internacional
- g. Servicio de intercambio de mensajería corta de texto (SMS) Nacional e Internacional
- h. Servicio de intercambio de mensajería multimedia (SMS) Nacional e Internacional.
- i. Servicio de Roaming Internacional
- j. Servicio de acceso a Internet
- k. Servicios portadores y de transmisión de datos
- l. Servicios telefónicos suplementarios, entre ellos: llamada en espera, desvío de llamadas, llamadas en conferencia, identificador de llamadas, identificación como número privado.
- m. Servicios de correo de voz
- n. Servicios de video llamadas
- o. Servicios de valor agregado vinculados con el Servicio Telefónico Celular, entre ellos: transferencia de saldos entre suscriptores a través de SMS, consultas de saldo, descargas de contenidos, servicios de portal WAP/WEB, servicios de sincronización o respaldo de información, acceso a servicios financieros móviles, acceso a correo electrónico, acceso a redes sociales, acceso a plataformas de mensajería instantánea, servicios de telemetría, servicios de acceso a localización vehicular, descarga para la personalización de tonos, servicios de envío de mensajes de texto para interacción con información (promociones de consumo, trivias, votaciones, suscripciones, obtención de contenidos por demanda), servicios de suscripción para la recepción periódica de contenidos a través de mensaje de texto.
- p. Servicios de acceso e interconexión a operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- q. Servicios de acceso y conexión troncalizada a clientes finales.

V. Se recomienda aperebir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que de conformidad con la legislación vigente y su concesión, conforme se vayan brindando nuevos servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

VI. Finalmente, se recomienda aperebir a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones para los servicios en los que esto corresponda."

III.- Que únicamente, considera este Consejo que para efectos de homogenizar la nomenclatura de los servicios, el "Servicio de acceso y conexión troncalizada a clientes finales" debe inscrito como "Troncales E1 de voz (IP)".

POR TANTO

Con fundamento la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, su Reglamento, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, y la Ley de la Administración Pública, ley 6227,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



RESUELVE:

- I. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.**, ampliará su oferta incluyendo los siguientes servicios:
 - a. Servicio de telefonía celular en modalidad de prepago
 - b. Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago
 - c. Servicio de telefonía celular en modalidad de postpago con Control de Consumo
 - d. Servicio inalámbrico fijo
 - e. Servicio de telefonía por Internet (VoIP)
 - f. Servicio de larga distancia internacional
 - g. Servicio de intercambio de mensajería corta de texto (SMS) Nacional e Internacional
 - h. Servicio de intercambio de mensajería multimedia (SMS) Nacional e Internacional.
 - i. Servicio de Roaming Internacional
 - j. Servicio de acceso a Internet
 - k. Servicios portadores y de transmisión de datos
 - l. Servicios telefónicos suplementarios, entre ellos: llamada en espera, desvío de llamadas, llamadas en conferencia, identificador de llamadas, identificación como número privado.
 - m. Servicios de correo de voz
 - n. Servicios de video llamadas
 - o. Servicios de valor agregado vinculados con el Servicio Telefónico Celular, entre ellos: transferencia de saldos entre suscriptores a través de SMS, consultas de saldo, descargas de contenidos, servicios de portal WAP/WEB, servicios de sincronización o respaldo de información, acceso a servicios financieros móviles, acceso a correo electrónico, acceso a redes sociales, acceso a plataformas de mensajería instantánea, servicios de telemetría, servicios de acceso a localización vehicular, descarga para la personalización de tonos, servicios de envío de mensajes de texto para interacción con información (promociones de consumo, trivias, votaciones, suscripciones, obtención de contenidos por demanda), servicios de suscripción para la recepción periódica de contenidos a través de mensaje de texto.
 - p. Servicios de acceso e interconexión a operadores y prestadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
 - q. Troncales E1 de voz (IP).
- II. Apercibir a **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que de conformidad con la legislación vigente y su concesión, conforme se vayan brindando nuevos servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Apercibir a la empresa **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.** que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones para los servicios en los que esto corresponda.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE.

INSCRÍBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

14. Aprobación de circular relativa a notificación por parte de los proveedores y operadores sobre las promociones lanzadas al mercado.

Ingresa a la sala de reuniones la funcionaria Raquel Cordero.

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con la aprobación de la circular relativa a notificación por parte de los proveedores y operadores sobre las promociones lanzadas al mercado, para lo cual concede el uso de la palabra a la funcionaria Raquel Cordero para que realice la presentación del tema.

Al respeto la señora Cordero presenta la propuesta y los señores miembros del Consejo sugieren realizar algunos cambios por lo que disponen:

ACUERDO 016-017-2012

CIRCULAR-01- 2012

**MEDIANTE LA CUAL SE SOLICITA INFORMACIÓN REFERENTE A LAS OFERTAS
COMERCIALES A TODOS LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES**

En relación a la recopilación de información referente a las ofertas comerciales lanzadas por los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones dirigidas a los usuarios finales; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) ha adoptado, en el Acuerdo 016-017-2012, de la sesión ordinaria 017-2012 celebrada el 14 de marzo del 2012, la siguiente Circular:

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con los artículos 59 y 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones y su Reglamento; la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a la cual le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- II. Que asimismo, el inciso d) del artículo 60 de la Ley 7593, indica que es obligación fundamental de la SUTEL "*[g]arantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.*"
- III. Que en este mismo sentido, el inciso a) del artículo 73 de la Ley 7593 establece como función del Consejo de la SUTEL "*[p]roteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor*

cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política”.

- IV. Que además, el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, dispone que a la SUTEL le corresponde velar porque los operadores y/o proveedores cumplan con el régimen de derechos de los usuarios finales, desarrollado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, publicado en La Gaceta número 72 del 15 de abril de 2010.
- V. Que por su parte, el artículo 52 de la Ley 8642 y el artículo 3 inciso a) del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establecen que le corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, así como evitar abusos y prácticas monopolísticas por parte de operadores y/o proveedores en el mercado.
- VI. Que ahora bien, debido a la apertura del mercado de las telecomunicaciones en el país y el consecuente ingreso de nuevos operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, se ha generado un incremento en la oferta de servicios de telecomunicaciones, así como una importante modificación de la política y estrategias comerciales de todos los operadores en general.
- VII. Que de conformidad con el inciso 3) del artículo 4 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, todos los operadores y proveedores deben brindar toda la información necesaria para la prestación de sus servicios, en relación con las ofertas así como su vigencia, tarifas, calidad, servicios especiales.
- VIII. Que de acuerdo al artículo 13 del citado Reglamento los operadores y proveedores están obligados a facilitar la siguiente información:
1. Su nombre o razón social y el domicilio de su sede o establecimiento principal.
 2. Descripción de los servicios ofrecidos, indicando lo cargos incluidos en las tarifas o cargos por instalación, tarifas mensuales o planas u otros especiales.
 3. Tarifas generales que incluyan la cuota de acceso y todo tipo de cuota de utilización y mantenimiento, con la información detallada sobre reducciones, tarifas especiales y moduladas.
 4. Política de compensaciones y reembolsos, con detalles concretos de los mecanismos de indemnización y reembolso ofrecidos.
 5. Tipos de servicios de mantenimiento ofrecidos.
 6. Condiciones normales de contratación, incluido el plazo mínimo, en su caso.
 7. Paquetes promocionales por niveles de consumo o por fechas especiales.
 8. Procedimientos de resolución de conflictos, incluyendo los creados por el propio operador.
 9. Información, general sobre características y derechos del servicio universal.
 - i) Los operadores o proveedores publicarán información detallada, comparable, pertinente, fácilmente accesible y actualizada sobre la calidad de los servicios que presten. Los parámetros y métodos para su medición deberán estar disponibles para todos los clientes y usuarios.
 - (...)
 - k) La modificación de ofertas publicitarias se regirá por la normativa específica aplicable y, en todo caso, deberá publicarse en términos similares a la oferta original e informarse a los usuarios finales afectados.
- IX. Que según el artículo 28 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, los operadores y proveedores antes de aplicar las tarifas

correspondientes de cada servicio, ya sea fijadas por la SUTEL o bien fijadas por los operadores cuando se encuentren en competencia efectiva, deberán comunicar con anterioridad a los clientes o usuarios finales cuáles son esas nuevas tarifas.

- X. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público son establecidas por la SUTEL, por lo tanto dichas deben apegarse a las tarifas máximas aprobadas mediante resolución RCS- 615- SUTEL-2009, del Consejo de la SUTEL celebrada el 18 de diciembre del 2009.
- XI. Que en virtud de lo anterior y en atención a las disposiciones normativas citadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 006-001-2012, de la sesión ordinaria 001-2012, celebrada por el 5 de enero del 2012, encargó a la Dirección General de Mercados, llevar a cabo un monitoreo y seguimiento de las promociones que implementen los operadores y proveedores con el fin de garantizar un adecuado control de las ofertas.
- XII. Que para ello, resulta necesario aclarar y definir la información que deberán proveer los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a esta Superintendencia para la implementación de sus ofertas comerciales.
- XIII. Que en este sentido y de conformidad con los artículos 3, 6, 102 inciso a) y 124 de la Ley General de la Administración Pública, el Consejo de la SUTEL tiene competencia para dictar instrucciones o circulares y demás disposiciones administrativas de alcance general, necesarias para el ejercicio de sus funciones y mediante las cuales se materializa la función de regulación.
- XIV. Que estos actos de instrucción son parte de la función de ordenación de los organismos reguladores dirigidos a los sujetos que actúan en el sector de las telecomunicaciones, para procurar la salvaguarda de la competencia, la protección de los derechos de los usuarios finales y el servicio universal.
- XV. Que la facultad para dictar instrucciones como instrumento de la función de ordenación, permite orientar el comportamiento de los partícipes en el mercado de las telecomunicaciones por lo que se califica como potestad normativa *ad extra*. Las instrucciones como instrumento de regulación tienen la finalidad de contribuir a completar el panel normativo del sector. La función principal de todo regulador es salvaguardar y fomentar la libre competencia en el mercado, razón por la cual se caracteriza de independiente. En aras de esa independencia se encuentra implícitamente contenida la facultad de dictar normas o disposiciones administrativas de carácter general, que a través de las figura de las denominadas instrucciones o circulares, responden afirmativamente a la idea de capacidad normativa de las autoridades de regulación como la SUTEL.
- XVI. Que en ejercicio de esta facultad reguladora y de instrucción es que la SUTEL dicta la presente disposición con carácter general, que se denominará Circular, la cual, de conformidad con el artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública, deberá ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta.

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227;

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

RESUELVE:

1. **EMITIR** la siguiente circular para la recopilación de información relativa a las ofertas comerciales brindadas por todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones dirigidas a los usuarios finales, exceptuando las realizadas en el mercado mayorista en su totalidad y en el mercado minorista por los Cafés Internet.

Formulario para la recopilación de información referente a las ofertas comerciales brindadas por los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones

I.- Disposiciones Generales

1. Todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que brinden ofertas comerciales dirigidas al usuario final, tendrán que presentar el formulario "Ofertas Comerciales de Operadores y/o Proveedores de Servicios Telecomunicaciones" ante la Superintendencia de Telecomunicaciones. Este formulario será necesario para la remisión por primera vez a la SUTEL de la información sobre las ofertas, así como cualquier modificación, nueva tarifa o promoción sobre las mismas.
2. El formulario para presentar la información puede ser accedido en la página WEB www.sutel.go.cr en la sección "Operadores" – "Información a remitir" para ser descargado y completado por los operadores y/o proveedores **al menos el mismo día del lanzamiento de la oferta en el caso de promociones y 10 días hábiles antes del lanzamiento para los paquetes o planes**. Las definiciones de promociones y paquetes o planes se presentan en punto 4 de este apartado.
3. Cumplidos los anteriores plazos y sin requerirse un aval expreso por parte de la SUTEL, el operador podrá iniciar el lanzamiento correspondiente de la oferta o plan. Esto no limita actuaciones posteriores del regulador, de cara a la atención de quejas o como parte de procesos de investigación adicionales en los que se involucre el análisis de las promociones o planes.
4. Existen varios tipos de **Ofertas** comerciales. Para efectos del formulario se clasificarán en dos:
 - i. **Promociones:** incentivos temporales dirigidos al usuario final, como por ejemplo descuentos, sorteos, precios, regaldas, bonificaciones, entre otros similares.
 - ii. **Paquetes o planes:** casos en los cuales el operador y/o proveedor ofrece a los usuarios finales el empaquetamiento de uno o varios servicios en condiciones diferentes a las ofrecidas cuando se brindan unitariamente, y sin fecha de vencimiento definida.

II.- Procedimiento

1. Los pasos que debe seguir el operador y/o proveedor para completar el formulario son los siguientes:
 - Descargar el formulario disponible en la página WEB de la SUTEL.
 - Completar el formulario "Ofertas Comerciales de Operadores y/o Proveedores de Servicios Telecomunicaciones".
 - Imprimir el formulario "Ofertas Comerciales de Operadores y/o Proveedores de Servicios Telecomunicaciones" debidamente completado.
 - Incluir firma del representante legal y escanear dicho documento; salvo el empleo de la firma digital.
 - Notificar ante la SUTEL mediante el correo electrónico promociones@sutel.go.cr, las promociones al menos el mismo día de su lanzamiento y los paquetes o planes 10 días hábiles antes de su lanzamiento. Para lo anterior adjuntar los siguientes documentos: formulario

escaneado, archivo del formulario en formato Excel, comprobante de la publicidad y los reglamentos y/o contratos relacionados con la oferta a lanzar.

III.- Definición de las casillas

El formulario debe ser preparado por el operador y/o proveedor acorde a la oferta que está publicitando. La definición de cada casilla que debe ser completada por el operador y/o proveedor es la siguiente:

1. Código de Oferta: En el formulario el operador y/o proveedor debe incluir un número de consecutivo de cada oferta. Este número será ingresado por el operador y/o proveedor en el formulario con el siguiente formato: NOMBRE OPERADOR / PROVEEDOR-NÚMERO CONSECUTIVO- AÑO, por ejemplo **Abreviatura proveedor-001-2012**. Asimismo el operador y/o proveedor debe de incluir este número de consecutivo en su publicidad para facilitar la identificación de la información proporcionada a esta Superintendencia con la información publicitada, así como la referencia del usuario a la correspondiente promoción.
2. Operador y/o Proveedor: Incluir nombre de Razón Social del operador y/o proveedor.
3. Nombre de la Oferta: El operador y/o proveedor debe incluir el nombre comercial de la oferta que está lanzando.
4. Objeto de la oferta: El operador y/o proveedor debe describir de forma clara y suficiente en qué consiste la oferta, cuáles son los pasos que el consumidor debe cumplir para consolidar su derecho de participación en la oferta, e indicar cuáles servicios o bienes están involucrados en la misma (Móvil prepago, móvil postpago, SMS, Internet, Telefonía IP, Telefonía Básica Tradicional, Cable, otros). Describir brevemente el servicio o servicios de que se traten.
5. Tipo de oferta: El operador y/o proveedor debe seleccionar si corresponde a una promoción o a un paquete/plan.
6. Vigencia: El operador y/o proveedor debe indicar si es una oferta temporal o tiene un plazo indefinido.
7. Fecha de Vigencia: El operador y/o proveedor debe incluir en el caso de las promociones, de manera obligatoria, una fecha de inicio y fin. Lo anterior debido a que las promociones son de carácter temporal y por ende deben tener una duración determinada. Por otro lado, en cuanto a los paquetes o planes éstos pueden carecer de una fecha definida de finalización, por lo que la casilla de finalización no es obligatoria para estos casos.
8. Precio Total de la Oferta: El operador y/o proveedor debe indicar el precio de los bienes y servicios antes de la promoción y/o plan y el precio de los bienes y servicios después de aplicada la promoción y/o plan.
9. Detalle precio de la oferta: El operador y/o proveedor debe incluir el detalle para cada servicio incluido en la oferta: la cantidad (indicar unidades y medida), precio antes de la promoción y/o plan unitario, precio oferta unitario, indicar si existe cuota de instalación o similares. Además indicar los precios de bienes y servicios *adicionales* incluidos en la promoción. Indicar si hay bienes o servicios gratuitos o regalados.
10. Datos: El operador y/o proveedor debe incluir el nombre y firma del representante legal, número de cédula de identidad, residencia o número de identificación según el Registro Público Nacional, teléfono de contacto y correo electrónico.

II. La Sutel en ejercicio de sus competencias podrá en cualquier momento ampliar o modificar la

presente Circular en aras de alcanzar los objetivos expuestos anteriormente de protección al usuario y promoción de la competencia.

- iii. **PUBLICAR** la presente Circular en el Diario Oficial La Gaceta. Téngase esta resolución a disposición del público en un lugar visible dentro de la Institución y en su página en Internet.

PUBLIQUESE.-

15. Presentación de propuesta de resolución relacionada con la solicitud de autorización para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar servicios de transmisión de datos a Servicios de Telecomunicación Latinoamericana, TELAT, S.A. cédula jurídica 3-101-313226. Expediente SUTEL OT-074-2011.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los miembros del Consejo el tema referente a la propuesta de resolución relacionada con la solicitud de autorización para operar una red pública de telecomunicaciones y brindar servicios de transmisión de datos a Servicios de Telecomunicación Latinoamericana, TELAT, S.A. y brinda el uso de la palabra al funcionario Adrián Mazón para que se refiera al tema.

Luego de haberse conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 017-017-2012

**RCS-096-2012
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:15 HORAS DEL 14 DE MARZO DEL 2012**

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UNA RED PÚBLICA DE
TELECOMUNICACIONES Y BRINDAR SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE DATOS A
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A., CÉDULA
JURÍDICA NÚMERO 3-101-313226”**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-074-2011

RESULTANDO

- i. Que el día 9 de junio del 2011, la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. cédula jurídica número 3-101-313226, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para la realización de una actividad consistente, según los términos de su solicitud, en la operación de una red pública inalámbrica mediante frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz, basada en el protocolo IP y principalmente empleando el direccionamiento de redes privadas, así como, la prestación del servicio de transmisión de datos de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto. (folios 2 al 54, 93 y 97).

- II. Que mediante oficio 1409-SUTEL-DGM-2011 del 27 de junio del 2011, la SUTEL solicitó a la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. ampliar la información aportada en cuanto a requisitos técnicos, jurídicos y económicos (folios 55).
- III. Que la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. presentó la información solicitada por la SUTEL mediante nota presentada el día 13 de julio del 2011 (NI 2318) (folios 58 al 63).
- IV. Que mediante oficio 1638-SUTEL-DGM-2011 del 18 de julio del 2011, la SUTEL una vez revisada la información presentada el 13 de julio del 2011 pidió a la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A., ampliar la información aportada en cuanto a los requisitos financieros y técnicos (folios 64 al 65).
- V. Que la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. aportó la información solicitada por la SUTEL mediante nota presentada el día 5 de agosto del 2011 (NI 2698) (folios 67 al 76).
- VI. Que mediante oficio 2012-SUTEL-DGM-2011 del 22 de agosto del 2011, la SUTEL con base en la información suministrada el 5 de agosto del 2011, requirió a la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. ampliar y aclarar la información presentada (folios 77).
- VII. Que la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. presentó la información solicitada por la SUTEL mediante nota presentada el día 31 de agosto del 2011 (NI 3107) (folios 79 al 89).
- VIII. Que una vez analizada la información suministrada el 31 de agosto del 2011, mediante oficio 2164-SUTEL-DGM-2011 del 2 de setiembre del 2011, la SUTEL instó a la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. por última vez ampliar la información aportada en cuanto a requisitos técnicos (folio 90).
- IX. Que la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. brindó la información solicitada por la SUTEL mediante nota presentada el día 20 de setiembre del 2011 (NI 3362) (folios 93 a 96).
- X. Que la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. mediante nota presentada el día 22 de setiembre de 2011, amplió su respuesta al oficio 2164-SUTEL-DGM-2011 (NI 3493) (folios 97 a 100).
- XI. Que una vez cumplida con las prevenciones formuladas, y revisada todas las aclaraciones y ampliaciones de información presentadas, mediante oficio 3023-SUTEL-DGM-2011 del 1 de noviembre del 2011, la SUTEL admitió la solicitud de autorización de la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. para la prestación de servicios de redes privadas de transmisión de datos (folio 101).
- XII. Que por resolución número RCS-256-2011 de las 10:30 horas del 18 de noviembre del 2011, el Consejo de la SUTEL admitió parcialmente la solicitud de confidencialidad de SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. y declaró confidencial por el plazo de cinco (5) años, lo siguiente: a) los estados financieros: balance general, estado de resultados, flujo de efectivo, visible del folio 49 al folio 53; b) detalle de ventas, visible a folio 59, y c) cuadro detallado del origen de los ingresos período 2011, visible al folio 71 (folios 102 al 108).



SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

- XIII. Que mediante oficio número 3401-SUTEL-DGM-2011 del 24 de enero del 2011 se admitió la solicitud de autorización presentada por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. y se ordenó la publicación de los edictos señalados en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (folio 113).
- XIV. Que el edicto de ley para recibir posiciones y observaciones de terceros con algún interés fueron emitidos por la SUTEL, el día 24 de noviembre del 2011, según lo estipulado en el artículo 39 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642 (folio 114).
- XV. Que la solicitante publicó el día 5 de diciembre del 2011, en el Diario Oficial La Gaceta N° 233 y el 30 de marzo del 2011 en un periódico de circulación nacional (Diario La Prensa Libre), los edictos de ley indicando el servicio de telecomunicaciones para el cual SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. solicitó la autorización, publicación que otorgó el plazo de diez días hábiles para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos (folios 117 y 118).
- XVI. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A.
- XVII. Que mediante oficio 382-SUTEL-DGM-2012 de fecha 6 de febrero del 2012, Josué Carballo Hernández, Ingeniero Técnico y Laura Molina Montoya, Analista, y Daniel Quirós Zúñiga, Abogado, funcionarios de la Dirección General de Mercados y delegados para el estudio y verificación del cumplimiento de los presupuestos de hecho y derecho para la habilitación administrativa a título de autorización de la operación de redes de telecomunicaciones y la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público; recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar la respectiva autorización a SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A. para operar una red de telecomunicaciones y prestar el servicio de transporte de datos disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."

- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"[l]as objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen *redes públicas* o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.
Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.
En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las *condiciones de tasación* aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.
- IX. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"[c]ada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan*

cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- X. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- XI. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la *contribución especial parafiscal* de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XII. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XIII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIV. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la

autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial *La Gaceta* y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

- XV. Que la red de telecomunicaciones que se solicita autorizar su operación corresponde a una red de telecomunicaciones con enlaces punto a punto o multipunto para el servicio de transporte de datos en las bandas libre de 2.4 GHz y 5 GHz, el cuál el solicitante espera implementar y operar en tres etapas.
- XVI. Que el servicio el cual se solicita autorizar de transporte de corresponde al *Mercado 11: Servicios de transferencia de datos de acceso permanente (dedicado) y/o Mercado 12: Servicios de comunicaciones punto a punto, punto a multipunto y demás modalidades*, de conformidad con la definición de mercados relevantes, realizada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas del 24 de setiembre del 2009, publicada en *La Gaceta* N° 239 del miércoles 9 de diciembre del 2009.
- XVII. Que en relación a la tarifa aplicable al servicio de transferencia de datos, la empresa solicitante debe ajustarse a las *"tarifas máximas"* fijadas en el pliego tarifario vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la resolución número RCS-615-2009 de las 10:45 horas del 18 de diciembre del 2009, publicada en el diario *La Gaceta* N° 31 de 15 febrero del 2010.
- XVIII. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, oficio número 382-SUTEL-DGM-2012, la solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"(...)

- a) *Indicar con detalle y claridad las capacidades técnicas de los equipos, tanto a nivel de núcleo, distribución y acceso.*

La información aportada sobre el detalle de las capacidades y características técnicas de los equipos proporcionados por la compañía TELAT, S.A. según consta en el respectivo expediente describe la propuesta del servicio solicitado en brindar transporte de datos a sus clientes por medio de enlaces inalámbricos. La información contenida en el expediente indica que la capacidad de red troncal para la transmisión de datos es de 60Mbps y de acceso hacia los usuarios con respecto a las capacidades de acceso en para los usuarios finales de 1 hasta 10 Mbps. Asimismo en la descripción de las características de los equipos indican que los mismos disponen de las capacidades técnicas a nivel de procesamiento, arquitectura y velocidad de transmisión y rentabilidad suficiente para la prestación de los servicios en los términos señalados en el expediente OT-074-2011 y con base en los equipos que indican pretenden instalar la empresa.

- b) *Incluir un diagrama de red (equipos, enlaces y puntos de interconexión con otras redes, en caso de proceder el acceso de redes internacionales) para cada servicio.*

La información proporcionada en cuanto a los requerimientos de capacidad técnica es acorde con los requerimientos solicitados por el ente regulador y en función del dimensionamiento de la red y capacidad de suscriptores. Los diagramas de red presentados son específicos y claros y en ellos se muestran las interconexiones de los elementos de red, la arquitectura de red y las funciones de cada uno de estos elementos en la prestación de los servicios.

Asimismo indica la señalización y canalización utilizada según los sitios que pretende construir, para el transporte de datos, como se aprecia en los folios 18 al 25 del expediente OT-074-2011.

- c) Indicar en los diagramas de red, los anchos de banda entre los distintos elementos de red.

Las capacidades técnicas de los equipos así como la arquitectura de red propuesta por el interesado son congruentes con las capacidades de los equipos a instalar como se observa en los folios 15,16, 95 y 96 correspondientes a la descripción de las capacidades de los enlaces de transporte y acceso y a la ficha técnica de los equipos.

- d) Incluir el programa de cobertura geográfica. Debe presentarse un cronograma que refleje la expansión de la cobertura geográfica de la ampliación de las zonas o áreas de cobertura que deberá relacionarse directamente con la cantidad de clientes a los que se pretende servir.

La empresa indica las regiones bajo las cuales ofrece los servicios de transporte de datos y la implementación de la infraestructura correspondiente para la prestación de servicios de telecomunicaciones, los cuales estipula desarrollar conforme a lo indicado en los folios 98, 99 y 100. (...)"

- XIX. Que de acuerdo al Informe Técnico de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"(...)

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar **TELAT, S. A.** presentó un Balance General y Estado de Resultados, ambos al 31 de marzo del 2011. Asimismo presentó un Flujo de Efectivo Proyectado del período comprendido entre el 26 de marzo del 2011 al 26 de diciembre del 2013.

Mediante revisión de los Estados Financieros de **TELAT S. A.** se determinó que para el periodo 2010 la empresa registró una inversión en activos fijos de ¢1.605.984 (un millón seiscientos cinco mil novecientos ochenta y cuatro colones), la cual para el 31 de marzo del 2011 ascendió a ¢33.022.308 (treinta y tres millones veintidós mil trescientos ocho colones). Asimismo, en el periodo al 31 de marzo de 2011 registró un documento por pagar a largo plazo por la suma de ¢41.020.193 (cuarenta y un millones veinte mil ciento noventa y tres colones).

De acuerdo al Estado de Resultados **TELAT S.A.** reportó utilidad para los periodos 2010 y al 31 de marzo del 2011. La utilidad registrada en el periodo 2010 asciende a ¢589.185 (quinientos ochenta y nueve mil ciento ochenta y cinco colones) y para el periodo terminado al 31 de marzo del 2011 la utilidad registrada ascendió a ¢2.447.434 (dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro colones). Por su parte, las ventas registradas en el año 2010 ascienden a ¢78.808.213 (setenta y ocho millones ochocientos ocho mil doscientos trece colones) y al 31 de marzo del 2011 a ¢ 14.954.228 (catorce millones novecientos cincuenta y cuatro mil doscientos veintiocho colones).

Al realizar un análisis de los Estados Financieros de **TELAT**, aplicando razones financieras sobre liquidez y rentabilidad, se puede determinar que la empresa muestra capacidad para responder a sus obligaciones a corto plazo con sus activos circulantes. En el año 2010 los activos circulantes cubrían en apenas 0.98 veces los pasivos circulantes, situación que mejoro en el primer trimestre del 2011 donde el activo circulante cubre en 28 veces al pasivo circulante, razón por la cual podemos ver que **TELAT** tiene la capacidad financiera para cubrir sus obligaciones a corto plazo, por lo que su solvencia es razonable. Por otro lado en el primer trimestre del 2010 se ha determinado que **TELAT** por cada colón invertido ha obtenido una utilidad del 11%, utilidad que se considera razonable debido a las condiciones en que se encuentra la empresa ya que esta empezando operaciones en nuevos servicios.

Otros resultados derivados del análisis financiero responden a la rentabilidad sobre los activos que ha registrado la empresa en el 2010 y en el primer trimestre del 2011 la cual asciende a 37% y 29% respectivamente, rentabilidad considerada razonable sobre la inversión que han realizado los accionistas, además el análisis determina un margen de utilidad neta del 1% para el 2010 y un 16% para el primer trimestre del 2011, margen que muestra un crecimiento considerable y sin dejar a lado que, como se dijo anteriormente, la empresa se encuentra en etapa de crecimiento y expansión de servicios.

Asimismo, TELAT S.A. aportó una proyección del Flujo de Efectivo del proyecto para la prestación del servicio de redes privadas de transmisión de datos del 26 de marzo del 2011 al 26 de diciembre del 2013 proyectando ventas de US\$2.695 (dos mil seiscientos noventa y cinco mil dólares) por mes. Asimismo, se indica que realizarán una inversión inicial por US\$20.926 (veinte mil novecientos veintiséis dólares).

En este sentido, considerando la inversión en equipos de telecomunicaciones ya realizada por la empresa, el crecimiento de las ventas actuales y las proyecciones sobre ventas e inversión adicional en el proyecto, se considera que TELAT S.A. tiene la capacidad financiera para llevar a cabo la operación sobre el cual se solicita autorización"

XX. Que de acuerdo al Informe Técnico de la de la Dirección General de Mercados, la solicitante cumple con la **condiciones jurídicas**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"(...)

a) El solicitante expuso su pretensión de brindar servicios de redes privadas de transmisión de datos, según consta a folios del 02 al 09, del 58 al 60, del 67 al 70, 79 al 80, 93 al 94, y del 97 al 98.

(...)

c) El solicitante se identificó como **SERVICIO DE TELECOMUNICACION LATINOAMERICANA TELAT, S.A. (TELAT S.A.)**, cédula jurídica número 3-101-313226, cuyo representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Alberto Ramírez Hernández. Lo anterior fue corroborado mediante personería jurídica aportada por **TELAT, S.A.** según consta a folio 45 de este expediente. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, se señala un fax y un correo electrónico como medio para la recepción de notificaciones.

d) La solicitud fue firmada por el señor Alberto Ramírez Hernández, portador de la cédula de identidad número 1-340-162 y representante legal de **TELAT, S.A.**, según consta en personería jurídica antes mencionada visible a folio 45.

(...)

f) Se adjuntó la declaración jurada en donde el señor Alberto Ramírez Hernández, en representación de **TELAT, S.A.** señaló que: (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones; y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir con el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás legislación aplicable en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 42.

g) Que **TELAT, S.A.** se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones obrero patronales con la Caja Costarricense del Seguro Social (Ley N° 17 del 22 de octubre de

1943) (folio 61).
(...)"

XXI. Que la zonas o áreas geográficas en las que se pretende el solicitante la prestación del servicio se describe según las regiones en las cuales se van a instalar los equipos y las áreas que se provisionan para la prestación de los servicios que indican en la siguiente tabla:

Provincia	Cantón	Distrito	Nombre del sitio o repetidora	Coordenadas	
				Latitud	Longitud
San José	San José	San Francisco	Telat S.A.	09°54'32.08"N	84°03'56.08"W
San José	Santa Ana	Uruca	Cerro Minas	09°55'10.00"N	84°11'25.86"W
Alajuela	Alajuela	No Indica	CIH	09°58'17.42"N	84°12'35.05"W
Alajuela	Alajuela	No indica	Guacalillo	09°56'54.00"N	84°14'07.10"W
Heredía	Santo Domingo	San Miguel	Dist. Norte	09°58'13.62"N	84°04'26.70"W
Cartago	Turrialba	Turrialba	Azul	09°54'41.26"N	83°39'40.85"W
Cartago	Oreamuno	No indica	Ochomogo	09°53'28.00"N	83°55'04.70"W
Cartago	Cartago	Agua Caliente (San Francisco)	Agua Caliente	09°49'52.48"N	83°54'10.06"W
Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	Irazú	09°58'18.03"N	83°51'36.76"W
Limón	Pocosí	Guápiles	Guápiles	10°13'23.70"N	83°53'22.44"W

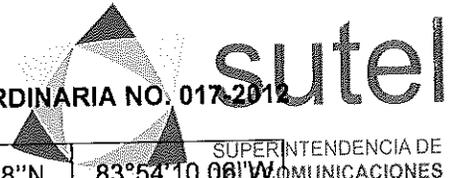
XXII. Que el plazo estimado para la instalación de equipos e iniciación del servicio, se estima por el solicitante en un mes a partir de la notificación de la autorización por parte de la esta Superintendencia, en las siguientes etapas: **primera etapa** se estable la instalación e implementación y puesta en operación de los sitios en banda 5 GHz y de los de 2.4 GHz; **segunda etapa** corresponde a iniciar posterior a 4 meses de concluida la primera etapa y se prolongará por tres meses para hacer la implementación y puesta en operación del sistema; **tercera etapa** la cuál tiene una proyección de instalación de tres meses, para abarcar las zonas de cobertura solicitadas (folios 4, 5 y 6).

XXIII. Que asimismo, en relación a las zonas de cobertura son: "la oficina de Guápiles está ubicada al oeste del distrito de ese nombre; Azul de Turrialba se ubica al este del distrito central de Turrialba; Ochomogo se ubica al norte del Puente Bayle (sic) en Oreamuno; Dist. Norte se ubica al norte del estadio Saprisa (sic), pero en la provincia de Heredia; Guacalillo se ubica al oeste del complejo penitenciario La Reforma y CIH se ubica entre Lindora y San Antonio de Belén, pero en la provincia de Alajuela (...)" (folio 98).

XXIV. Que el proyecto de operación de red y prestación de servicio presentado por la solicitante corresponde a una red de telecomunicaciones con enlaces punto a punto o multipunto para el servicio de transporte de datos empleando bandas libre de 2.4 GHz y 5 GHz por medio de enlaces inalámbricos punto a punto, el cuál el solicitante espera implementar y operar en tres etapas.

XXV. Que el programa de cobertura geográfica presentado por la solicitante consta de tres etapas para tener acceso a las regiones que se indican en la tabla a continuación.

Provincia	Cantón	Distrito	Coordenadas	
			Latitud	Longitud
San José	San José	San Francisco	09°54'32.08"N	84°03'56.08"W
San José	Santa Ana	Uruca	09°55'10.00"N	84°11'25.86"W
Alajuela	Alajuela	No Indica	09°58'17.42"N	84°12'35.05"W
Alajuela	Alajuela	No indica	09°56'54.00"N	84°14'07.10"W
Heredía	Santo Domingo	San Miguel	09°58'13.62"N	84°04'26.70"W
Cartago	Turrialba	Turrialba	09°54'41.26"N	83°39'40.85"W
Cartago	Oreamuno	No indica	09°53'28.00"N	83°55'04.70"W



Cartago	Cartago	Agua Caliente (San Francisco)	09°49'52.48"N	83°54'10.06"W
Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	09°58'18.03"N	83°51'36.76"W
Limón	Pococí	Guápiles	10°13'23.70"N	83°53'22.44"W

- XXVI. Que finalmente, y de acuerdo al citado Informe Técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A.**, se concluye que la misma se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-588-2009 de las 2:25 horas del 30 de noviembre del 2009.
- XXVII. Que La compañía **SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A.**, mediante los Estados Financieros Certificados aportados, demostró que posee la capacidad financiera para prestar los servicios sobre los cuales solicita autorización. Esta compañía posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XXVIII. Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación vertida por la DGM en su oficio SUTEL-308-DGM-2012, para lo cual procede autorizar a **SERVICIO DE TELECOMUNICACION LATINOAMERICANA TELAT, S.A.** cédula jurídica número 3-101-313226, para la operación de una red pública inalámbrica utilizando frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz y la prestación de servicios de transmisión de datos, de extremo a extremo, incluido el servicio de redes privadas, todo sujeto a las disposiciones que al respecto estipula la normativa vigente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, la resolución número RCS-588-20- de las 14:25 horas del 30 de noviembre de 2009, publicada en La Gaceta N° 245 del 167 de diciembre del 2009, y demás normativa de general y pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT S.A** cédula jurídica número 3-101-313226, por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, para la operación de una red pública inalámbrica utilizando frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz, y la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
 - a) Transmisión de datos, de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto.
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto dicha ley. En este sentido, se hace

constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT S.A** únicamente prestará servicios transmisión de datos, de extremo a extremo.

III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A.** cédula jurídica número 3-101-313226, podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en los siguientes lugares:

Provincia	Cantón	Distrito
San José	San José	San Francisco
San José	Santa Ana	Uruca
Alajuela	Alajuela	No Indica
Alajuela	Alajuela	No indica
Heredia	Santo Domingo	San Miguel
Cartago	Turrialba	Turrialba
Cartago	Cartago	Agua Caliente (San Francisco)
Cartago	Oreamuno	No indica
Cartago	Oreamuno	Santa Rosa
Limón	Pococí	Guápiles

SEGUNDO. Sobre las tarifas: La empresa **SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

CUARTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN LATINOAMERICANA TELAT, S.A** cédula jurídica número 3-101-313226, estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.

- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- g. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- h. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- i. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- j. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- k. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- l. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- m. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- n. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- o. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- p. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- q. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- r. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- s. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- t. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- u. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- v. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

QUINTO. Sobre el canon de regulación: La empresa SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN LATIONAMERICANA TELAT, S.A. cédula jurídica número 3-101-313226, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto al a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

SEXTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN LATIONAMERICANA TELAT, S.A. estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

- SÉTIMO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.
- IV. OCTAVO: Sobre la composición accionaria:** De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 01 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, la empresa SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN LATIIONAMERICANA TELAT, S.A. deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social en la cual demuestre la naturaleza y propiedad de las acciones de la empresa. Asimismo, todo cambio en la propiedad accionaria, deberá ser comunicado a la SUTEL.
- V. NOVENO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s):** La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de publicación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- VI. DÉCIMO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección:** Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red visible al folio 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- VII. DÉCIMO PRIMERO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura:** Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- VIII. DÉCIMO SEGUNDO: Documentos para inspecciones:** el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

- IX. DÉCIMO TERCERO: Sobre el uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público:** Debe acatar las especificaciones técnicas de los equipos establecidos en el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. El uso del espectro libre no genera ningún derecho de exclusividad por lo que se genera una mayor posibilidad de interferencias perjudiciales y la SUTEL no se responsabiliza de la eventual imposibilidad de prestar el servicio o servicios autorizados y esta obligado a cooperar con la SUTEL y los otros operadores y proveedores para solucionar los potenciales conflictos de interferencia perjudicial. Asimismo libera a la SUTEL de responsabilidad por la eventual imposibilidad de prestar el servicio autorizado. Finalmente, se le advierte que las consecuencias del uso de espectro libre no implicarán causas de exoneración del cumplimiento de las obligaciones como operador y proveedor, sobre todo respecto del régimen de protección de derechos de los usuarios y del reglamento de prestación y calidad de los servicios.
- X. DÉCIMO CUARTO:** Publicar dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.
- XI. DECIMO QUINTO:** Notificar esta resolución a la empresa SERVICIO DE TELECOMUNICACIÓN LATIIONAMERICANA TELAT, S.A. al lugar o medio señalado para dichas efectos, sea el fax (506) 2226 2478.
- XII. DECIMO SEXTO:** ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos generales del operador y proveedor:

Datos	Detalle
Denominación social:	Servicio de Telecomunicación Latinoamericana Telat, Sociedad Anónima, constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-313226
Domicilio social:	San José, San José, San Francisco de Dos Ríos, Barrio Los Sauces, Condominio La Paz, Apartamento 25.
Fax:	+506 22 26 15 42
Correo electrónico de contacto	telatsa@telatsa.com
Representación Judicial y Extrajudicial:	Apoderados generalísimos sin límite de suma debiendo actuar conjuntamente dos de los representantes: (1) Presidente: Edwin Alberto Ramírez Hernández, cédula de identidad 1-340-162 (2) Secretario: José Miguel Rodríguez Camacho, cédula de identidad 3-238-310 (3) Tesorero: Johnny Martín Cisneros Vallecillo, cédula de identidad 1-753-842
Capital social:	¢100.000 representado por 100 acciones comunes y nominativas de ¢1.000 cada una.
Titularidad y distribución del capital accionario	Edwin Alberto Ramírez Hernández, dueño de 55 acciones comunes y nominativas, y el fideicomiso TELAT DOS MIL DIEZ, dueño de 45 acciones comunes y nominativas.
Título habilitante:	Resolución del Consejo de la Superintendencia de

Plazo de la autorización:	10 años, contados a partir de publicación de esta resolución; prorrogables por 5 años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en el Reglamento a la Ley 8642 para la solicitud de autorizaciones.																																	
Descripción de la red de telecomunicaciones:	Red pública inalámbrica utilizando frecuencias de uso libre, en las bandas de 2.4. GHz y 5 GHz para la transmisión de datos, de extremo a extremo, por medio de enlaces punto a punto.																																	
Servicios autorizados por primera vez:	Transporte de datos																																	
Plazo para el inicio de los servicios	Para proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio, el titular se ajustará al plazo fijado en el presente título, cual es el plazo de 12 meses, según el artículo 80 del Reglamento a la Ley 8642.																																	
Zonas de servicio o áreas geográficas autorizadas:	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Provincia</th> <th>Cantón</th> <th>Distrito</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>San José</td> <td>San José</td> <td>San Francisco</td> </tr> <tr> <td>San José</td> <td>Santa Ana</td> <td>Uruca</td> </tr> <tr> <td>Alajuela</td> <td>Alajuela</td> <td>No Indica</td> </tr> <tr> <td>Alajuela</td> <td>Alajuela</td> <td>No indica</td> </tr> <tr> <td>Heredia</td> <td>Santo Domingo</td> <td>San Miguel</td> </tr> <tr> <td>Cartago</td> <td>Turrialba</td> <td>Turrialba</td> </tr> <tr> <td>Cartago</td> <td>Cartago</td> <td>Agua Caliente (San Francisco)</td> </tr> <tr> <td>Cartago</td> <td>Oreamuno</td> <td>No indica</td> </tr> <tr> <td>Cartago</td> <td>Oreamuno</td> <td>Santa Rosa</td> </tr> <tr> <td>Limón</td> <td>Pococí</td> <td>Guápiles</td> </tr> </tbody> </table>	Provincia	Cantón	Distrito	San José	San José	San Francisco	San José	Santa Ana	Uruca	Alajuela	Alajuela	No Indica	Alajuela	Alajuela	No indica	Heredia	Santo Domingo	San Miguel	Cartago	Turrialba	Turrialba	Cartago	Cartago	Agua Caliente (San Francisco)	Cartago	Oreamuno	No indica	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	Limón	Pococí	Guápiles
Provincia	Cantón	Distrito																																
San José	San José	San Francisco																																
San José	Santa Ana	Uruca																																
Alajuela	Alajuela	No Indica																																
Alajuela	Alajuela	No indica																																
Heredia	Santo Domingo	San Miguel																																
Cartago	Turrialba	Turrialba																																
Cartago	Cartago	Agua Caliente (San Francisco)																																
Cartago	Oreamuno	No indica																																
Cartago	Oreamuno	Santa Rosa																																
Limón	Pococí	Guápiles																																
Resumen de los términos y condiciones sustanciales de la autorización	Someterse a lo dispuesto Resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, número RCS-096-2012 de las 12:15 horas del día 14 de marzo del 2012 sobre las zonas o áreas geográficas; las tarifas; la tasación aplicable a los clientes; las obligaciones en particular; el canon de regulación; la contribución especial parafiscal a Fonatel; el Registro Nacional de Telecomunicaciones; la composición accionaria; Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s); Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección; Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura; Documentos para inspecciones y uso de frecuencias en bandas libre para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, entre otros.																																	

Publicación en el XXXXX
Diario Oficial La
Gaceta:

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

- XIII. DECIMO SÉTIMO:** EXTENDER a la persona jurídica autorizada por el presente título habilitante el respectivo CERTIFICADO de inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, del presente título habilitante y como Operador de redes públicas de telecomunicaciones y Proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO 6

VI. *Asuntos de la Dirección General de Calidad.*

16. Remisión al Consejo de la Sutel de los acuerdos 002-006-2012 y 004-006-2012, del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con los acuerdos 002-006-2012 y 004-006-2012 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica, elevados a consideración de los señores miembros del Consejo por parte de la Dirección General de Calidad.

Seguidamente se conoce el oficio SUTEL-DGC-913-2012, del 12 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el resumen de la sesión celebrada por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica el 08 de marzo del 2012, en la sala de sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la cual fue presidida por el señor George Miley Rojas y en la que participaron representantes de SUTEL y de los operadores integrantes de este Comité, así como su personal técnico y de apoyo.

En dicho documento se exponen al Consejo los mencionados acuerdos 002-006-2012 y 004-006-2012, para que los mismos sean adoptados como acuerdo o resolución regulatoria de la implementación de la portabilidad numérica, según el texto que se copia a continuación:

ACUERDO 002-006-2012

Primero: Aprobar los Lineamientos de Gobernanza del CTPN que se revisaron y modificaron en la sesión 005-2012 y la presente sesión, cuyo texto final y acordado por consenso se adjunta a la presente acta como Anexo 1.

Segundo: Remitir el presente acuerdo y el documento adjunto como Anexo 1, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que adopte dichos lineamientos como acuerdo o resolución regulatoria de la implementación de la portabilidad numérica.

ACUERDO FIRME.

Comuníquese.

ACUERDO 004-006-2012

Primero: Sustituir el acuerdo tomado con relación al proceso de contratación de la ERPN en la sesión ordinaria N°003-2012 con el siguiente texto:

“Para la implementación de la entidad de referencia de portabilidad numérica la SUTEL instruirá el proceso de selección en consulta con el CTPN. El Consejo de la SUTEL resolverá la selección previa recomendación adoptada por unanimidad por los integrantes del CTPN o en su defecto establecerá la respectiva selección. Cada uno de los operadores y proveedores se encargará de realizar la contratación correspondiente con la ERPN seleccionada por la SUTEL”.

Segundo: Remitir el presente acuerdo al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que adopte dichos lineamientos como acuerdo o resolución regulatoria de la implementación de la portabilidad numérica.

Comuníquese.

De igual forma, el documento contiene detalles de otros acuerdos adoptados, así como aspectos principales del contenido de otras actas correspondientes a reuniones celebradas por dicho comité.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, quien explica que se trata de acuerdos tomados por el Comité Técnico de Portabilidad Numérica y señala que lo que se debe hacer es ratificar ambos acuerdos.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se discuten los principales aspectos expuestos en el documento analizado.

Suficientemente discutido el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 018-017-2012

- 1.- Dar por recibido el oficio 913-SUTEL-DGC-2012, del 12 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite para aprobación del Consejo los acuerdos 002-006-2012 y 004-006-2012 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica.

- 2.- Ratificar, de conformidad con el texto que se copia a continuación, los acuerdos 002-006-2012 y 004-006-2012 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica:

"ACUERDO 002-006-2012

Primero: Aprobar los Lineamientos de Gobernanza del CTPN que se revisaron y modificaron en la sesión 005-2012 y la presente sesión, cuyo texto final y acordado por consenso se adjunta a la presente acta como Anexo 1.

Segundo: Remitir el presente acuerdo y el documento adjunto como Anexo 1, al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que adopte dichos lineamientos como acuerdo o resolución regulatoria de la implementación de la portabilidad numérica.

ACUERDO FIRME.

Comuníquese.

ACUERDO 004-006-2012

Primero: Sustituir el acuerdo tomado con relación al proceso de contratación de la ERPN en la sesión ordinaria N°003-2012 con el siguiente texto:

"Para la implementación de la entidad de referencia de portabilidad numérica la SUTEL instruirá el proceso de selección en consulta con el CTPN. El Consejo de la SUTEL resolverá la selección previa recomendación adoptada por unanimidad por los integrantes del CTPN o en su defecto establecerá la respectiva selección. Cada uno de los operadores y proveedores se encargará de realizar la contratación correspondiente con la ERPN seleccionada por la SUTEL".

Segundo: Remitir el presente acuerdo al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que adopte dichos lineamientos como acuerdo o resolución regulatoria de la implementación de la portabilidad numérica.

ACUERDO FIRME.

Comuníquese."

- 17. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Telecom Bell Consultores.**

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace de conocimiento de los señores miembros del Consejo la recomendación planteada por la Dirección General de Calidad para que se archive la solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Telecom Bell Consultores.

Sobre este tema, se conoce el documento 853 SUTEL-DGC-2012, de fecha 7 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el estudio que fundamenta la recomendación de archivo de este asunto.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien manifiesta que en su oportunidad se solicitó a la empresa Telecom Bell Consultores información adicional para completar el trámite de concesión, y que dicha empresa no presentó lo requerido en los 10 días otorgados para este efecto, lo que imposibilita la emisión de la recomendación técnica respectiva.

Por lo anterior, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo informar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones de lo indicado y gestionar el archivo del expediente respectivo.

Luego de atendido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 019-017-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio No 853-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el criterio técnico respecto al otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Telecom Bell Consultores.

18. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Inmobiliaria Miguez, S. A.

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la recomendación emitida por la Dirección General de Calidad con respecto al otorgamiento de la concesión directa para la prestación de servicios satelitales solicitada por la empresa Inmobiliaria Miguez, S. A.

Sobre este tema, se conoce el documento 964-SUTEL-DGC-2012, de fecha 7 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud planteada por la empresa Inmobiliaria Miguez, S. A.

Interviene el señor Fallas Fallas, quien manifiesta que, al igual que los otros casos que se conocen en esta oportunidad, se solicitó a la empresa Inmobiliaria Miguez, S. A. información adicional para completar el trámite de concesión, y que dicha empresa no presentó lo requerido en los 10 días otorgados para este efecto, lo que imposibilita la emisión de la recomendación técnica respectiva.

Por lo anterior, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo informar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones de lo indicado y gestionar el archivo del expediente respectivo.

Luego de analizado este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 020-017-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio No 864-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el criterio técnico respecto al otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Inmobiliaria Miguez, S. A.

19. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Netser Group Cosa Rica.

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la recomendación emitida por la Dirección General de Calidad, con respecto al otorgamiento de la concesión directa para la prestación de servicios satelitales solicitada por la empresa Netser Group Costa Rica.

Sobre este tema, se conoce el documento 865-SUTEL-DGC-2012, de fecha 7 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud planteada por la empresa Netser Group Costa Rica.

Explica este caso el señor Fallas Fallas, quien manifiesta que, al igual que los otros casos que se conocen en esta oportunidad, se solicitó a la empresa Netser Group Costa Rica información adicional para completar el trámite de concesión, y que dicha empresa no presentó lo requerido en los 10 días otorgados para este efecto, lo que imposibilita la emisión de la recomendación técnica respectiva.

Por lo anterior, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo informar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones de lo indicado y gestionar el archivo del expediente respectivo.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 021-017-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio No 865-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el criterio técnico respecto al otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Netser Group Costa Rica.

20. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Servicios Técnicos FAC.

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la recomendación emitida por la Dirección General de Calidad con respecto al otorgamiento de la

concesión directa para la prestación de servicios satelitales solicitada por la empresa Servicios Técnicos FAC.

Sobre este tema, se conoce el documento 866-SUTEL-DGC-2012, de fecha 7 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud planteada por la empresa Servicios Técnicos FAC.

Explica este caso el señor Fallas Fallas, quien manifiesta que, al igual que los otros casos que se conocen en esta oportunidad, se solicitó a la empresa Servicios Técnicos FAC, información adicional para completar el trámite de concesión, y que dicha empresa no presentó lo requerido en los 10 días otorgados para este efecto, lo que imposibilita la emisión de la recomendación técnica respectiva.

Por lo anterior, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo informar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones de lo indicado y gestionar el archivo del expediente respectivo.

ACUERDO 022-017-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio No 866-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el criterio técnico respecto al otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Servicios Técnicos FAC.

21. Recomendación de archivo de solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Servicios Digitales.

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la recomendación emitida por la Dirección General de Calidad, con respecto al otorgamiento de la concesión directa para la prestación de servicios satelitales solicitada por la empresa Servicios Digitales.

Sobre este tema, se conoce el documento 871-SUTEL-DGC-2012, de fecha 8 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud planteada por la empresa Servicios Digitales.

Explica este caso el señor Fallas Fallas, quien manifiesta que, al igual que los otros casos que se conocen en esta oportunidad, se solicitó a la empresa Servicios Digitales, información adicional para completar el trámite de concesión, y que dicha empresa no presentó lo requerido en los 10 días otorgados para este efecto, lo que imposibilita la emisión de la recomendación técnica respectiva.

Por lo anterior, la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo informar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones de lo indicado y gestionar el archivo del expediente respectivo.

ACUERDO 023-071-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio No 871-SUTEL-DGC-2012, de fecha 08 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite el criterio técnico respecto al otorgamiento de concesión directa para la prestación de servicios satelitales de la empresa Servicios Digitales.

22. Presentación del informe jurídico sobre el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de Costa Rica, S. A. contra el oficio 276-SUTEL-DGC-2012, mediante el cual se reiteró al operador sobre la obligación de registrar la información de sus clientes.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. contra el oficio 276-SUTEL-DGC-2012, en el cual se le reitera al operador sobre la obligación de registrar la información de sus clientes.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 814-SUTEL-UJ-2012, emitido por la Unidad Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones y mediante el cual presenta a la Dirección General de Calidad el criterio jurídico correspondiente, el cual contiene un análisis del recurso, así como de los argumentos del recurrente.

El recurrente manifiesta que ha implementado un procedimiento de activación de los servicios prepago, que consiste en que la primera llamada de un cliente que adquiere un SIM prepago se dirige al *call center*, donde se toman sus datos personales en los términos descritos en el artículo 43 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones. En este sentido, alega Telefónica de Costa Rica que cumple con la normativa y la fórmula que se pretende implementar no aporta un valor agregado al proceso de activación.

Al respecto, es criterio de la Unidad Jurídica que si bien es cierto la solución descrita permite al operador cumplir con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones, el registrar la información básica de los clientes a través de una simple llamada telefónica, definitivamente transgrede lo dispuesto en los artículos 53 y 61 del Reglamento citado. En este sentido, dichos artículos indican:

“Artículo 53. —Obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones de verificar la autenticidad de los datos aportados por el cliente en la suscripción de servicios. Todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones se encuentran en la obligación de verificar la autenticidad de los datos y documentos de identificación aportados por sus clientes o usuarios al solicitar o suscribir servicios de telecomunicaciones”. (Lo resaltado es intencional)

“Artículo 61. —Usurpación de identidad. Los operadores y proveedores implementarán en sus puntos de venta y suscripción de servicios los mecanismos tecnológicos y logísticos que permitan la comprobación de la identidad de los suscriptores de servicios.

La usurpación de la identidad se presenta cuando algún defraudador sustituye la identidad de otra persona con el objetivo de suscribir uno o varios servicios y eludir las responsabilidades asociadas.

Quando los operadores y proveedores constaten que la información presentada para la suscripción de servicios es alterada o falseada, deberán negarse suscribir el contrato de los servicios solicitados". (Lo resaltado es intencional)".

Como se desprende, **TELEFÓNICA** debe verificar, en sus puntos de venta, la autenticidad de los datos aportados por el usuario final, por lo que la solución del *call center* podría ser utilizada como un medio para actualizar la información del usuario (dirección exacta, número telefónico, correo electrónico, entre otros) pero no como el medio para registrar inicialmente la información básica de sus clientes. Nótese que a través de un *call center* resulta imposible comprobar la identidad de los suscriptores de los servicios, lo cual únicamente podría efectuarse cuando el cliente acude al punto de venta a solicitar la activación de los mismos.

Explica el señor Glenn Fallas Fallas que el criterio jurídico se presenta a conocimiento del Consejo. Indica que la idea es indicar al operador que sus solicitudes no son de recibo, para lo cual se le exponen las razones que fundamentan la decisión y además, se hace mención de que ya existe un acuerdo del Consejo en el cual se ratificaba lo indicado sobre la apelación.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, en el cual se discuten los términos del acuerdo mediante el cual se trasladará a conocimiento de Telefónica lo dispuesto en esta oportunidad.

Suficientemente discutido este asunto, el Consejo dispone:

ACUERDO 024-017-2012

Dar por recibido y aprobar para remitir a Telefónica de Costa Rica TC, S. A. el criterio técnico jurídico 814-SUTEL-UJ-2012, de fecha 5 de marzo del 2012, presentado al Consejo por la Unidad Jurídica, en relación con el recurso de reposición interpuesto por Telefónica de Costa Rica TC, S. A., contra el oficio 276-SUTEL-DGC-2012 del 24 de enero del 2012, mediante el cual se reiteró al operador sobre la obligación de registrar la información de sus clientes.

23. Respuesta a la solicitud de información planteada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos sobre diversas reclamaciones interpuestas contra el Instituto Costarricense de Electricidad por el señor Carlos Moraga Gatgens. Ref. Acuerdo 04-03-2012, notificado en oficio 037-SJD del 1 de febrero del 2012.

El señor Gutiérrez Gutiérrez cede el uso de la palabra al señor Glenn Fallas Fallas, para que se refiera a este asunto.

El señor Fallas Fallas brinda una explicación sobre las situaciones por las cuales el señor Moraga Gatgens se ha quejado y detalla el contenido de los expedientes correspondientes.

Sobre el particular, se conoce el oficio 925 SUTEL-DGC-2012, de fecha 12 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el detalle de cada uno de los expedientes, con el propósito de que se traslade a conocimiento de la Junta Directiva de Aresop, y con eso dar por atendida la consulta planteada.

Luego de un intercambio de impresiones referente a la atención que se ha brindado a cada una de las quejas del señor Moraga, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 025-017-2012

Dar por recibo y aprobar para remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 925 SUTEL-DGC-2012, de fecha 12 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad hace del conocimiento del Consejo el detalle de la atención, seguimiento y acciones tomadas para atender las denuncias planteadas según los expedientes AU-SUTEL-11-2012, AU-SUTEL-195-2010, AU-SUTEL-259-2010 y AU-SUTEL-317-2012, correspondientes a denuncias planteadas por el señor Carlos Moraga Gatgens

24. Aplicación del artículo 17 de Reglamento de prestación y calidad de los servicios a los operadores y proveedores que no han remitido indicadores de calidad.

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema relacionado con la aplicación del artículo 17 de Reglamento de prestación y calidad de los servicios a los operadores y proveedores que no han remitido indicadores de calidad.

Sobre el particular, se conoce el oficio 858-SUTEL-DGC-2012, de fecha 07 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta a conocimiento del Consejo el informe técnico correspondiente, en el cual recomiendan al Consejo la aprobación de apertura de un procedimiento administrativo para las empresas que correspondan.

Explica el señor Fallas Fallas que se solicitó a todos los Operadores y Proveedores que cuentan con títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, aportar la información correspondiente a los parámetros de calidad de forma trimestral. Señala que no obstante lo anterior, a la fecha los operadores y proveedores que se detallan no han dado respuesta a ninguno de los oficios remitidos.

Señala que actualmente existen 35 operadores, a los cuales se les ha insistido sobre el envío de la información a Sutel y hasta el momento no se ha recibido respuesta. La recomendación de la Dirección General de Calidad es que se apruebe la apertura del procedimiento administrativo contra las empresas que incumplen esta disposición.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones, en el cual se discute la conveniencia de coordinar con la Dirección General de Mercados la revisión final de la lista de empresas pendientes de enviar la información requerida, y se analizan los casos específicos de algunas de las empresas contenidas en la lista presentada por el señor Fallas Fallas.

Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas de los señores Directores, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 026-017-2012

CONSIDERANDO QUE:

- i.- Mediante oficio 858-SUTEL-DGC-2012, del 7 de marzo del 2012, la Dirección General de Calidad remite un informe sobre la aplicación del artículo 17 del "Reglamento de prestación y

calidad de los servicios" a los operadores y proveedores que no han remitido los resultados de las mediciones de los parámetros de calidad de los servicios de telecomunicaciones.

- ii.- El artículo 17 del "Reglamento de prestación y calidad de los servicios" establece que:

Artículo 17: Información sobre parámetros de calidad. Para los efectos de la evaluación de la calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de acuerdo con lo establecido en el inciso 14) del artículo 45 de la Ley 8642, los operadores y proveedores están en la obligación de proporcionar a la SUTEL, los resultados de las mediciones de los parámetros de calidad de servicios establecidos en el presente reglamento, en el formato y con la periodicidad que para tal efecto establezca la SUTEL. En caso de no presentar la información dentro de los periodos establecidos por la SUTEL, se aplicará lo dispuesto en el inciso a) aparte 8) del artículo 67 de la Ley 8642."

DISPONE:

- 1.- Iniciar un procedimiento administrativo ordinario por supuesto incumplimiento de lo establecido en los artículos 75, literal a), inciso ii) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y 17 del "Reglamento de prestación y calidad de los servicios".
- 2.- Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto de la investigación llevada a cabo de conformidad con lo indicado por la Dirección General de Calidad en su oficio 858-SUTEL-DGC-2012, del 7 de marzo del 2012, contra las empresas ADN SOLUTIONS, S.A., ASESORIA EN ELECTRONICA COMPUTACION Y CONSTRUCCION ASELCOM, S. A., AYM INVERSIONES MUNDIALES DE FINANZAS, S.A., BBG GLOBAL A.G., COMUNICACIONES INALÁMBRICAS CI, S.A., COMUNICACIONES INICOM, S.A., COMUNICACIONES TELEFÓNICAS TICOLÍNEA, S.A., CONEXTEL, S.A., DOMANA INTERNACIONAL S.A., ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA, S.A., EZ TALK S.A., GRUPO B.L.ASSISTEK, S. A., GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET I N C., S.A., GT GUATUSO TRUST INC. S.A., INASOL INALAMBRICA SOLUCIONES S.A., INTERPHONE, S.A., INVERSIONES KARL DEL ESTE, S.A., JONH SANABRIA RESTREPO, LATAM ALLIANCE S.A., LLAMANDOTE VOIP, MARAUDER & MARAUDER, S.A., NAVEGA.COM, S.A., NTCRC, S. A., NTEC, S. A., PARTEL S.R.L., PEREIRA LOPEZ S.A., Q-TEL DE COSTA RICA, S.A., RADIO MENSAJES, S.A., RED PUNTO COM TECHNOLOGIES, S.A., REDES DE COMUNICACIÓN ARTYCOM S.A., RSL TELECOM (PANAMA), S.A., TECNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L., TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, TICOM, S.A., VOIP INTERNACIONAL, S.A. y WIZARD COMMUNICATIONS, S. A., por incumplir su obligación de suministrar información a esta Superintendencia sobre los parámetros de calidad de sus servicios de telecomunicaciones.
- 3.- Nombrar al señor Osvaldo Madrigal Méndez, cédula de identidad 1-931-194 como órgano director para que tramite el desarrollo del procedimiento administrativo por supuesto incumplimiento de las citadas empresas de aprotar la información correspondiente a los parámetros de calidad de forma trimestral solicitados, averigüe la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respecto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a las empresas investigadas, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- 4.- Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.

25. Aclaración solicitada por el Minaet a la resolución RCS-023-2012, mediante la cual se recomienda el otorgamiento de dos enlaces microondas en la banda de 23 GHz al ICE.

Don Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la aclaración solicitada por el Minaet a la resolución RCS-023-2012, de dos enlaces microondas en la banda de 23 GHz al ICE.

El señor Fallas Fallas explica que se trata de una solicitud de enlaces que se ubican en el sector de Pavas. Señala que se debe aprobar el documento presentado, para su respectivo traslado a Minaet.

Ante consulta de don Carlos Raúl, responde el señor Fallas Fallas que la instrucción correspondiente a este tema debe conocerse y emitirse a nivel del Consejo.

Se da por recibido el informe presentado por el señor Fallas Fallas y luego de discutido este tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 027-017-2012

RCS-100-2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SAN JOSÉ, A LAS 12:20 HORAS DEL 17 DE MARZO DE 2012

EXPEDIENTE SUTEL-OT-206-2011

En relación con la **corrección de errores en el dictamen técnico correspondiente a la Resolución RCS-023-2012 del 25 de enero del 2012**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 6, acuerdo 027-2017-2012, sesión 027-017-2012, celebrada el 17 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante resolución RCS-023-2012 del 25 de enero del 2012 este Consejo acordó remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones la recomendación en cuanto a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa para dos enlaces de microondas en la banda de 23 GHz.
- II. Que mediante oficio OF-GAER-2012-033 del 2 de marzo del 2012, el Viceministerio de Telecomunicaciones solicita aclaración en cuanto al número de enlaces microondas recomendados mediante la resolución indicada así como el número de Acuerdo ejecutivo correspondiente a la concesión original de dichas frecuencias.
- III. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que conforme al artículo 157 de la LGAP, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el error señalado en la resolución RCS-023-2012 es subsanable al indicar este artículo que: *"En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos"*.
- IV. Que conforme a la potestad dada por la Ley, el Consejo de la SUTEL enmienda el error contenido en el Resuelve de la resolución RCS-023-2012.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aclarar que la recomendación contenida en la resolución RCS-023-2012 se refiere a los enlaces Central Oeste-Sabana ICE y Multiplaza Escazú-Rincón Grande de Pavas en los términos indicados en las tablas contenidas en la resolución.
- II. Rectificar la referencia por error a la resolución N° RT-24-2009 contenida en el resuelve de la resolución RCS-023-2012 en vista de que los enlaces para los cuales se recomienda la concesión directa se encuentran en segmentos de frecuencias no concesionados previamente al ICE.
- III. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
- IV. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.-

26. *Solicitud presentada por el ICE para la concesión directa de 8 enlaces microondas en las bandas de 11 y 13 GHz.*

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud presentada por el ICE para la concesión directa de 8 enlaces microondas en las bandas de 11 y 13 GHz.

Sobre el particular, se conoce el documento 718 SUTEL-DGC-2012, de fecha 27 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo la información correspondiente a la solicitud indicada

Explica el señor Fallas Fallas los detalles de esta solicitud y recomienda la aprobación del documento presentado y que se traslade a Minaet para el trámite que corresponde.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 028-017-2012

RCS-097-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 12:30 HORAS DEL 14 DE MARZO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-009-2012

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de enlaces de microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 6 del Acuerdo Número 028-017-2012 de la sesión 017-2011 celebrada el 14 de marzo del 2012, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
- II. Que mediante oficio N° OF-GCP-2012-037 recibido en la SUTEL en fecha 11 de enero de 2012, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la asignación de canales de frecuencias para enlaces de microondas en las bandas de 11 y 13 GHz. (folio 02)
- III. Que mediante oficio N° 264-016-2012 del 11 de enero del 2012, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la asignación de ocho enlaces microondas en los términos indicados en el oficio. (folios 03 al 05)
- IV. Que mediante oficio N° 434-SUTEL-DGC-2012 del 9 de febrero de 2012 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlaces de microondas factible libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia. (folios 08 al 14)

- V. Que mediante oficio N° 264-082-2012 del 15 de febrero de 2012, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio N° 434-SUTEL-DGC-2012. Para estos efectos remitió la minuta de la reunión efectuada el día 7 de febrero de 2012. (folios 17 a 20)
- VI. Que mediante oficio N° 264-105-2012 del 23 de febrero de 2012, el ICE solicitó aprobar las condiciones técnicas indicadas en este oficio y sustituir lo indicado en el oficio N° 264-082-2012. (folio 21)
- VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permitan asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 150-2006-MGP del 1 de agosto de 2006 y N° 92-98-MSP del 15 de diciembre del 2007.
- VI. Que de conformidad con las notas CR 092 y CR 095 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.

- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en las notas CR 092 y CR 095 esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.
 2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio N° 718-SUTEL-DGC-2012 en fecha 27 de febrero del 2012, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

"(...)

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 3074-2002 MSP del 2 de octubre de 2002 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-016-2012 del 11 de enero del 2012.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de 8 (ocho) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2012-037 el 17 de enero del 2012, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de este enlace microondas.

El presente estudio incluye análisis de factibilidad e interferencias para los enlaces reportados por el ICE según las bases de datos enviadas para las frecuencias de 11 y 13 GHz. Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX¹, versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):

- ITU-R P.526,
- ITU-R P.838,
- ITU-R P.530,
- ITU-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,

¹ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

- ITU-R P.452.

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k = 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas en las bandas de 11 y 13 GHz presentados por el ICE, se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%² que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los

² Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 cumplen con las condiciones de disponibilidad, mejores prácticas y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-016-2012 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 7 de febrero del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de este enlace se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

Mediante oficio N° 434-SUTEL-DGC-2012 del 9 de febrero del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia los días 15 de febrero y 24 de febrero del presente año a través de oficios 264-082-2012 y 264-105-2012, expresando que dichos enlaces están acorde con lo establecido en la sesión de trabajo.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Asimismo, la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega del enlace microondas a la empresa Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2012-037, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de los 8 enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009.

(...)"

XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA



**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
- II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, a los enlaces de microondas de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

Tabla 1 Enlace: Cence 2-Cerro Cedral

Nombre enlace: Cence 2-Cerro Cedral		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.497-7	28,00	1 / 1'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cence 2
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9818000000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0565910000
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13.031,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12.765,00
<u>EIRP (dBm):</u>	62,50
<u>Azimut (°):</u>	216,19
<u>Downtilt (°):</u>	3,86
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S18HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	45,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-69

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Cedral
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8610263889
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1463030556
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12.765,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13.031,00
<u>EIRP (dBm):</u>	62,50
<u>Azimut (°):</u>	36,20
<u>Downtilt (°):</u>	-3,98
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S18HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	45,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-69

Tabla 2 Enlace: Subestacion Terminal Tejar-Cerro Gurdian

Nombre enlace: Subestacion Terminal Tejar-Cerro Gurdian		
<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.387-11	40,00	9 / 9'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Subestacion Terminal Tejar
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8235560000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9512500000
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11.565,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11.035,00
<u>EIRP (dBm):</u>	59,20
<u>Azimut (°):</u>	37,64
<u>Downtilt (°):</u>	5,03
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A11S18HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	43,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-69

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Gurdian
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9518175694
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,8508741277
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11.035,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11.565,00
<u>EIRP (dBm):</u>	59,20
<u>Azimut (°):</u>	217,62
<u>Downtilt (°):</u>	-5,15
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A11S18HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	43,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-69

Tabla 3 Enlace: Sitio 3-Cerro Gurdian

Nombre enlace: Sitio 3-Cerro Gurdian

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.387-11	40,00	10 / 10'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Sitio 3
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8805060000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6984370000
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11.605,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11.075,00
<u>EIRP (dBm):</u>	61,20
<u>Azimut (°):</u>	295,39
<u>Downtilt (°):</u>	5,94
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A11S18HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	43,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	15,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-69

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Gurdian
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9518175694
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,8508741277
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11.075,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11.605,00
<u>EIRP (dBm):</u>	61,20
<u>Azimut (°):</u>	115,42
<u>Downtilt (°):</u>	-6,06
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A11S18HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	43,90
<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-69

Tabla 4 Enlace: Cence 2-Sabana ICE

Nombre enlace: Cence 2-Sabana ICE

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.497-7	28,00	2 / 2'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Cence 2
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9818000000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0565910000
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13.059,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12.793,00
<u>EIRP (dBm):</u>	56,50
<u>Azimut (°):</u>	228,88
<u>Downtilt (°):</u>	-1,11
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	39,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	25,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-69

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	Sabana ICE
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9423612958
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1024721706
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12.793,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13.059,00
<u>EIRP (dBm):</u>	56,50
<u>Azimut (°):</u>	48,89
<u>Downtilt (°):</u>	1,07
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN600
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	39,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	28,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-69

Tabla 5 Enlace: Sitio 3-S.R. Angostura

Nombre enlace: Sitio 3-S.R. Angostura

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	28,00	7 / 7'

Sitio A

Nombre del sitio:	Sitio 3
Latitud (WGS84):	9,8805060000
Longitud (WGS84):	-83,6984370000
Potencia (dBm):	16,00
Frec Tx (MHz):	13.199,00
Frec Rx (MHz):	12.933,00
EIRP (dBm):	55,00
Azimut (°):	57,19
Downtilt (°):	-3,85
Marca Equipo:	Huawei
Modelo Equipo:	OptiX RTN600
Marca Antena:	HATC2
Modelo Antena:	A13S12HAC
Ganancia antena (dBi):	41,70
Altura base-antena (m):	15,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69

Sitio B

Nombre del sitio:	S.R. Angostura
Latitud (WGS84):	9,9173662158
Longitud (WGS84):	-83,6403996014
Potencia (dBm):	16,00
Frec Tx (MHz):	12.933,00
Frec Rx (MHz):	13.199,00
EIRP (dBm):	55,00
Azimut (°):	237,18
Downtilt (°):	3,79
Marca Equipo:	Huawei
Modelo Equipo:	OptiX RTN600
Marca Antena:	HATC2
Modelo Antena:	A13S12HAC
Ganancia antena (dBi):	41,70
Altura base-antena (m):	25,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-69

Tabla 6 Enlace: Carrera Buena-Cerro Gallo

Nombre enlace: Carrera Buena-Cerro Gallo

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	7,00	5 / 5'

Sitio A

Nombre del sitio:	Carrera Buena
Latitud (WGS84):	10,1025550000
Longitud (WGS84):	-84,6418330000
Potencia (dBm):	17,00
Frec Tx (MHz):	12.782,50
Frec Rx (MHz):	13.048,50
EIRP (dBm):	60,30
Azimut (°):	113,73
Downtilt (°):	2,44
Marca Equipo:	Ceragon
Modelo Equipo:	FibeAir IP10C
Marca Antena:	ANDREW CORPORATION
Modelo Antena:	VHLP6-132
Ganancia antena (dBi):	45,00
Altura base-antena (m):	15,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-71,5

Sitio B

Nombre del sitio:	Cerro Gallo
Latitud (WGS84):	10,0299298953
Longitud (WGS84):	-84,4738899768
Potencia (dBm):	17,00
Frec Tx (MHz):	13.048,50
Frec Rx (MHz):	12.782,50
EIRP (dBm):	60,30
Azimut (°):	293,70
Downtilt (°):	-2,57
Marca Equipo:	Ceragon
Modelo Equipo:	FibeAir IP10C
Marca Antena:	ANDREW CORPORATION
Modelo Antena:	VHLP6-132
Ganancia antena (dBi):	45,00
Altura base-antena (m):	28,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-71,5

Tabla 7 Enlace: Espiritu Santo-Grecia

Nombre enlace: Espiritu Santo-Grecia

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	7,00	6 / 6'

Sitio A

Nombre del sitio:	Espiritu Santo
Latitud (WGS84):	10,0856382901
Longitud (WGS84):	-84,4064165982
Potencia (dBm):	22,00
Frec Tx (MHz):	13.055,50
Frec Rx (MHz):	12.789,50
EIRP (dBm):	65,30
Azimut (°):	96,71
Downtilt (°):	-1,66
Marca Equipo:	Ceragon
Modelo Equipo:	FibeAir IP10C
Marca Antena:	ANDREW CORPORATION
Modelo Antena:	VHLP6-132
Ganancia antena (dBi):	45,00
Altura base-antena (m):	20,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-71,5

Sitio B

Nombre del sitio:	Grecia
Latitud (WGS84):	10,0744161521
Longitud (WGS84):	-84,3093607389
Potencia (dBm):	22,00
Frec Tx (MHz):	12.789,50
Frec Rx (MHz):	13.055,50
EIRP (dBm):	51,10
Azimut (°):	276,69
Downtilt (°):	1,59
Marca Equipo:	Ceragon
Modelo Equipo:	FibeAir IP10C
Marca Antena:	ANDREW CORPORATION
Modelo Antena:	VHLP1-132
Ganancia antena (dBi):	30,80
Altura base-antena (m):	20,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-71,5

Tabla 8 Enlace: Tabacon-Cerro Monterrey

Nombre enlace: Tabacon-Cerro Monterrey

Canalización	BW (MHz)	Canal
F.497-7	7,00	6 / 6'

Sitio A

Nombre del sitio:	Tabacon
Latitud (WGS84):	10,4915830000
Longitud (WGS84):	-84,7223330000
Potencia (dBm):	16,00
Frec Tx (MHz):	12.789,50
Frec Rx (MHz):	13.055,50
EIRP (dBm):	45,10
Azimut (°):	33,17
Downtilt (°):	0,97
Marca Equipo:	Ceragon
Modelo Equipo:	FibeAir IP10C
Marca Antena:	ANDREW CORPORATION
Modelo Antena:	VHLP1-132
Ganancia antena (dBi):	30,80
Altura base-antena (m):	25,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-71,5

Sitio B

Nombre del sitio:	Cerro Monterrey
Latitud (WGS84):	10,5275273465
Longitud (WGS84):	-84,6984441659
Potencia (dBm):	16,00
Frec Tx (MHz):	13.055,50
Frec Rx (MHz):	12.789,50
EIRP (dBm):	59,30
Azimut (°):	213,16
Downtilt (°):	-1,00
Marca Equipo:	Ceragon
Modelo Equipo:	FibeAir IP10C
Marca Antena:	ANDREW CORPORATION
Modelo Antena:	VHLP6-132
Ganancia antena (dBi):	45,00
Altura base-antena (m):	20,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-71,5



III. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa del enlaces microondas las siguientes:

- A. microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *"las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración."*
- F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las*

concesiones, las autorizaciones y los permisos”, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.

- H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
 - I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.
- IV. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
- V. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.-

27. Presentación de resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas a la empresa Telefónica de Costa TC, S. A. (bandas de frecuencias 7 GHz, 13 GHz, 15 GHz).

El señor Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el resultado del estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas a la empresa Telefónica de Costa Rica, TC, S. A.

Sobre el particular, se conoce el documento 826 SUTEL-DGC-2012, de fecha 05 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente a la solicitud planteada por Telefónica de Costa Rica, así como emite su recomendación de trasladar al MINAET el criterio técnico presentado, para la entrega de los 46 enlaces descritos, a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

El señor Fallas Fallas explica los detalles de este asunto, al tiempo que aclara las consultas que sobre el particular formulan los señores miembros del Consejo.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 029-017-2012

RCS-098-2012



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 14:00 HORAS DEL 14 DE MARZO DEL 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-030-2012

En relación con la **Solicitud presentada por Telefónica de Costa Rica TC, S. A. para la concesión directa de 46 enlaces microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 6, acuerdo 029-017-2012, de la sesión 017-2012, celebrada el 14 de marzo del 2012, la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
- II. Que mediante oficio N° OF-GCP-2012-070, recibido en la SUTEL, en fecha 17 de febrero de 2012, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. para la asignación de enlaces de microondas. (folio 02)
- III. Que mediante oficio del 14 de febrero del 2012, Telefónica de Costa Rica TC, S.A. solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la asignación de enlaces microondas en los términos indicados en el oficio y en el disco compacto remitido junto con la solicitud. (folios 03 a 10)
- IV. Que mediante oficio N° 776-SUTEL-DGC-2012 del 1 de marzo de 2012, de conformidad con el procedimiento establecido en la resolución N° RCS-477-2010 del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia otorgó audiencia escrita a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. para la aceptación de enlaces de microondas factibles libres de interferencia en los términos del apéndice 1 del citado oficio. (folios 14 al 40)
- V. Que mediante oficio recibido el 2 de marzo del 2012, Telefónica de Costa Rica, TC, S.A. acepta los términos establecidos en el oficio N° 776-SUTEL-DGC-2012. (folio xxxxx)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que asimismo, el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que de conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, la SUTEL debe remitir a la Administración Concedente la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N° 35866-MINAET.
- VI. Que mediante oficio N° 440-SUTEL-2011, esta Superintendencia indicó a Azules y Platas, S.A, la información de los valores técnicos que serán tomados como predeterminados para el cálculo de interferencias de los enlaces de microondas y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- VII. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó la recomendación técnica para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus , versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.
 2. Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año.

3. Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que la precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.
 - IX. Que de conformidad con la cláusula 40.13 del cartel correspondiente a la Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL, para la asignación de enlaces microondas adicionales, el Concesionario podrá presentar sus solicitudes en cualquier momento posterior a la firma del Contrato y deberán cumplirse todas las etapas previstas en las cláusulas 40.10.2 a 40.10.6 así como el procedimiento establecido en la Resolución del Consejo de la SUTEL N° RCS-477-2010.
 - X. Que de conformidad con la cláusula 40.10.4 del cartel correspondiente a la Licitación Pública No. 2010LI-000001-SUTEL, la SUTEL debe emitir una única recomendación técnica por solicitud.
 - XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
 - XII. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar el análisis realizado según oficio N° 826-SUTEL-DGC-2012 de fecha 5 de marzo del 2012, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)”

De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se le informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de los 46 (cuarenta y seis) enlaces solicitados por el operador Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y remitidos por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2012-070 recibido el 17 de febrero del presente año; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éstos enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo.

Para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia ha utilizado los mismos parámetros y consideraciones presentadas en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011 mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus³, versión 1.0.2.36 de la empresa LStelcom. A su vez, se verificó que las frecuencias solicitadas se ajustaran a las canalizaciones indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia configuró la herramienta de predicción con los parámetros y valores definidos en el oficio N° 594-SUTEL-2011 de fecha 5 de abril del 2011, como predeterminados, los cuales se muestran a continuación:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.

³ LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 440-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad $k= 4/3$.
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran el valor según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 440-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año.

Para el análisis de factibilidad de enlaces se ha establecido un valor de disponibilidad de 99.999%⁴ que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones móviles, así como su derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Esta Superintendencia procedió a analizar con la herramienta CHIRplus FX la disponibilidad y factibilidad de cada uno de los enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A., tomando como válidos aquellos donde la disponibilidad sobrepasara el 99.999%⁵. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

A su vez, se analizaron los diferentes valores de interferencia, siguiendo el mismo proceso detallado en el oficio N° 594-SUTEL-2011, considerando los enlaces concesionados al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por Telefónica de Costa Rica TC, S.A. no degradarán o afectarán los actuales.

Los enlaces mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos para los cuales los análisis con la herramienta CHIRplus mostraron que no recibirán o generarán interferencias (activas y pasivas), siempre y cuando su implementación se apegue a los valores mostrados en cada una de las tablas. Estos enlaces presentan valores de T/I y C/I superiores a los proporcionados por los operadores, o en su defecto, a los considerados como predeterminados por esta Superintendencia según oficio N° 440-SUTEL-2011.

Mediante oficio N° 776-SUTEL-DGC-2012 del 1 de marzo del presente año, se le informó a Telefónica de Costa Rica TC, S.A. las especificaciones técnicas para cada uno de los enlaces del apéndice 1, incluyendo los que presentan cambio de canal, banda, antena, polarización y/o potencia acordados en la sesión de trabajo con personal técnico de Telefónica de Costa Rica TC, S.A. realizada el 29 de febrero del 2012, los cuáles según el análisis realizado por esta Superintendencia son factibles siempre y cuando se utilicen los valores indicados en el apéndice 1. Telefónica de Costa Rica TC, S.A. mediante nota recibida el 2 de marzo del 2012, indicó que aceptan las modificaciones indicadas en el oficio N° 776-SUTEL-DGC-2012.

⁴ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

⁵ Tomado del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer, Capítulo 1.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas y la recomendación técnica del presente informe, se cumplió con lo establecido en la cláusula 40.13 del Cartel de Licitación Pública N° 2010LI-000001-SUTEL "Concesión para el Uso y Explotación de Espectro Radioeléctrico para la prestación de Servicios de Telecomunicaciones Móviles" y lo establecido en la resolución del Consejo de esta Superintendencia, Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas a la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2011-070, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de los 46 enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sean tomados como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

(...)"

XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

POR TANTO

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la concesión directa de enlaces microondas en bandas de uso no exclusivo a la empresa Telefónica de Costa Rica, TC, S.A.
- II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar a la empresa Telefónica de Costa Rica, TC, S.A. con cédula de persona jurídica N° 3-101-610198, la concesión de derecho de uso y explotación de los siguientes enlaces de microondas de acuerdo con los términos de las tablas:

Tabla 1 Enlace: CR2177-CTCR204

Nombre	CR2177-CTCR204		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	7,00	5 / 5'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	CR2177
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,4228600
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6544900
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12 782,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 048,50
<u>EIRP</u>	57,60
<u>Azimut (°):</u>	334,50
<u>Downtilt (°):</u>	8,79
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	22,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR204
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,4803900
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6823000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 048,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12 782,50
<u>EIRP</u>	57,60
<u>Azimut (°):</u>	154,51
<u>Downtilt (°):</u>	-8,84
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena</u>	36,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 2 Enlace: CTCR262-TLF0479

Nombre	CTCR262-TLF0479		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	7,00	12 / 12'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR262
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6585000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0230000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 097,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12 831,50
<u>EIRP</u>	57,60
<u>Azimut (°):</u>	96,66
<u>Downtilt (°):</u>	1,52
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0479
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6530310
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9754690
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12 831,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 097,50
<u>EIRP</u>	57,60
<u>Azimut (°):</u>	276,65
<u>Downtilt (°):</u>	-1,56
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena</u>	59,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 3 Enlace: CR1056-CR1055A

Nombre	CR1056-CR1055A		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	7,00	9 / 9'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1056
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0773400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3152900
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 076,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12 810,50
<u>EIRP</u>	54,60
<u>Azimut (°):</u>	304,68
<u>Downtilt (°):</u>	1,46
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1055A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1105000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3639600
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12 810,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 076,50
<u>EIRP</u>	54,60
<u>Azimut (°):</u>	124,69
<u>Downtilt (°):</u>	-1,51
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 4 Enlace: RBH002-CR1222C

Nombre	RBH002-CR1222C		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	7,00	3 / 3'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	RBH002
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,7592194
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,1931306
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 034,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12 768,50
<u>EIRP</u>	57,60
<u>Azimut (°):</u>	30,53
<u>Downtilt (°):</u>	0,35
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	36,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1222C
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,8313600
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,1498200
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12 768,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 034,50
<u>EIRP</u>	57,60
<u>Azimut (°):</u>	210,53
<u>Downtilt (°):</u>	-0,41
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 5 Enlace: CR1047F-CR2055A

Nombre	CR1047F-CR2055A		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	7,00	1 / 1'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1047F
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4739400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4571800
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 020,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12 754,50
<u>EIRP</u>	54,60
<u>Azimut (°):</u>	115,87
<u>Downtilt (°):</u>	0,71
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR2055A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4488700
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4045900
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12 754,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 020,50
<u>EIRP</u>	54,60
<u>Azimut (°):</u>	295,86
<u>Downtilt (°):</u>	-0,76
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 6 Enlace: CR0570A-CR0569B

Nombre	CR0570A-CR0569B		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	7,00	2 / 2'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0570A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,7434000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,5742200
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 027,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12 761,50
<u>EIRP</u>	54,60
<u>Azimut (°):</u>	154,40
<u>Downtilt (°):</u>	0,03
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	36,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0569B
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,6915600
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,5489400
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12 761,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 027,50
<u>EIRP</u>	54,60
<u>Azimut (°):</u>	334,40
<u>Downtilt (°):</u>	-0,08
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena</u>	36,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 7 Enlace: TLF0507-TLF0137

Nombre	TLF0507-TLF0137		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	7,00	2 / 2'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0507
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,5100190
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2467770
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 027,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12 761,50
<u>EIRP</u>	61,20
<u>Azimut (°):</u>	172,33
<u>Downtilt (°):</u>	0,90
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	39,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0137
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4073890
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2327220
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12 761,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 027,50
<u>EIRP</u>	61,20
<u>Azimut (°):</u>	352,33
<u>Downtilt (°):</u>	-0,98
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	39,20
<u>Altura base-antena</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 8 Enlace: IRAZU-CTCR199

Nombre	IRAZU-CTCR199		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	7,00	1 / 1'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	Irazu
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9771500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,8433000
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12 754,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 020,50
<u>EIRP</u>	54,60
<u>Azimut (°):</u>	149,90
<u>Downtilt (°):</u>	-11,39
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR199
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9136400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,8059200
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 020,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12 754,50
<u>EIRP</u>	54,60
<u>Azimut (°):</u>	329,89
<u>Downtilt (°):</u>	11,34
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A13S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	35,60
<u>Altura base-antena</u>	34,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 9 Enlace: CTCR262-CTCR263

Nombre	CTCR262-CTCR263		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.497-7	14,00	3 / 3'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR262
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6585000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0230000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 052,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12 786,00
<u>EIRP</u>	61,20
<u>Azimut (°):</u>	49,25
<u>Downtilt (°):</u>	5,99
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	39,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	44,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR263
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,7144300
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9571600
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12 786,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 052,00
<u>EIRP</u>	61,20
<u>Azimut (°):</u>	229,24
<u>Downtilt (°):</u>	-6,05
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A13S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	39,20
<u>Altura base-antena</u>	59,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

Tabla 10 Enlace: TLF0358-CTCR104

Nombre	TLF0358-CTCR104		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	2 / 2'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0358
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,3415300
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6693000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 903,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 413,50
<u>EIRP</u>	62,30
<u>Azimut (°):</u>	156,17
<u>Downtilt (°):</u>	-0,52
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A15S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	40,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR104
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,2709400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,6377000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 413,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 903,50
<u>EIRP</u>	62,30
<u>Azimut (°):</u>	336,16
<u>Downtilt (°):</u>	0,47
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A15S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	40,30
<u>Altura base-antena</u>	58,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 11 Enlace: CTCR329-CTCR262

Nombre	CTCR329-CTCR262		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	25 / 25'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR329
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6774740
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0545690
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 574,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 064,50
<u>EIRP</u>	52,80
<u>Azimut (°):</u>	121,37
<u>Downtilt (°):</u>	-4,42
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	30,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR262
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6585000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0230000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 064,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 574,50
<u>EIRP</u>	52,80
<u>Azimut (°):</u>	301,37
<u>Downtilt (°):</u>	4,39
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	30,80
<u>Altura base-antena</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 12 Enlace: TLF0479-CR1233A

Nombre	TLF0479-CR1233A		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	26 / 26'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0479
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6530310
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9754690
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 581,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 071,50
<u>EIRP</u>	58,80
<u>Azimut (°):</u>	64,16
<u>Downtilt (°):</u>	8,43
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1233A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6797200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9195800
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 071,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 581,50
<u>EIRP</u>	58,80
<u>Azimut (°):</u>	244,15
<u>Downtilt (°):</u>	-8,48
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	53,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 13 Enlace: CTCR017A-CTCR125

Nombre	CTCR017A-CTCR125		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	20 / 20'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR017A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8441700
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3137700
<u>Potencia (dBm):</u>	14,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 029,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 539,50
<u>EIRP</u>	50,80
<u>Azimut (°):</u>	63,12
<u>Downtilt (°):</u>	-1,42
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR125
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8619100
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2782600
<u>Potencia (dBm):</u>	14,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 539,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 029,50
<u>EIRP</u>	50,80
<u>Azimut (°):</u>	243,11
<u>Downtilt (°):</u>	1,39
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 14 Enlace: CR1233A-CR0328B

Nombre	CR1233A-CR0328B		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	23 / 23'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1233A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6797200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,9195800
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 050,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 560,50
<u>EIRP</u>	52,80
<u>Azimut (°):</u>	109,52
<u>Downtilt (°):</u>	0,00
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	30,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0328B
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6666900
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,8822900
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 560,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 050,50
<u>EIRP</u>	52,80
<u>Azimut (°):</u>	289,51
<u>Downtilt (°):</u>	-0,03
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	30,80
<u>Altura base-antena</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 15 Enlace: TLF0142-CR0457A

Nombre	TLF0142-CR0457A		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	24 / 24'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0142
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1323000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3958000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 057,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 567,50
<u>EIRP</u>	58,80
<u>Azimut (°):</u>	25,59
<u>Downtilt (°):</u>	4,05
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	57,50
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	CR0457A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1732000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3759000
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 567,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 057,50
<u>EIRP</u>	58,80
<u>Azimut (°):</u>	205,59
<u>Downtilt (°):</u>	-4,08
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	41,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 16 Enlace: CR1037B-CR0828

Nombre	CR1037B-CR0828		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	25 / 25'

Sitio A

<u>Nombre del sitio:</u>	CR1037B
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1388700
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4762300
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 574,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 064,50
<u>EIRP</u>	55,80
<u>Azimut (°):</u>	168,53
<u>Downtilt (°):</u>	-1,48
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B

<u>Nombre del sitio:</u>	CR0828
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0887500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4659000
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 064,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 574,50
<u>EIRP</u>	55,80
<u>Azimut (°):</u>	348,53
<u>Downtilt (°):</u>	1,44
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	19,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 17 Enlace: CR0273D-CR0272A

Nombre	CR0273D-CR0272A		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	25 / 25'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0273D
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9241400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3954600
<u>Potencia (dBm):</u>	16,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 574,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 064,50
<u>EIRP</u>	52,80
<u>Azimut (°):</u>	281,07
<u>Downtilt (°):</u>	-0,70
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0272A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9320700
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4365800
<u>Potencia (dBm):</u>	16,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 064,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 574,50
<u>EIRP</u>	52,80
<u>Azimut (°):</u>	101,08
<u>Downtilt (°):</u>	0,67
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 18 Enlace: CR0500C-CTCR555

Nombre	CR0500C-CTCR555		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	24 / 24'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0500C
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0748820
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2445350
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 567,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 057,50
<u>EIRP</u>	54,80
<u>Azimut (°):</u>	38,99
<u>Downtilt (°):</u>	3,45
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	22,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR555
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1106800
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2151000
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 057,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 567,50
<u>EIRP</u>	54,80
<u>Azimut (°):</u>	218,99
<u>Downtilt (°):</u>	-3,48
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	31,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 19 Enlace: CR0573D-T0201

Nombre	CR0573D-T0201	Canalización	BW (MHz)	Canal
		F.636-3	7,00	25 / 25'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0573D
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,9500200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6656300
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 064,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 574,50
<u>EIRP</u>	55,80
<u>Azimut (°):</u>	157,53
<u>Downtilt (°):</u>	0,12
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	T0201
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,8937800
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,6419400
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 574,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 064,50
<u>EIRP</u>	55,80
<u>Azimut (°):</u>	337,53
<u>Downtilt (°):</u>	-0,17
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 20 Enlace: CR1056-CR2065A

Nombre	CR1056-CR2065A	Canalización	BW (MHz)	Canal
		F.636-3	7,00	21 / 21'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1056
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0773400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,3152900
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 036,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 546,50
<u>EIRP</u>	55,80
<u>Azimut (°):</u>	29,21
<u>Downtilt (°):</u>	3,34
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR2065A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1212600
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2903500
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 546,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 036,50
<u>EIRP</u>	55,80
<u>Azimut (°):</u>	209,21
<u>Downtilt (°):</u>	-3,37
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	44,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 21 Enlace: CR0500C-CR2069A

Nombre	CR0500C-CR2069A		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	27 / 27'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0500C
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,0748820
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2445350
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 588,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 078,50
<u>EIRP</u>	55,80
<u>Azimut (°):</u>	331,67
<u>Downtilt (°):</u>	2,10
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	28,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR2069A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1200100
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2692400
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 078,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 588,50
<u>EIRP</u>	55,80
<u>Azimut (°):</u>	151,68
<u>Downtilt (°):</u>	-2,14
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 22 Enlace: CR1235A-CR1212C

Nombre	CR1235A-CR1212C		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	21 / 21'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1235A
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1492870
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1934490
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 546,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 036,50
<u>EIRP</u>	48,80
<u>Azimut (°):</u>	89,55
<u>Downtilt (°):</u>	2,76
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	30,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	25,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1212C
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,1495900
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1547500
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 036,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 546,50
<u>EIRP</u>	48,80
<u>Azimut (°):</u>	269,54
<u>Downtilt (°):</u>	-2,79
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	30,80
<u>Altura base-antena</u>	31,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 23 Enlace: TPCR711-CR1266A

Nombre	TPCR711-CR1266A		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	7,00	27 / 27'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TPCR711
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9620750
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,7517000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 078,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 588,50
<u>EIRP</u>	51,80
<u>Azimut (°):</u>	126,12
<u>Downtilt (°):</u>	-8,30
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	25,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1266A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9386400
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,7190900
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 588,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 078,50
<u>EIRP</u>	51,80
<u>Azimut (°):</u>	306,11
<u>Downtilt (°):</u>	8,27
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88

Tabla 24 Enlace: CR0178A-CR1141A

Nombre	CR0178A-CR1141A		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	14,00	11 / 11'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR0178A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9269100
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2425000
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 047,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 557,00
<u>EIRP</u>	51,80
<u>Azimut (°):</u>	48,94
<u>Downtilt (°):</u>	0,63
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-78

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1141A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9548200
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2099800
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 557,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 047,00
<u>EIRP</u>	51,80
<u>Azimut (°):</u>	228,93
<u>Downtilt (°):</u>	-0,66
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	28,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-78

Tabla 25 Enlace: CTCR125-CTCR180

Nombre	CTCR125-CTCR180		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	14,00	14 / 14'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR125
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8619100
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2782600
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 599,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 089,00
<u>EIRP</u>	55,80
<u>Azimut (°):</u>	77,90
<u>Downtilt (°):</u>	3,13
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena (m):</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR180
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8698500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2406800
<u>Potencia (dBm):</u>	19,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 089,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 599,00
<u>EIRP</u>	55,80
<u>Azimut (°):</u>	257,89
<u>Downtilt (°):</u>	-3,15
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A15S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	36,80
<u>Altura base-antena</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

Tabla 26 Enlace: CTCR180-CTCR156

Nombre	CTCR180-CTCR156		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.636-3	14,00	13 / 13'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR180
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8698500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2406800
<u>Potencia (dBm):</u>	12,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	15 075,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	14 585,00
<u>EIRP</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	138,76
<u>Downtilt (°):</u>	-1,26
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A15S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	40,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR156
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,8345800
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2092900
<u>Potencia (dBm):</u>	12,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	14 585,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	15 075,00
<u>EIRP</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	318,75
<u>Downtilt (°):</u>	1,22
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN 950
<u>Marca Antena:</u>	HATC2
<u>Modelo Antena:</u>	A15S09HAC
<u>Ganancia antena</u>	40,30
<u>Altura base-antena</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-85

Tabla 27 Enlace: TLF0523-TLF0127

Nombre	TLF0523-TLF0127		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.385-9	7,00	10 / 10'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0523
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9188520
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,7091970
<u>Potencia (dBm):</u>	25,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7 652,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7 491,00
<u>EIRP</u>	56,70
<u>Azimut (°):</u>	82,03
<u>Downtilt (°):</u>	1,26
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A07S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	31,20
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF0127
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9511140
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,4758450
<u>Potencia (dBm):</u>	25,50
<u>Frec Tx (MHz):</u>	7 491,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	7 652,00
<u>EIRP</u>	56,70
<u>Azimut (°):</u>	261,99
<u>Downtilt (°):</u>	-1,43
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A07S06HAC
<u>Ganancia antena</u>	31,20
<u>Altura base-antena</u>	43,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-88,5

Tabla 28 Enlace: CT0142-CR1146A

Nombre	CT0142-CR1146A		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.637-3	7,00	16 / 16'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CT0142
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9385920
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,2130320
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 332,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 564,50
<u>EIRP</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	145,28
<u>Downtilt (°):</u>	2,81
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	20,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CR1146A
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9180500
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1985800
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 564,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 332,50
<u>EIRP</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	325,28
<u>Downtilt (°):</u>	-2,83
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	34,30
<u>Altura base-antena</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 29 Enlace: TPCR674-CTCR262

Nombre	TPCR674-CTCR262		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.637-3	7,00	1 / 1'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	TPCR674
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6403900
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0314500
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 227,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 459,50
<u>EIRP</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	24,70
<u>Downtilt (°):</u>	-0,40
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	50,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR262
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,6585000
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,0230000
<u>Potencia (dBm):</u>	18,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 459,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 227,50
<u>EIRP</u>	52,30
<u>Azimut (°):</u>	204,70
<u>Downtilt (°):</u>	0,38
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	34,30
<u>Altura base-antena</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 30 Enlace: CTCR968-TLF4035

Nombre	CTCR968-TLF4035		
	<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
	F.637-3	7,00	20 / 20'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	CTCR968
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9402810
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1893760
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	21 360,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	22 592,50
<u>EIRP</u>	49,30
<u>Azimut (°):</u>	44,81
<u>Downtilt (°):</u>	-0,65
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	34,30
<u>Altura base-antena (m):</u>	35,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	TLF4035
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,9464670
<u>Longitud (WGS84):</u>	-84,1831380
<u>Potencia (dBm):</u>	15,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	22 592,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	21 360,50
<u>EIRP</u>	49,30
<u>Azimut (°):</u>	224,81
<u>Downtilt (°):</u>	0,65
<u>Marca Equipo:</u>	HUAWEI
<u>Modelo Equipo:</u>	RTN950
<u>Marca Antena:</u>	HATC
<u>Modelo Antena:</u>	A23S03HAC
<u>Ganancia antena</u>	34,30
<u>Altura base-antena</u>	22,00
<u>Polarización:</u>	H
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-87,5

Tabla 31 Enlace: TLF3032-CR0506A

Nombre	Canalización	BW (MHz)	Canal
TLF3032-CR0506A	F.637-3	7,00	21 / 21'

Sitio A	
Nombre del sitio:	TLF3032
Latitud (WGS84):	9,9139639
Longitud (WGS84):	-84,2432472
Potencia (dBm):	18,00
Frec Tx (MHz):	21 367,50
Frec Rx (MHz):	22 599,50
EIRP	52,30
Azimut (°):	147,37
Downtilt (°):	3,92
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	RTN950
Marca Antena:	HATC
Modelo Antena:	A23S03HAC
Ganancia antena	34,30
Altura base-antena (m):	46,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-87,5

Sitio B	
Nombre del sitio:	CR0506A
Latitud (WGS84):	9,9001700
Longitud (WGS84):	-84,2342800
Potencia (dBm):	18,00
Frec Tx (MHz):	22 599,50
Frec Rx (MHz):	21 367,50
EIRP	52,30
Azimut (°):	327,36
Downtilt (°):	-3,93
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	RTN950
Marca Antena:	HATC
Modelo Antena:	A23S03HAC
Ganancia antena	34,30
Altura base-antena	39,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-87,5

Tabla 32 Enlace: CR2172A-CR2175A

Nombre	Canalización	BW (MHz)	Canal
CR2172A-CR2175A	F.637-3	7,00	12 / 12'

Sitio A	
Nombre del sitio:	CR2172A
Latitud (WGS84):	9,3951100
Longitud (WGS84):	-83,6766900
Potencia (dBm):	24,00
Frec Tx (MHz):	22 536,50
Frec Rx (MHz):	21 304,50
EIRP	64,40
Azimut (°):	154,57
Downtilt (°):	-2,52
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	RTN950
Marca Antena:	HATC
Modelo Antena:	A23S06HAC
Ganancia antena	40,40
Altura base-antena (m):	28,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-93,5

Sitio B	
Nombre del sitio:	CR2175A
Latitud (WGS84):	9,3639500
Longitud (WGS84):	-83,6616700
Potencia (dBm):	24,00
Frec Tx (MHz):	21 304,50
Frec Rx (MHz):	22 536,50
EIRP	64,40
Azimut (°):	334,56
Downtilt (°):	2,49
Marca Equipo:	HUAWEI
Modelo Equipo:	RTN950
Marca Antena:	HATC
Modelo Antena:	A23S06HAC
Ganancia antena	40,40
Altura base-antena	27,00
Polarización:	V
Sensibilidad Rx (dBm):	-93,5